

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES INTERPROFESIONALES**

Durante los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1977 se llevaron a cabo en la ciudad de La Plata las Segundas Jornadas Nacionales Interprofesionales que la Confederación General de Profesionales organizó conjuntamente con la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Buenos Aires. Tres largos años la separan de aquellas Primeras Jornadas Nacionales que con tanto éxito se realizaron en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en noviembre de 1974, y que señalaran un momento clave del lanzamiento de los profesionales y sus entidades a un compromiso definitivo con el país. Nadie duda ya que C.G.P. se ha convertido a lo largo de estos años en el motor principal y organizador idóneo de este compromiso. Y estas Segundas Jornadas vinieron a certificar lo justo, lo eficaz y lo fructífero de las tareas emprendidas. Por eso, más que una culminación del trabajo realizado, deben comprenderse como un hito más en la marcha ascendente que los profesionales argentinos han emprendido hacia una participación plena y activa de los grandes problemas del país y sus soluciones. Muestra de ello son las Recomendaciones que las distintas comisiones produjeron y que publicamos en este número.

Sería difícil poder transmitir en pocas líneas el nivel y la riqueza de los debates, parcialmente reflejados en las conclusiones. Y lo que es igualmente importante y significativo, el clima franco de camaradería, cordialidad y entusiasmo que presidió todas las reuniones de trabajo y otras con las que se festejó el encuentro de colegas de distintas partes del país, unos 125 que representaban a 25 entidades gremiales de profesionales.

En el acto inaugural estaban presentes el ingeniero civil Jorge José Girado, ministro de Asuntos Agrarios de Buenos Aires, en representación del gobierno provincial; el ingeniero Aquiles F. Ortale, presidente de FEPUBA; el Dr. Miguel A. Cotignola, que presidía el Comité Organizador, y el presidente de la Confederación, Dr. Abel D. Di Próspero, cuyo discurso de apertura publicamos a continuación.

**Discurso pronunciado por el doctor Abel D. Di Próspero.**

Presidente de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, en el acto inaugural de las "Segundas Jornadas Nacionales Interprofesionales sobre Seguridad Social de los Profesionales", en la ciudad de La Plata el 17 de noviembre de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1977 (Colegio de Farmacéuticos)

Los universitarios argentinos llegamos desde distintos lugares del país a La Plata, para celebrar por primera vez aquí un encuentro nacional interprofesional. No ha sido casual la elección de los días en que el mismo ha de tener lugar. Los festejos de conmemoración de un aniversario más de la fundación de esta ciudad, universitaria por excelencia, no pueden dejar de contar - sobre todo en las particulares circunstancias que vive el país - con la plena adhesión de los farmacéuticos, los médicos, los ingenieros, los químicos, los contadores públicos, los geólogos, los abogados, los odontólogos, los agrimensores, los psicólogos, los bioquímicos, los escribanos y, en fin, los demás profesionales que a través de sus veintidós federaciones, auténticamente representativas, integran la Confederación General de Profesionales de la República Argentina.

Muchos pioneros desde tiempo atrás bregaron por unir al sector profesional que hoy representamos. Sus esfuerzos no fueron vanos, por cuanto la semilla que desde 1958 sembraron a lo largo y a lo ancho del país, germinó, para luego crecer y engrandecer con la solidaria vocación de los entes profesionales de darle real y positiva vigencia, llegándose así a obtener nuestra personería jurídica el 21 de junio de 1976, por disposición del organismo competente del Ministerio de Justicia de la Nación.

Es momento oportuno, entendemos, para reflexionar acerca del mucho tiempo durante el cual las asociaciones profesionales de universitarios se automarginaron de una participación activa en el proceso nacional. Funcionaron, diríamos, como insuladas de la realidad histórica y del devenir de la República. Los propósitos de intervenir en las grandes cuestiones que el acontecer económico - social presentaba, eran juzgados sospechosamente de activismo partidista. Tan sólo meramente profesional tenía cabida en el estrecho círculo de las "incumbencias específicas", y los problemas comunitarios y las necesidades de una sociedad en crecimiento y el análisis de nuevas estructuras en función de las corrientes filosófico políticas vigentes tenían un sentido de allendidad que tornaba ilusorio todo intento de abordarlos. La ausencia del pensamiento profesional, canalizado por intermedio de sus entidades organizadas, constituía un vacío en el quehacer institucional del país.

Pero, los distintos nucleamientos profesionales llegaron a través de un largo y rico proceso de maduración, a la comprensión de que no hay soluciones de real trascendencia para su sector que no pasen necesariamente por las de la ciudadanía en su conjunto y que, una de las primeras obligaciones para con la sociedad, es la de retribuir lo mucho recibido de ella, aportando soluciones a los problemas que la afectan, en procura de su engrandecimiento espiritual y material.

Como se ha dicho, llegó el momento del convencimiento de que sobre los intereses particulares debe predominar el interés general. No podemos seguir enfermos de egoísmo. Por tanto, hemos resuelto romper

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

con los temores que nos ataban, adhiriéndonos definitivamente a nuestro país, como corresponde a la calidad que investimos, de representantes de la inteligencia argentina y bregar, sin especulaciones minúsculas, hasta alcanzar nuestro destino de grandeza como Nación armoniosa e integrada.

Coherentes con esta nueva manera de pensar, es que queremos hacerles llegar algunas reflexiones sobre las motivaciones que nos llevaron a organizar estas "Segundas Jornadas Nacionales Interprofesionales" y las razones que impulsaron a la Confederación General de Profesionales a declarar a 1977 como Año de la Seguridad Social de los Profesionales y, consecuentemente, a elegir el temario que será tratado por todos nosotros durante estos días de mañana y pasado.

Entendemos que el sector profesional en su conjunto presenta características complejas, dadas por los modos diversos del ejercicio profesional que la falta de una legislación unitaria y global que facultara un ordenamiento de los ámbitos profesionales y sus actividades, entre otros factores determinantes. Así, por ejemplo, en el ejercicio profesional se suman con frecuencia en un mismo individuo, trabajo en relación de dependencia, práctica liberal, actividad docente o de investigación; prácticas que son reguladas por legislaciones distintas, y que con frecuencia incluyen sistemas previsionales específicos. Entre los efectos observables de esta situación, brevemente aludida, nos preocupa muy especialmente el referido a la seguridad social en todos sus niveles, en tanto está estrechamente ligada a las condiciones concretas en que se desenvuelven nuestras vidas, lo que ha dado en llamarse "calidad de vida", sobre todo en los períodos cruciales de la misma.

Partimos de la idea de que en la actualidad el sector profesional, salvando excepciones de algunas disciplinas, no tiene una cobertura previsional adecuada y suficiente. Y lo que es también preocupante, esta cobertura es sumamente heterogénea, según cada profesión y región geográfica del país. La ley 18038 que desde 1968 involucra a los profesionales en el sistema heterogéneo de previsión social para trabajadores autónomos, no ha logrado satisfacer las expectativas de los profesionales. Esto hace que se mantenga un estado de debate entre los mismos, y a veces entre entidades, acerca de los modos de perfeccionar nuestro sistema previsional. Entendemos a este debate como fecundo, en la medida que esté organizado y dirigido a unir los esfuerzos de todas las entidades en pro de esta aspiración común y logre interesar a un número importante de colegas, para que se incorporen a la defensa la satisfacción de esta necesidad.

Por otra parte, y ésta ha sido la experiencia histórica, son las distintas organizaciones de profesionales las que tienen posibilidades de instrumentar medidas que, reuniendo el esfuerzo de todos sus miembros, lleven adelante estos objetivos, con un efecto multiplicador sobre las demás entidades y profesiones.

Son estas ideas directrices las que nos llevaron, en este "Año de la Seguridad Social de los Profesionales", luego de realizar tres reuniones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

regionales el 28 de mayo en San Juan, el 8 y 9 de julio en Rosario y los días 16 y 17 de setiembre en Tucumán, a trabajar para reunir en estas Jornadas Nacionales a todas las entidades que nuclean al profesionalismo universitario, junto a distintos estudiosos de esta problemática, para que entre todos solidifiquemos esfuerzos, en la seguridad de que el conocimiento de las posiciones y experiencias de cada entidad, ayudará al logro de nuestros comunes objetivos.

Por lo dicho, resulta conveniente aclarar que, la Confederación no tiene ni puede tener una posición tomada sobre regímenes previsionales, ya que esto es de incumbencia de las entidades que la componen. Pero si es de su responsabilidad prioritaria la de facilitar el encuentro y el debate, para que se logren acuerdos que aumenten nuestra claridad sobre estos problemas y guíen nuestras actuaciones futuras.

Las Jornadas que realizamos, obviamente no son resolutas ni obligan a las entidades que participan a aceptar cretinos que pueden surgir como recomendaciones generales tras el intercambio de ideas.

Colegas universitarios, en mi carácter de presidente de la Confederación General de Profesionales doy por inauguradas estas jornadas de trabajo. valga la expresión: manos a la obra.

**Despachos aprobados**

**Seguridad social integral de los profesionales. Cobertura Asistencial. Reciprocidad**

Visto:

Las distintas ponencias presentadas que procuran ofrecer pautas de política, implantación y coordinación del sistema de cobertura asistencial para profesionales, y

Considerando:

Que existen numerosas experiencias de variado nivel, tanto en la gama de servicios como en su técnica de prestación;

Que se debe tender a la agilidad operativa;

Que corresponde respetar la independencia funcional tanto desde el punto de vista regional como en lo interdisciplinario ;

Que debe privar el concepto federativo en la estructuración de una sistema general;

Por todo ello la Comisión Propone:

1) Se designa una comisión especial a nivel de Confederación General

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de Profesionales con el propósito de realizar un estudio en las bases y condiciones para la organización e implantación de un sistema integral de cobertura asistencial para profesionales, que contemple las pautas que siguen:

- a) Que los sistemas de cobertura asistencial sean accesibles, oportunos y eficientes.
  - b) Que las relaciones de prestación se acuerden compatibilizando los principios institucionales de las partes.
  - c) Que se formalicen convenios de reciprocidad para la cobertura asistencial del profesional y su familia en los casos que se requieran tales servicios por razones de radicación temporaria o tránsito en otra jurisdicción.
  - d) Que la cobertura asistencial procure la prestación integral de la mayoría de los servicios posibles, en forma directa, y en caso de no ser posible, mediante la asociación con otras entidades profesionales u otras formas solidarias.
  - e) Que la financiación de la cobertura asistencial contemple contribuciones a cargo de terceros.
  - f) Que la organización de la cobertura asistencial se realice a través de entes autárquicos de las entidades profesionales.
  - g) Que las federaciones de Consejo y/e entidades profesionales procedan a crear en su seno, el área encargada de planificar y coordinar los servicios asistenciales.
- 2) Que se propicie por medio de la Confederación General de Profesionales la realización de reuniones periódicas interprofesionales para evaluar la marcha de los objetivos fijados.

**Seguridad social integral de los profesionales. Regímenes Previsionales Leyes nacionales y Cajas de Previsión provinciales**  
**RECOMENDACIÓN N° 1**

La cuestión relativa a la seguridad social del hombre es un tema que preocupa profundamente a la sociedad actual. El deseo humano de sentirse protegido contra las consecuencias de ciertos hechos que son o no inevitables o se ignora el momento en que habrán de producirse, dio nacimiento desde muy antiguo a instituciones de diversos tipos que tendieron a la cobertura de todas las contingencias a que puede estar expuesto el ser humano.

En la vida del hombre ciertos hechos sobrevienen inexorablemente: vejez, muerte. Otros pueden previsiblemente suceder: enfermedades, accidentes, contingencias familiares, etc. Todos ellos tienen, independientemente de su significación física o moral, consecuencias económicas sobre el patrimonio del individuo o de su grupo familiar. Esa repercusión, siempre negativa, puede originar carencias de diversos tipos si las necesidades que se presentan no son debidamente atendidas.

La seguridad social, en su concepto moderno, da solución para todos estos eventos y trata de contrarrestar las consecuencias negativas de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mismos.

Hasta hace muy poco en seguridad social la idea inspiradora era "riesgo a cubrir". En ese sentido la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en el año 1944, aprobó una declaración señalando que la seguridad social engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos.

Estos principios fueron corroborados y ampliados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París en el año 1948, en la que se prestó especial atención al asunto aprobándose dos artículos que textualmente dicen:

Artículo 22: Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante "el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado".

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido y la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Esbozados así estos principios generales, corresponde ahora ubicar al profesional universitario entre a la polémica de la seguridad social. Es evidente que la situación de los grupos profesionales universitarios plantea una situación muy distinta a la de los demás grupos sociales. El profesional, por la especial modalidad que adquiere la actividad que desarrolla, que se caracteriza por su autonomía y su ejercicio liberal, no puede ser encuadrado dentro de los regímenes clásicos de la seguridad social. En los profesionales el riesgo de vejez y su cobertura no es un desideratum. Hay otras prestaciones que interesan fundamentalmente al mismo, tales como durante su vida activa o los beneficios de los riesgos de enfermedad o muerte. Esa es la experiencia y la realidad que nos están señalando el acontecer de la existencia de Cajas de Previsión Social para Profesionales organizadas y estructuradas por las provincias, de cuya bondad venimos a dar testimonio en estas Jornadas los profesionales de la ingeniería y también a expresar el anhelo de que estos sistemas se extiendan y se implanten para todas las provincias y para todas las profesiones.

En nuestro país, de carácter federativo, la seguridad social ha sido encarada por la Nación y por las provincias. El sistema nacional se ha estructurado en base a dos leyes fundamentales en lo que se refiere a jubilaciones y pensiones: la ley 18037 que regula todo lo relacionado con

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los trabajadores en relación de dependencia y la ley 18038 que involucra a todos los trabajadores autónomos. Dentro de esta última estamos comprendidos todos los profesionales universitarios cualquiera sea el lugar o la jurisdicción en que desenvolvamos nuestra actividad, salvo los radicados en provincias que tengan estructurados sistemas específicos para la actividad respectiva.

La cobertura que establece la ley 18038 es tan limitada e insuficiente que podemos señalarlo sin hesitación, no cubre las más mínimas necesidades de un ser humano. La misma solo otorga las prestaciones de vejez, enfermedad y muerte en forma tan retaceada, como lo señaló el señor Secretario de Seguridad Social de la Nación, en la conferencia que sobre el tema desarrolló en esta ciudad el día 30 de setiembre ppdo., en la que dijo: "El tema no está satisfactoriamente resuelto y generalmente estos regímenes son deficientes. En nuestro país es el que más se ha distorsionado a lo largo de los años ; por cada peso que entra al sistema se pagan seis. Se está recaudando de un 40 % al 50 % en esta Caja, y si todos los pagaran, entrarían dos pesos y saldrían seis...". Como puede apreciarse, este régimen de la Caja Nacional para Trabajadores Autónomos no otorga prestaciones acordes con la dignidad que presupone el nivel universitario, el cual no pretende sistemas de privilegio ni contribuciones especiales o diferenciadas de los demás grupos sociales, sino que se le permitan organizar sus propios regímenes y administrarlos, pues no quepa la menor duda que así daremos una eficiente seguridad social al sector y a un costo mucho menor para la comunidad.

Esta situación ha sido revertida, en algunos casos, mediante la instauración de sistemas organizados por regímenes que es necesario se extiendan a todas las provincias por leyes provinciales que administran los propios interesados. Mediante los mismos se ha posibilitado acceder a los profesionales al más calificado y eficiente sistema de seguridad social a un costo sumamente reducido, como es en el caso de los profesionales de la ingeniería de la provincia de Buenos Aires, que aportando sólo el 10 % de sus honorarios acceden a todas las prestaciones de la Seguridad Social, tales como: jubilaciones dignas; subsidios por enfermedad o muerte; préstamos para desenvolvimiento profesional; becas para hijos de afiliados fallecidos; préstamos con garantía hipotecaria para la vivienda propia, para el estudio profesional o para su casa de descanso; pensiones a los familiares de afiliados fallecidos ; cobertura de todas las contingencias de salud, subsidios por disminución de rendimiento, etc., etc.

Compárese este cuadro de situación con el que se le ofrece a los profesionales que se desempeñan con afiliación a la mencionada Caja para trabajadores autónomos o los que actúan en relación de dependencia, ya sea con el Estado o las empresas privadas, en que alcanzan como prestación única una jubilación. En la primera Caja adviene a los 65 años de edad y en la casi totalidad de los casos la mínima (en este momento de \$ 36.000), y en la otra, cuando actúan en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

relación de dependencia también puede acceder a una jubilación como única prestación.

Otro aspecto que corresponde señalar sobre los regímenes locales para profesionales es el que se refiere a la forma de administración de estos entes, cuyo gobierno está en manos de los propios profesionales y con independencia casi total y absoluta del Estado, lo cual permite una administración ágil y desprovista de toda connotación burocrática. Ello permite inmediatez, economía y el control directo de los propios interesados de su órgano de seguridad social.

#### **Aspectos legales de la cuestión**

Se ha pretendido por alguna doctrina desconocer a las provincias la facultad de organizar sus propias instituciones previsionales y de seguridad social. Esta circunstancia nos impulsa a formular sobre el tema algunas consideraciones de tipo legal, tendientes al debido esclarecimiento del tema:

Existe coincidencia doctrinaria al respecto en que hasta la modificación del texto constitucional producido por la Convención de Santa Fe de 1957, cada una de las provincias tenía incuestionable competencia respecto al ejercicio de facultades o poderes no delegados a la Nación. (arts. 104 y 108 a contrario sensu) que en el ámbito de la seguridad social alcanzaban a las llamadas profesiones liberales, tanto en el aspecto sustancial de los riesgos cubiertos, como en el referido a la creación de los entes a cuyo cargo quedaba el gobierno y administración del régimen respectivo, en tanto y en cuanto la actividad fuera desarrollada dentro de su respectivo ámbito territorial.

Un meditado estudio del plano constitucional no puede arrojar otra conclusión que la intangibilidad de las autonomías provinciales y la reafirmación de la plena validez de las normas que al efecto sancionen las provincias.

Por ello destacamos la índole del régimen federal del Estado argentino que está basado sobre la preexistencia de los entes provinciales que le dan nacimiento y en cuya consecuencia éstos conservan todos los poderes "que son intereses a una plena capacidad de gobierno, sin más limitaciones que las establecidas por aquélla (la Constitución) o que sean consecuencias de la delegación de ciertos poderes de Gobierno Federal"

Surge ello del texto del art. 104 de la Constitución, por lo que en ausencia de una atribución expresamente otorgada a la Nación, art. los, o que pueda considerársela implícita (art. 67, inc. 16), las provincias están en condiciones de darse sus instituciones legales y regirse por ellas (art. 105).

Reafirma la tesis expuesta los propios términos del art. 14 bis, que en cuanto a la seguridad social la pone a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados; enunciación que por su coincidencia con la letra y el texto al



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que se incorpora, brinda un nuevo apoyo normativo respecto a la constitucionalidad del poder que las provincias han usado en algunos casos y al que están facultadas para utilizar en cualquier momento.

Además debe tenerse en cuenta, en el caso de los organismos previsionales para profesionales en las provincias, que el mismo es una consecuencia directa e inmediata del poder de policía sobre la profesión respectiva, encuadrando en aquél a quienes la ejercen en su jurisdicción y por tanto con validez en su ámbito territorial en forma exclusiva y excluyente. Si es innegable que reciben las provincias del poder de policía como contribución conducente a asegurar y promover el bienestar público, actuando como restricción sobre los derechos individuales, no puede excluirse de aquél lo que constituye la actividad profesional en sí, o marginando lo que deriva de ella, en punto a la cobertura de los riesgos sociales que la propia actividad implica, en especial la de vejez, incapacidad y muerte.

Es por ello y en función de lo explicativo que podemos afirmar que el art. 52 de la ley 18038 (t. o. 1974) es inconstitucional en cuanto pretende cercenar facultades legislativas de las provincias.

Por lo tanto se recomienda:

1°) Se propicia como acto de positiva utilidad social la derogación de toda norma nacional que se oponga a la sanción de nuevas leyes para la creación de Cajas de Previsión y Seguridad Social para profesionales universitarios.

2°) Reafirmar que los regímenes de previsión social para profesionales universitario de jurisdicción provincial están encuadrados dentro de estrictos marcos constitucionales conforme surge de la interpretación armónica de los arts. 14 bis, 67, inc. 11, 104, 105, 107 y los de la Constitución Nacional.

3°) Propiciar ante los Poderes Públicos la adopción de las medidas conducentes a que los instrumentos legales de orden nacional y vigentes a la fecha o que se dicten en el futuro, satisfagan el doble anhelo de consolidar el sistema existente y permitir la creación de nuevos entes previsionales y de Seguridad Social en todas las jurisdicciones provinciales y la Capital Federal.

4°) Que tales regímenes se instituyan por leyes provinciales con carácter obligatorio, gobernados por los propios profesionales con el debido control jurisdiccional, para funcionar como personas autárquicas de derecho público no estatal con capacidad para administrar sus propios recursos con arreglos a los fines de la ley.

5°) Propender a la realización de convenios bilaterales de reciprocidad jubilatoria entre cajas de profesionales universitarios de las diferentes provincias y los multilaterales entre la Nación y las provincias que norma

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el art. 53 de la ley 18038 (t. o 1974), sin que esto implique afectar las autonomías de las respectivas Cajas.

**RECOMENDACIÓN Nº 2**

1º) Recomendar la sanción del Código de Seguridad Social, en el que de acuerdo a la atribución del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el gobierno central deberá fijar las pautas generales en la materia.

2º) Recomendar en mérito a las atribuciones constitucionales reservadas a las provincias (arts. 104, 105 y concordantes de la Constitución Nacional), que la aplicación de esas pautas, organización y gobierno de los respectivos regímenes previsionales, serán resorte exclusivo de las provincias, en salvaguardia de los principios federalistas de la Carta Magna.

**Estabilidad y jerarquización profesional**

*A) Consideraciones generales*

Los profesionales compartimos los derechos de todos los ciudadanos dentro de las normas que define nuestra Carta Magna: derecho al trabajo, a la libertad de opinión ; libertad de asociación ; libertad de transmitir nuestras ideas; derecho a la salud, a la educación, etc.; y en razón de ello reivindicamos adecuada remuneración ; garantía de estabilidad y de la capacitación permanente; carrera profesional y previsión social.

En razón de la especificidad de nuestra función, para la que el propio país ha invertido recursos, tenemos la responsabilidad, la capacidad y el derecho de participar también en la elaboración de todo proyecto de desarrollo que redunde en beneficio del país y sus habitantes.

En ese importante objetivo es fundamental la participación de los profesionales organizados en sus entidades por rama e interdisciplinaria.

*B) Condiciones de trabajo profesional en relación de dependencia*

Se deja debidamente establecida la noción de ejercicio profesional con relación de dependencia como toda actividad permanente y continua con retribución periódica y que excluya, como finalidad, la obtención de un resultado bajo su excesiva responsabilidad.

Proponemos:

1º) Que se establezca en la Administración Pública Nacional, Provincial y en el área privada, así como en la docencia pública y privada, regímenes que estipulen y establezcan claramente la carrera profesional y la docente y la formulación de prácticas para el ingreso y la estabilidad, ascensos y promociones a base de concursos periódicos abiertos de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

títulos, méritos, antecedentes y oposición.

2º) Que se establezca para todas las profesiones universitarias, sin distinción alguna, iguales características de ingreso y promoción así como similares niveles salariales, escalafones, jerarquías, en la Administración Pública Nacional, Provincial, Comunal y en el área privada de todo el país.

3º) Que se establezca en la Administración Pública Nacional, Provincial y Comunal y en las entidades privadas un módulo no menor de cinco (5) veces el denominado Salario Mínimo, Vital y Móvil, para las retribuciones mínimas de ingreso a la carrera de los profesionales universitarios de todas las categorías y manteniendo entre los niveles salariales de esos encasillamientos o niveles, la diferencia mínima equivalente a 1/3 de dicho Salario Mínimo, Vital y Móvil.

4º) Que se establezca que los profesionales que desempeñan funciones jerárquicas o superiores, no podrán revistar en un nivel salarial básico inferior a profesionales que se desempeñen bajo su dependencia, lo mismo que tampoco deberán ostentar niveles básicos inferiores al personal administrativo, técnico, obrero o de maestranza que se desempeñan bajo sus órdenes, cualquiera sea la clasificación de los mismos

5º) Debe recomendarse además que todo tema relacionado con salarios, escalafón, horarios propios de cada profesión, sean discutidos por los empleadores con las respectivas entidades profesionales.

*C) Iniciación del ejercicio profesional*

Se considera necesario la organización por parte del Estado de sistemas que permitan la práctica profesional rentada a los nuevos profesionales en sitios que carezcan de planteles suficientes y con el establecimiento de centros de contralor formativo y de asesoramiento, a los que los beneficiarios del sistema deberán concurrir periódicamente, lo que permitiría además desarrollar la política de redistribución de recursos humanos acordes con las diferentes necesidades regionales del país.

*D) Coordinación de las formas del ejercicio profesional*

Se considera superar la compleja y heterogénea situación en materia de reglamentación y normas de ejercicio profesional estudiando una legislación uniforme, sin perjuicio de las particularidades regionales e incorporando en esa legislación el reconocimiento de los títulos ya otorgados por universidades.

Se determinará los alcances de cada una de las profesiones, de acuerdo a los lineamientos que en materia de incumbencia determine la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Universidad y con la participación necesaria e imprescindible de las organizaciones representativas de cada una de las profesiones en la confección de las normas que les atañe.

**Rol de la Universidad**

Luego de un activo intercambio de ideas con respecto al rol de la Universidad, se decidió tratar el tema, de por sí amplio, en relación a la actividad de nuestras organizaciones profesionales.

En virtud de esto se propone:

1º) Respetar el derecho de toda la población de ingresar a la Universidad, reorientando la distribución de las carreras en función de una prospectiva nacional.

2º) Garantizar una formación profesional de alta calidad en relación con el progreso científico técnico y con las necesidades del país y su población.

3º) Considerar el otorgamiento de títulos uniformes con iguales planes de estudio básicamente iguales pero respetando las orientaciones regionales, a fin de unificar los criterios sobre incumbencia profesional.

4º) Que el Estado y la Universidad propendan a la creación de nuevas fuentes de trabajo que garanticen la permanencia en el país y la ocupación de los graduados universitarios.

5º) Promover con reconocimiento legal la participación efectiva de las entidades profesionales representativas que nuclean a cada una de las disciplinas cuyos títulos otorgue o haya otorgado la Universidad.

Implementándose en los Estatutos esa participación a nivel de las universidades y facultades en aspectos tales como: incumbencia de cada disciplina profesional, planes de estudio, actualización profesional y formación de postgrado y todos aquellos aspectos que hacen al ejercicio profesional. Consideramos también que:

La Universidad debe dedicar atención al estudio de la realidad nacional y de las necesidades del país, dirigido a aportar a un Proyecto Nacional en cuya elaboración la Universidad deberá participar activamente. Forma parte de esta elaboración, investigar la propia estructura profesional en las diferentes disciplinas y con relación a las necesidades del país. En ese objetivo coincidirá con la preocupación de las entidades profesionales, y ambas instituciones coordinarán sus esfuerzos en la responsabilidad constructiva de dicho aporte.

**Seguridad social integral de los profesionales. 2 - 3. Otros Servicios Vivienda Cooperativas y Seguros Descanso y Actividades Recreativas**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN 2 - 3 PARA SER CONSIDERADAS POR EL  
PLENARIO DE LAS II JORNADAS NACIONALES INTERPROFESIONALES**

Considerando el tema crediticio:

Que es indudable la ausencia de una adecuada política crediticia que satisfaga los imperiosos requerimientos del sector, a través del sistema financiero institucionalizado actual ;

Que la limitación que tienen los profesionales universitarios en sus diversas especialidades en lo que respecta al acceso crediticio, en oportunidad, forma y plazos adecuados, en las condiciones imperantes como consecuencia de la aplicación de la nueva Ley de Entidades Financieras (21526) y la concordante política implementada al respecto, hacen prioritaria la necesidad de concretar una entidad bancaria que atienda las múltiples necesidades de orden económico, financiero y social del sector profesional universitario.

Que existiendo entidades dedicadas al quehacer financiero autorizado por el Banco Central de la República Argentina, especialmente Cajas de Crédito Cooperativas - Mendoza, Córdoba, Rosario, Tucumán, Buenos Aires - que manejan importantes recursos propios y de terceros, la solución al problema que nos ocupa se verá notablemente facilitada, en la medida en que se adviertan los logros que pueden obtenerse, si se solidarizan con los principios y propósitos que concretan la creación de un Banco Profesional Cooperativo Limitado;

Que a nivel internacional las entidades profesionales de Latinoamérica han recomendado a sus respectivos organismos la creación de Bancos Profesionales en cada país, para posteriormente implementar un Banco Interamericano, cuyas finalidades, independientemente de los servicios directos para el sector, son las de coadyuvar al progreso y desarrollo tecnológico de las naciones que integran el continente, circunstancia ésta que avala el objetivo de que la República Argentina concrete las ideas antes enunciadas.

Considerando el tema vivienda:

que el déficit habitacional se hace sentir notablemente en el profesional que se incorpora al ejercicio de su actividad específica y no cuenta con adecuados recursos para construir su vivienda propia por lo que no debe pasar inadvertido este hecho para incluir secciones específicas dentro de las instituciones financieras, con capacidad operativa suficiente para dar una adecuada solución a este problema;

Que el tema que se analiza no implica su desconexión con el concepto de hábitat en cuanto a su solución, que no puede ser meramente habitacional sino también modelada dentro de un ámbito social.

Considerando los temas: cooperativas y seguros y el descanso y la actividad recreativa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Que en cuanto a diversos servicios y prestaciones para el sector profesional, como ser cooperativas de consumo y de actividades recreativas, descanso, turismo y seguros, etc., resulta aconsejable su instrumentación a través de las entidades federativas de profesionales, para reducir los costos operativos de los servicios mencionados.

POR LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS, ESTA COMISIÓN SOMETE AL PLENARIO DE CLAUSURA DE LAS II JORNADAS NACIONALES INTERPROFESIONALES, LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Que la Junta de Gobierno de la CONFEDERACIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA asuma la responsabilidad de:

a) Proyectar los fines y alcances de la creación del BANCO PROFESIONAL ARGENTINO COOPERATIVO LIMITADO, teniendo como cometido específico y fundamental la atención de toda la gama de líneas de crédito que son prioritarios para el desenvolvimiento del profesional y su grupo social.

b) Concretar el objetivo propuesto en el punto a) en el menor tiempo posible, dados los plazos perentorios que la Ley de Entidades Financieras dispone, procurando instrumentar el Banco Profesional Argentino Cooperativo Limitado sobre la base de la fusión de las Entidades Profesionales de crédito institucionalizadas existentes en el país, y sin que ello importe restar la debida independencia de las mismas en el manejo de sus propios fondos.

c) Hasta tanto se logre concretar las prepuestas consideradas en los puntos a) y b), la C.G.P. haga conocer a las autoridades que dirigen la política económica del país la necesidad de que se disponga la habilitación de líneas de redescuento especiales con el objeto de que el sistema financiero institucionalizado pueda efectivizar una adecuada política crediticia hacia los profesionales, posibilitándoles de esa manera el desenvolvimiento técnico y social de mejores condiciones operativas que las existentes.

d) A los fines de materializar los apartados a) y b), designar una comisión interprofesional especial cuya única finalidad deberá ser concretar los propósitos que señalan tales apartados.

2. Recomendar a las entidades federativas que integran la C.G.P aseguren la complementación de las prestaciones para el sector profesional, mediante la creación de entidades cooperativas, de seguros, consumo, recreación, etc., y la coordinación de las existentes a fin de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asegurar totalmente la cobertura de los diversos aspectos de la vida del profesional y sus familiares.

**Discurso del vicepresidente 1° de la Confederación General de Profesionales, Dr. Oscar E. Romero Giaccaglia en el acto de cierre**

Colegas:

Hoy, al finalizar las II Jornadas Nacionales Interprofesionales, se ha señalado un hito más en la permanente marcha ascendente de los profesionales argentinos.

Estas Jornadas, la plena participación de los profesionales de todas las disciplinas, el arduo, profundo y ponderado trabajo de las Comisiones, la capacidad y la labor desplegadas por los directivos, demuestran que estuvimos acertados en la Confederación General de Profesionales cuando encomendamos a FEPUBA la organización de las mismas.

Se ha demostrado aquí en La Plata la capacidad y la realidad de los profesionales organizados.

Y ha sido en digno corolario de la labor de todo un año, 1977, el año de la Seguridad Social de los Profesionales, declarado así por C.G.P., que se desplegara en el tiempo y espacio en las brillantes Jornadas regionales de San Juan, Rosario y Tucumán.

Ya tenemos los profesionales argentinos elaborado un panorama sobre seguridad social, es hora de pasar a los hechos.

De aquí en más, C.G.P. madurará las propuestas y levantará las banderas; será nuestro deber dar testimonio de ellas con nuestro trabajo fecundo.

C.G.P. cumplió también un ciclo más en su desarrollo, la actividad desplegada ayudó a acercar entidades y profesionales que se sintieron interpretados en los temas que se trataron.

Se cumplió, y se seguirá cumpliendo así, con una de las ideas fundamentales que campean en C.G.P.: ser intérpretes de lo que piensan, sienten y viven los profesionales argentinos.

En estos momentos difíciles para el país y para los profesionales, en que hizo crisis la representatividad, es fundamentad que las entidades asuman totalmente su responsabilidad. No se es representativo sólo por elección sino también por interpretar y realizar el pensamiento y sentir de los representados.

Por ello, por nuestra representatividad en el actuar y por las instituciones que la integran, C.G.P. se constituye en este momento en el interlocutor válido para quien quiera tratar y dar soluciones a los problemas profesionales y universitarios, que por serlo de un gran sector, son problemas del país.

No habrá solución a tales problemas sin la indispensable participación de los Profesionales Organizados.

Colegas, el futuro del país requiere el esfuerzo, ideas e inteligencia de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

todos los sectores, y por supuesto del profesional, pero debemos decirlo claramente, no una simple participación marginal, sino una participación integral en la elaboración total del país que necesitamos, lo que no podrá ser patrimonio de ningún sector en particular, porque cualquier posible futuro para que asuma dimensión de nacional, debe ser elaborado por la ciudadanía de la Nación toda, y los profesionales argentinos nos sentimos, pensamos y somos motor potente de la Nación.

Profesionales argentinos, la C.G.P. nos convoca a asumir nuestra responsabilidad; como en 1810, con visión, conciencias y desprendimiento, elaboraremos el futuro argentino.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Endnotes**

**1 (Popup)**

Arntz, Helmut. "Documentatio a documento", en Nachrichten für Dokumentation, año 5, dic. 1954, N° 4 (información obtenida por intermedio de Roberto M. Arata del Centro de Documentación Bibliotecológica de la Universidad Nacional del Sur).

**2 (Popup)**

Quintano Ripollés, Antonio, La falsedad documental Edit. Reus, Madrid, 1952, pág. 85.

**3 (Popup)**

En loc. cit.

**4 (Popup)**

Guidi, Paolo. Teoría jurídica del documento. Edit. Giuffré, Milano, 1950. pág. 12.

**5 (Popup)**

Ver Kostler, Rudolf, en Wörterbuch zum Codex Iuris Canonici. München, 1927.

**6 (Popup)**

Durando, Eduardo. Il Tabelionato o Notariato. Torino, 1897. Ver además "El Tabelionato en el periodo justiniano", por Giorgio Figari. Traducción de Roberto Mario Arata, en Revista Notarial La Plata, N° 747, marzo - abril, 1963, págs. 525 y sigts. Pondé, Eduardo B., Origen e historia del notariado. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1967, págs. 575 y sigts.

**7 (Popup)**

Ver infra N° 21.

**8 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Edit. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, t. II, pág. 414, N° 289.

**9 (Popup)**

Couture, Eduardo J. "El concepto de la fe pública", en Revista del Notariado, Buenos Aires, 1947, págs. 5 y sigts.

**10 (Popup)**

Por ejemplo: cuando una persona (representante, sujeto de la voluntad) celebra un acto o negocio en nombre de otra (representado, sujeto del interés). Acción de representar una obra teatral. Autoridad, dignidad, carácter de la persona. Derecho de suceder en los bienes o herencia por la persona de otro. Acción o efecto de hacer presente una cosa. Súplica o proposición apoyada en razones o documentos que se hace a los príncipes o superiores, etc.

**11 (Popup)**

García - Bernardo Landeta, Alfredo. "Formalismo jurídico y documento notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 36, abril - junio 1962, págs. 14/195.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**12 (Popup)**

Ver capítulo II.

**13 (Popup)**

Furno, Carlo, Negocio de fijación y confesión extrajudicial. Traducción por Luis Sancho Mendizábal. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957 pág. 129.

**14 (Popup)**

Larraud, Rufino. "Escrituras y actas en la conceptualización notarial", en Revista Notarial antes cit., N° 749, julio - agosto 1963, págs. 1277 y sgts., y en Revista del Notariado antes cit, 1963, págs. 1528 y sgts.

**15 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo de la 2ª edición italiana de 1947, con apéndice de Giacomo P. Augenti. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. XVI.

**16 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Contenido sustantivo de la escritura pública", en Revista de Derecho Notarial antes cit. N° 43, enero - marzo 1964, págs. 7/144, quien además manifiesta: "Si no es correcto, salvo sentido figurado, hablar de incorporación del derecho al documento, sí resulta desde luego incorporada al papel. La autenticidad del documento. La autenticidad adyace a la corporalidad - dimensión papel - del documento como una cualidad física, hasta tal punto que la destrucción del papel es destrucción de autenticidad, y la reconstrucción o el duplicado se refiere a su contenido, porque el derecho subsiste y no a su forma documental que es la que ha fenecido. Con el duplicado estamos en la presencia de otra forma documental pero del mismo derecho, forma que tendría una nueva autenticidad, pero, en todo caso, distinta a la que feneció con el papel. Sobrevive a la destrucción del papel el negocio o el derecho, como el alma sobrevive al cuerpo, pero no la autenticidad que por ser una cualidad físico - jurídica del papel, como las cualidades físicas de belleza, tamaño, etc., no pueden sobrevivir a la corporalidad".

**17 (Popup)**

Yadarola, Mauricio. Títulos de crédito. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1961, págs. 57/58.

**18 (Popup)**

Carnelutti, Francisco, Sistema, antes cit., tomo II, pág. 435 y Teoría del falso. Cedam, Edit. Giuffré, Milano, 1935, pág. 10.

**19 (Popup)**

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951, pág 147.

**20 (Popup)**

Infra veremos la teoría de la presentación de González Palomino a la que adhiere Larraud.

**21 (Popup)**

Carnelutti, Francisco, Sistema, antes cit., tomo II, págs. 435 y sigts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**22 (Popup)**

Bayardo Bengoa, Fernando. Derecho penal uruguayo. Editado por el Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo 1967, tomo VI, parte especial, vol. III, págs. 137 y sigs.

**23 (Popup)**

González, Carlos Emérito. Teoría general del instrumento público. Ediar, Buenos Aires, 1963; pág. 54. Sin embargo, este autor en la mesa Redonda celebrada en San Luis el año 1962 para examinar el anteproyecto de ley notarial nacional, atacó duramente el empleo de la palabra documento en lugar de instrumento.

**24 (Popup)**

De Sarlo, Luigi. Il documento e saggeto di rapporti giuridici privati. Valecchi Editore, Firenze, 1935, pág. 47.

**25 (Popup)**

De Castro y Bravo, Federico. El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, pág. 308, nota 1.

**26 (Popup)**

Sentís Melendo, Santiago. "Documentos que deben acompañarse a la demanda", en Revista Argentina de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1968, N° 2, pág. 70, nota 2.

**27 (Popup)**

Aguiar, Henoch. "Instrumentos"; en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique. Martínez Paz. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957, págs. 181 y sigs.

**28 (Popup)**

En nota, Aguiar la ubica en el Libro 22, Título 5, Ley 1° del Digesto, en tanto que para De Sarlo se halla en el Título 4.

**29 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael, "Los esquemas conceptuales del instrumento público", en Revista de Derecho Notarial antes cit., Nros. 1 - 2. julio - diciembre 1958, pt. 49/151.

**30 (Popup)**

Las Basílicas comprendían 60 libros no sólo con la traducción en griego de los textos de Justiniano, sino también una adaptación y complementación para los nuevos tiempos en que fueron publicados, por lo que tampoco podría afirmarse rotundamente que haya existido la interpolación. Las Basílicas fueron terminadas durante el imperio de León VI, el Filósofo, hijo y sucesor de Basilio I y contiene la Constitución CXV publicada en 887, de tanta importancia en la historia notarial. El nombre no entraña, como se supuso, un homenaje a Basilio I por haber programado la publicación de la obra, sino que proviene de la palabra griega "Basileus" que significa monarca, rey o emperador, por lo que la traducción exacta sería "Leyes Imperiales" (ver Pondé, Eduardo B., op. cit., pág. 82).

**31 (Popup)**

De aquí viene el equívoco de algunos autores nacionales que, al seguir las aguas de la doctrina francesa, se refieren a la incapacidad de instrumentar como equivalente a la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

incompetencia por razón de las personas que también se denomina incompatibilidad o falta de legitimación. Ya había hecho notar Bonnier que en la lengua francesa no hay expresión especial para designar los escritos revestidos con ciertas formas que sirven para consignar tal o cual convención o contrato, tal o cual hecho. La palabra latina "instrumentum" que expresaba felizmente esta idea, no encuentra entre nosotros, dice, sino en el verbo "instrumenter" (actuar) que se refiere a las funciones de los notarios, y en el adjetivo "instrumentario", aplicado a los testigos que les asisten. Es verdad, añade, que Boileau (Sátira 10) emplea la palabra "instrumento" en el sentido de la latina "instrumentum", pero la palabra es demasiado anticuada en el día en esta acepción para que sea posible emplearla, viéndonos obligados a valernos, con la ley, de las expresiones usadas igualmente en otro sentido. Así, la palabra "acte" designa a un mismo tiempo lo que ha pasado "quod actum est", y el escrito redactado para consignar lo que ha acontecido. La misma palabra "título" designa a la vez la causa en virtud de la cual poseo una cosa, tal como una venta o una donación, y el escrito destinado a consignar la existencia de esta causa. De aquí el ocurrir frecuentes equívocos. Porque en Derecho, lo mismo que en Metafísica, muchas controversias versan solamente sobre disputas de palabras (Bonnier, Eduardo. Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal Traducido al castellano y adicionado con arreglo al Derecho español de entonces por José Vicente y Caravantes, 5ª edición, Editorial Reus, Madrid, tomo 2, pág. 7, N° 453).

**32 (Popup)**

La ley notarial francesa de 26 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803) emplea la palabra "actes" que generalmente se traduce como "actos" o "actas". En sentido estricto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 (texto según la ley de 21 de febrero de 1926) "les actes" comprenden las "minutes" (minutas o escrituras públicas matrices) y los "brevets" (equivalentes a nuestro documento notarial extraprotocolar).

**33 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. En la nota 13 de "Los esquemas . . . ", antes cit.

**34 (Popup)**

El texto correcto dice: "Escriptura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escriuano público de concejo o sellada con sello de Rey o de otra persona auténtica que sea de creer... e ay otra escriptura que llaman instrumento público que es fecho por mano de escriuano público de concejo".

**35 (Popup)**

Giménez Arnau, Enrique. Derecho notarial español, Universidad de Navarra, Ediciones Rialp S.A., Pamplona, 1964, volumen 1, pág. 323.

**36 (Popup)**

La Ley Orgánica del Notariado, de 30 de diciembre de 1862, que consta de 48 artículos, fue completada con los sucesivos reglamentos aprobados los años 1862, 1874, 1917, 1935 y el vigente de 2 de junio de 1944 con 363 artículos y 9 disposiciones transitorias, que ha sufrido algunas modificaciones; la última, por decreto de 22 de julio de 1967. Esos reglamentos no sólo han ido ampliando las disposiciones de la ley sino también deformándolas cuando no abrogándolas, pese a su rango inferior.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**37 (Popup)**

Los otros documentos notariales disciplinados en los artículos 251 a 270 están constituidos por: a) Testimonios por exhibición, en relación y de vigencia de leyes ; b) Legitimidad de firmas; c) Legalizaciones. Son semejantes a nuestros documentos notariales extraprotocolares, contemplados también en otros ordenamientos, pero reducidos a los regulados expresamente en las normas que contienen los artículos citados.

**38 (Popup)**

Estimo que se ha hecho derroche de fraseología y abuso de cosméticos literarios y filosóficos, pero no se ha logrado todavía explicitar con solidez todos los efectos y valores del documento notarial.

**39 (Popup)**

La autenticidad, señala Spota, no es atributo exclusivo del instrumento público; así, un instrumento privado, reconocido en juicio o dándosele por debidamente reconocido, merece la fe pública consiguiente a los instrumentos públicos, tanto entre los otorgantes ("inter partes") según lo que expresa nuestro art. 1026, como frente a los terceros ("erga omnes") aun cuando, ante éstos, no cabe esa fe pública, ni en lo relativo a su fecha (art. 1034) ni en cuanto a la verdad de los hechos y actos que pasan ante un oficial público y de los cuales éste da fe (art. 993). Spota, Alberto G. Tratado de derecho civil. Edit. Roque Depalma, Buenos Aires, 1958, tomo I, Parte general, volumen 7 [9], pág. 291.

**40 (Popup)**

Núñez" Lagos, Rafael "Los esquemas...", antes cit.

**41 (Popup)**

Aguiar, Henoch D. "Instrumentos...", en loc. cit. en nota 27.

**42 (Popup)**

Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Ediar S.A. Editores, 2ª edición, Buenos Aires, 1961, tomo III, págs. 391/92.

**43 (Popup)**

Usado entre los incas, el quipo consistía en un cordón de lana, del que pendían otros de distinto largo, grueso y color, cada uno de los cuales expresaba una idea y el conjunto un pensamiento. Patrón, Jorge, en "La organización del notariado peruano", en Revista del Notariado, antes cit., año 1943, págs. 993 y sigts. recuerda que en el imperio incaico existieron funcionarios llamados "quipucamayos" que manejaban los quipos reemplazando a la escritura aún no descubierta. La clave se ha perdido. Sus informes tenían fe pública.

**44 (Popup)**

Las tarjas o muescas, comunes en las ventas al fiado, constituyeron listones divididos longitudinalmente en dos partes iguales. Una de ellas se entregaba al comprador y la otra se reservaba al vendedor. En cada operación se superponían las mitades y se les hacía una muesca (hueco o cavidad) que abrazaba a ambas, y al liquidarse el negocio se confrontaba una con otra. Hoy tiene un significado distinto; representa una fracción fija que se indica con una raya y se emplea por lo general en la entrega de ganados, bolsas o fardos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**45 (Popup)**

Varela, Bernardo C. El concepto de documento en el artículo 292 del Código Penal argentino. Editorial Lerner, Córdoba, 1964, págs. 28/29.

**46 (Popup)**

Camaño Rosa, Antonio. "Delitos contra la fe pública en el derecho uruguayo", en Revista de Derecho Español y Americano. Editada por el Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, Instituto de Cultura Hispánica, año XII, II época, N° 18, Madrid, octubre - diciembre 1967, pág. 61/96 (ver página 78).

**47 (Popup)**

Guasp, Jaime. Derecho procesal civil. 3ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, tomo 1, págs. 391 y sigts.

**48 (Popup)**

Muñoz Sabaté, Luis. Técnica probatoria. Editorial Praxis S. A., Barcelona, 1967, págs. 135 y sigtes.

**49 (Popup)**

Hay diversas clasificaciones de las pruebas: por su fin, por su origen, por su naturaleza, etc.

**50 (Popup)**

Desde que Justiniano resolvió que los documentos notariales tuvieran eficacia aún después de muerto el funcionario que había intervenido en su facción o por lo menos desde el momento cierto en que el documento tiene fe pública, deja de ser voz muerta. El documento puede hablar sin necesidad de que intervenga o declare el funcionario o atestigüe sobre la veracidad de lo que conste en él de acuerdo con la regla "act probant se ipsa". Chiovenda, José. Principios de derecho civil. Traducción española de la 3ª edición italiana por José Casais Santaló, Edit. Reus, Madrid, tomo I, pág. 369 dice que documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento; como una voz grabada eternamente ("vox mortua").

**51 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema, antes cit., tomo II, pág. 401, N° 283.

**52 (Popup)**

Colombo, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1966, tomo III, pág. 432.

**53 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos", en Revista de Derecho Notarial, antes cit., N° 16, abril - junio 1957, págs. 7/36.

**54 (Popup)**

La prueba directa demuestra la exactitud del hecho. En la indirecta o indiciaria el objeto de la prueba no es el mismo hecho, sino otro que sirve para demostrar la existencia del hecho principal por vía de inducción. El hecho que permite llegar a esta conclusión se llama indicio o hecho indiciario.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**55 (Popup)**

Citado por Guidi, Paolo, en op. cit., pág. 25.

**56 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema, antes cit., tomo II, pág. 415, N° 289.

**57 (Popup)**

Guidi, Paolo, op. cit., pág. 46.

**58 (Popup)**

Para algunos (v.gr. Núñez - Lagos) el hecho a veces está dentro de él. Ver infra N° 22.

**59 (Popup)**

Prieto Castro Fernández, Leonardo. Derecho procesal civil. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, tomo 1, pág. 429.

**60 (Popup)**

Gómez Orbaneja. Derecho procesal civil. 2ª edición, Madrid, 1949, t. 1, pág. 314.

**61 (Popup)**

Fausto Moreno, D. Voz "Documentos", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Francisco Seix, Editor, Barcelona, 1955, tomo VII, pág. 674.

**62 (Popup)**

García - Bernardo Landeta, Alfredo. Técnica jurídica y práctica notarial. Edición del autor, pág. 5.

**63 (Popup)**

Valotta, Marcelo Ricardo. "Comentarios sobre jurisprudencia relativa a falsedades documental, material, ideológica e impropia", en Revista de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, octubre - diciembre 1968, págs. 67/79.

**64 (Popup)**

Suprema Corte de Tucumán, junio 19 de 1937, en L.L., t. 7, pág. 177, fallo 2.783.

**65 (Popup)**

Guasp, Jaime, Op. cit., tomo 1, pág. 393.

**66 (Popup)**

Bayardo Bengoa, Fernando, - Op. cit., pág. 70.

**67 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. En discurso pronunciado el 28 de octubre de 1958 al ser recibido como miembro del Instituto Español de Derecho Procesal. (Ver Documento auténtico en la casación civil. Separata del N°4 de 1959 de la Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, Madrid, 1960, pág. 220).

**68 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**69 (Popup)**

Ver sobre estas características: Mazzinghi, Jorge Adolfo, con la colaboración de Marta Loredó, Derecho de Familia, t. II (Buenos Aires, 1972), Nros 230 y ss., págs. 239 y ss.; Belluscio, Augusto César, Manuel de Derecho de Familia (Buenos Aires, 1974), t. II, Nros. 381 y ss., págs. 102 y ss.

"Los supuestos del artículo 6º de la ley 11357 constituyen realmente casos de excepción y, por lo tanto, su prueba compete a quien los alegue y no pueden ser presumidos": del fallo de 1ª Instancia del doctor Bosch, del 11 de abril de 1972, confirmado por la Cám. Nac. Civ., Sala C, julio 11 de 1972 en Revista del Notariado 726, pág, 2343.

**70 (Popup)**

Comp. con Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil argentino - Familia, 4ª ed. (Buenos Aires, 1969), t. I, N° 367, a), pág. 264.

**71 (Popup)**

Guaglianone sugiere la referencia a la obligación de los condóminos de contribuir a los gastos de conservación y reparación de la cosa (art. 2685): Guaglianone, Aquiles Horacio, Régimen patrimonial del matrimonio (Buenos Aires, 1975) N° 340, pág. 427.

**72 (Popup)**

Ver sobre este aspecto: Guaglianone recién cit., N° 335, págs. 410 y ss. y N° 340, págs. 427 y ss.

**73 (Popup)**

Idem, N° 341, pág. 430.

**74 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc. cit., Ne 235, a), págs. 253/4.

**75 (Popup)**

Idem, N° 233, pág 247.

**76 (Popup)**

Sobre estas distinciones, nuestro trabajo "Actos de administración y actos de disposición", en Revista del Notariado 711, págs. 701 y ss.

**77 (Popup)**

Respectivamente: Sup. Trib. de Entre Ríos, 12 de abril de 1938, en L.L. 10, 1040; Cám. Civ. 1ª de la Cap., junio 16 de 1945, en LL. 39, 488; Cám. Com. de la Cap., 6 de junio de 1938, en L L. 10, 966.

Con respecto a la deuda contraída en la adquisición de la casa destinada a habitación familiar: en contra de su consideración como deuda común, Magginghi, op. y loc. cit. N° 233, pág. 247; a favor, Belluscio, op. y loc. cit., N° 482, pág. 102 y Borda, op. y loc. cit., N° 367, pág. 265 y nota N° 503..

**78 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 233, pág. 250. Los tres autores citados coinciden en derogación del artículo 1275 por la ley 11367.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**79 (Popup)**

Idem.

**80 (Popup)**

Borda, op. y loc. cit., N° 367, C), pág. 266; Cornejo, Raúl J.. El régimen de bienes en el matrimonio (Buenos Aires, 1961) pág. 78/79.

**81 (Popup)**

Mazzinghi recién cit.

**82 (Popup)**

Belluscio, op. y loc. cit., N° 384, pág. 103.

**83 (Popup)**

Fassi, Santiago Carlos y Bossert, Gustavo A. "Cargas de la sociedad conyugal y responsabilidad por deudas", en L.L., 42; 1049 y ss., VI.

**84 (Popup)**

Guaglianone, op. y loc. cit., N° 345, pág. 442.

**85 (Popup)**

Infra, 2, 1°.

**86 (Popup)**

Guaglianone, últimamente cit.

**87 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 358, págs. 554/5.

**88 (Popup)**

Guastavino, Elías P., "El sistema de indemnizaciones o recompensas de la sociedad conyugal", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales N° 88 - 89 (Santa Fe, 1959), págs. 343 y ss., N° 46, pág. 382. Comparar con el N° 59, pág. 390, donde se refiere al sostenimiento de los cónyuges ("cargas domésticas") solventadas con gananciales, sosteniendo que gravan definitivamente el fondo común.

**89 (Popup)**

Belluscio, op. y loc. cit., N° 419, págs. 142/3.

**90 (Popup)**

Borda, Guillermo A., "¿La teoría de las recompensas entre cónyuges ha tenido recepción en nuestro país?", en L.L., 102, 1110 y ss., 5.

**91 (Popup)**

Belluscio, op. y loc. cit., N° 381, pág. 102 in fine.

**92 (Popup)**

Cám. Apelaciones Rosario, 19 de agosto de 1947, en Repertorio de Santa Fe, 17, 31.

**93 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Rébora, Juan Carlos, Instituciones de la familia (Buenos Aires, 1946), t. III, parágr. 30, pág 348.

**94 (Popup)**

Cám. Nac. Civil, Sala B, 23 de diciembre de 1973, en L.L., 75, 416 y Cám. Civ. 2ª Cap., 28 de julio de 1948, en L.L., 51, 927.

**95 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 232, pág. 243.

**96 (Popup)**

Pacchioni, Giovanni, Delle obbligazioni in generale (Padua, 1941) N° 4, pág. 8

**97 (Popup)**

Idem, N° 5, págs. 10/11.

**98 (Popup)**

Sus obras, según Pacchioni (op. cit., pág. 63, N° 7): Nordgermanisches obligationrecht, 1882 - 1895; Grundriss des germanischen Rechts, 3ª de., 1913.

**99 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., N° 7, pág. 13.

**100 (Popup)**

Comperato, Fabio Konder, Essai d'un analyse dualiste de l'obligation en Droit Privé (París, 1964), N° 153, pág. 165.

**101 (Popup)**

Ver: Pacchioni, op. y loc. cit., N° 12, págs. 118 y ss.; Von Thur, Andreas, Tratado de las obligaciones, versión castellana (Madrid, 1934), t. II, VIII, págs. 10 y ss.; Enneccerus, L., Derecho de las obligaciones, versión castellana (Barcelona, 1933), vol. I, parágr. 2, págs. 8 y ss.; Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil Comercial, versión castellana (Buenos Aires, 1954), t. IV, parágr. 98, págs. 11 y ss.; Barbero, Domenico, Sistema del Derecho Privado, versión castellana (Buenos Aires, 1967), t. III, N° 613, págs. 5 y ss.; Busso, Eduardo B., Código Civil anotado (Buenos Aires, 1958), t. III, comentario a los arts. 495 y 496, N° 56 y ss., págs. 16 y ss.; Llambías, Jorge - Joaquín, Tratado de Derecho Civil Obligaciones (Buenos Aires, 1973), t. I, N° 8, pág. 16 y ss.

**102 (Popup)**

Llambías, recién cit., pág. 17.

**103 (Popup)**

Messineo, op. y loc. cit., pág. 11.

**104 (Popup)**

Según Comperato, op. cit., Nos. 156 y ss., págs. 169 y ss.

**105 (Popup)**

Idem, N° 159, pág. 173 (el subrayado es nuestro). Para este autor: "la situación jurídica del sujeto pasivo en la relación de garantía es una situación de responsabilidad" (N° 89 y nota,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pág. 111) y la responsabilidad civil es la "sujeción del deudor al poder de coacción del acreedor, como sanción por la inejecución de una obligación (Nº 93, pág. 114 in fine).

**106 (Popup)**

"En sustancia, cuando la deuda y la responsabilidad se refieren a un solo y mismo sujeto y coinciden en la respectiva extensión, la distinción tiene mero valor descriptivo; adquiere relevancia dogmática cuando los dos momentos se refieran a dos diversos sujetos (responsabilidad sin deuda propia), o cuando la responsabilidad no cubra toda la deuda (responsabilidad limitada). Pero es claro que, en uno y otro caso, estamos en presencia de fenómenos anómalos, los cuales, si bien muestran la posibilidad de una diversa manera de comportarse del elemento "deuda" y del elemento "responsabilidad", no impiden que, en los casos normales, deuda y responsabilidad incidan sobre el mismo sujeto y en la misma medida, y constituyan solamente aspectos del lado pasivo (único) de la obligación":  
Messineo, op. y loc. cit., pág. 13 in fine.

**107 (Popup)**

Comperato, op. cit., 2ª parte, cap. II y ss.

**108 (Popup)**

Llambías, op. y loc. cit., págs. 17/18.

**109 (Popup)**

Spota Alberto G., Tratado de Derecho Civil, t. I, vol. 3 (5), Nº 1571, pág. 61.

**110 (Popup)**

Messineo, op. y loc. cit., pág. 12.

**111 (Popup)**

Llambías, op. y loc. cit. últimamente y nota, Nº 24, pág. 18.

**112 (Popup)**

Idem, pág. 17.

**113 (Popup)**

Guaglianone, op. y loc. cit., Nº 340, págs. 422 y ss.; los textos transcritos figuran en las págs. 426 y 429, respectivamente. Comparar con el primer párrafo de la pág. 431 y con el Nº 343, pág. 437. Desearíamos haber captado y sintetizado fielmente el denso pensamiento del autor.

**114 (Popup)**

Spota, op. cit., t. II, vol. 2, Nº 173, pág. 100.

**115 (Popup)**

Llambías, op. cit., t. II, Nos. 1079 a 1082 y 1085, y Busso, op. cit., t. V, com. al art. 690, Nº 106 y ss., págs. 29 y ss.

**116 (Popup)**

Busso, op. y loc. últimamente cit., com. al art. 690, Nos. 3 y 4, pág. 17 y Nº 19, pág. 29 (el último, sobre la pluralidad de vínculos, discutida).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**117 (Popup)**

El "mandato doméstico", la "potestad de la llave" se presentaba en el artículo 56 de la LMC y se estima derogado por la ley 11357 Existen interesantes elementos de derecho extranjero, histórico y actual, al respecto. Ver nuestro "Del abuso del derecho en las relaciones de familia", en Boletín del Instituto de Derecho Civil, N° 7 (Santa Fe, 1965), págs. 7 y ss., Segunda Sección, Cap. III, págs. 57 y ss.

**118 (Popup)**

Spota, op. cit., T.II., vol. 2, N° 173, pág. 109.

**119 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc cit., N° 232, págs. 243/4.

**120 (Popup)**

Sapra, 3ª.

**121 (Popup)**

De acuerdo Mazzinghi recién cit., pág. 246.

**122 (Popup)**

Von Thur, op. y loc. cit., t. II, parágr. 89, IX, pág. 274.

**123 (Popup)**

Llambías, op. y loc. últimamente cit., nota N° 243, pág. 599.

**124 (Popup)**

Von Thur, op. y loc. últimamente cit., págs. 274 y ss.; Llambías, op. y loc. últimamente, Nos. 1287 y ss. págs. 594 y ss.; Busso, op. cit., t. V, com. al art. 699, Nos. 50 y ss., págs. 94 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Obligaciones exigibles por entero a varios deudores" en J.A., t. 10-1973, pág. 246 y ss. y sus referencias.

**125 (Popup)**

Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 232, págs. 245 y ss.

**126 (Popup)**

"La deuda contraída por la esposa para atender las necesidades del hogar (art. 6º de la ley 11357) no es una obligación solidaria entre los esposos, pero si que puede exigirse indistintamente y por el total a cada uno de los cónyuges. En consecuencia, el acreedor puede hacer efectiva la deuda por cualquiera de los cónyuges demandados. La única diferencia entre ellos es que si la dirige contra la esposa, puede ejecutar todos sus bienes propios o los gananciales que ella administre; en tanto que si la dirige contra el esposo sólo podrá hacer ejecución de los frutos de los gananciales que administre": fallo frecuentemente citado de la Cám. Nac. Civ., Sala A, 12 de mayo de 1961, en L.L.. 103, 45.

**127 (Popup)**

Cám. Nac. Com. en pleno, 19 de agosto de 1975, en L.L., fallo N° 72.454 y Revista del Notariado 743, págs. 1696 y ss. Antecedentes en nuestros trabajos "Algunos aspectos de la gestión de los cónyuges", en Revista del Notariado 716, pág. 521 y ss., Y, y "Alcances de la separación de deudas personales de los cónyuges con respecto al acreedor" en J.A., 20 - 1973,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pág., 240 y ss., A, 2; Cám. Fed. Cap. Sala 1ª Civ. y Com., 19 de octubre de 1973, en J.A.; 21-1974, pág. 438 y ss.; L.L. fallo N° 70.751, con nota de Vidal Taquini y Revista del Notariado 734, págs. 640 y ss.

**128 (Popup)**

Cám. Nac. Civil C, 24 de setiembre de 1974, en Revista del Notariado 738, págs. 2330 y ss. con nota de Pelosi y junio 23 de 1975, en Revista del Notariado 743, págs. 1678 y ss.

**129 (Popup)**

19 de abril de 1974, en Revista del Notariado 735, pág. 1044, con nota aprobatoria de Pelosi, Carlos A., "Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos. Responsabilidad por deudas de uno de ellos".

**130 (Popup)**

Guastavino, Elías P., "Los procesos fundados en las relaciones familiares ante la falencia de los demandados", en J.A., Doctrina, 1974, págs. 784 y ss.

**131 (Popup)**

Guaglianone, Aquiles Horacio, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Buenos Aires, 1965) Nos. 318 y 319, págs. 303 y ss.

**132 (Popup)**

Idem, N° 320. Confrontar con el art. 1756 del Cód. Civil.

**133 (Popup)**

Mazzinghi op. y loc. cit., N° 349, págs. 524 y ss.

**134 (Popup)**

Confr, Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 348, págs., 521 y ss.

**135 (Popup)**

Guastavino, Elías P., "Sociedades conyugales disueltas y no liquidadas", en J.A., 1957 - I, págs. 104 y ss., IX.

**136 (Popup)**

Guaglianone, Disolución, cit., N° 205, pág. 211. Insiste en que en la disolución de la sociedad conyugal no hay división de los créditos y deudas antes de partirse el activo (N° 329, pág. 312). Belluscio admite dudas sobre el tema (op. y loc. cit.), N° 404, pág. 129.

**137 (Popup)**

Resumen muy claro de doctrina en Maffia, Jorge O., Manual de derecho sucesorio (Buenos Aires, 1975) Nos. 274 y 276. págs. 278 y ss.

**138 (Popup)**

"Conviene aclarar que en el supuesto que analizamos, la inclusión en la masa de los bienes gananciales de que es titular el marido (quebrado), será total, siempre que la mujer no haya hecho efectiva, antes de la apertura del concurso, la debida publicidad del condominio o copropiedad. Si lo hubiera hecho, el derecho del concurso del marido se limitará a la mitad remanente de los gananciales del marido, pues la inscripción será oponible por la mujer condómina, a los acreedores del otro cónyuge, unificados en la masa... el concurso tendría

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

igualmente derecho a tomar la mitad proindivisa de los bienes gananciales de que fuera titular la esposa, subrogándose en el derecho del marido en el condominio o copropiedad. Pero también, en este supuesto, se produciría una eventual concurrencia entre concurso del marido y los restantes acreedores de la mujer, que habría que resolver conforme al juego de los principios generales" (Mazzinghi, op. y loc. cit. t., N° 350, págs. 529/30).

El art. 112 de la ley 19550 es objetable. Ver nuestro trabajo "La mala administración y el concurso o quiebra de un cónyuge como causales de disolución de la sociedad conyugal", en Revista del Notariado N° 744, págs. 1895 y ss., III, 2°.

**139 (Popup)**

Belluscio, op. y loc. cit. N° 406, pág. 131.

**140 (Popup)**

Guastavino, "Indemnizaciones y recompensas", cit., N° 8; "Sociedades disueltas", cit.. XI.

**141 (Popup)**

Belluscio, op. y loc. cit., N° 406, pág. 130; Mazzinghi, op. y loc. cit., especialmente, N° 333, pág. 490.

**142 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**143 (Popup)**

Conf. Conf. Dassen, Julio y Vera Villalobos, Enrique, Manual de derechos reales, Buenos Aires, 1962, N° 23, pág. 38, quienes, no obstante el carácter breve de la obra, tratan el tema con bastante extensión.

**144 (Popup)**

Conf. Savigny, F. C., Tratado de la posesión según los principios del derecho romano, Madrid, 1845, parágrafo 1º, pág. 5. Con respecto a los autores que adoptan la posición mencionada en segundo lugar en el texto, pueden citarse, entre nosotros a Persegani, Primo, quien anunciando su próximo libro sobre la posesión (que no llegó a publicarse), expresa: "Nosotros consideramos que, doctrinaria, jurídica y científicamente hemos aportado al estudio de la posesión los elementos y fundamentos irrefutables, que hacen a su origen, carácter y naturaleza tan discutida y diferentemente resuelta por tratadistas, codificadores y legisladores..." ("La posesión", en La Ley, t. 100); asimismo, a Molinari Romero, Pedro E., en los siguientes trabajos: "La confusión entre posesión y derecho como causa principal de las dificultades en la investigación posesoria" (La Ley, t. 114, pág. 1068), Ideas para una revisión de la teoría posesoria, Buenos Aires, 1968, "Posesión y tenencia en el Código Civil argentino" (La Ley, t. 150, pág. 864). Y en relación a los que adoptan el primer criterio, aconsejando al lector salir del apuro, no importa cómo, antes que procurar en vano profundizar la materia, pueden nombrarse a Leyser (Spec. 451) y a Sibeth, F. W. (Eroerterungen und der Lehre von Besitz, Rostock, 1800), el segundo de los cuales expresa: "En presencia de las numerosas dificultades y de las manifiestas contradicciones del derecho romano... sería imposible llegar a una convicción perfecta en esta clase de materias" (cits. por Savigny en op. y loc. cit.); asimismo a: Vinnio, Quaestiones selectae, II, cap. XXXVI; Bigliati, Memoria crítica della teoría del possesso, Génova, 1859, N° 5, pág. 18; Brini, G., Il possesso delle cose e il possesso dei diritti secondo il diritto romano, Bologna, 1890, N° 3, quienes dudan que la cuestión de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

posesión pueda jamás llegar a recibir una solución equitativa y satisfactoria; Borsari, Commentario al Codice Civile, vol. II, parágrafo 1411, pág. 1066, que se muestra preso de profundo temor; Holmes, Lezioni, VI, pág. 282 y Forlani, Il Filangieri, 1878, pág. 351, que atribuyen a la posesión una naturaleza misteriosa (Scillamá, Sistema generale del possesso nel diritto civile moderno, Génova, 1894, cit. por Gentile, Francesco Silvio, Il possesso nel diritto civile, Nápoles, 1956, pág. 1, en nota 1).

**145 (Popup)**

Freitas, Augusto Teixeira de, Consolidación de las leyes civiles del Brasil (Introducción), traducida de la 3ª ed. por Enrique Martínez Paz, en su trabajo titulado: Freitas y su influencia sobre el Código Civil argentino, Córdoba, 1927, pág. 90.

**146 (Popup)**

Scillamá, op. y loc. cit. en nota 2.

**147 (Popup)**

D'Avanzo, Walter, "Il possesso", estratto dalla Enciclopedia Giuridica Italiana, vol. XIII, parte II, Milano, 1939, N° 3, pág 11.

**148 (Popup)**

Bonfante, Pedro, nota a Windscheid, Bernardo, Diritto delle Pandette, V. 5º, nota pág. 331; Albertario, Emilio, Corso de diritto romano. Possesso e quasi possesso, Milán, 1946, pág. 5, quien señala los siguientes pasajes del Digesto que, teniendo en cuenta el mentado paralelismo entre "propiedad" y "posesión" y a fin de evitar la posible confusión entre ambas figuras, idénticas en la apariencia exterior, pero separadas por el abismo que existe entre el hecho y el derecho, se preocupan por contraponerlas: "...la posesión debe estar separada de la propiedad..." (D. 43, 17, 1, 2), "La propiedad no tiene nada de común con la posesión..." (D. 41, 2, 12, 1), "... tampoco debe mezclarse la posesión y la propiedad..." (D. 41, 2, 52).

**149 (Popup)**

Molinari Romero, Ideas , cit. en nota 2, pág. 3.

**150 (Popup)**

Ihering, Rodolfo von, La voluntad en la posesión, versión española de Adolfo Posada, publicada conjuntamente con El fundamento de la protección posesoria, bajo el título de La posesión, 2º ed., Madrid, 1926, págs. 485 y 486.

**151 (Popup)**

Legón, Fernando, Tratado de los derechos reales en el Código y en la Reforma. Buenos Aires, 1940, t. T, págs. 37, 39 y 40.

**152 (Popup)**

Conf. Montel, Alberto, Il possesso (V. 5º, t. 4º del Trattato di diritto civile italiano, dirigido por Felipe Vassalli), 2º ed., Torino, 1962, N° 1, pág. 2.

**153 (Popup)**

Bibiloni, Juan Antonio, Reforma del Código Civil, Bs. As., 1940, t. III, nota al art. 2298.

**154 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Gentile, Il possesso..., cit. en nota 2, pág. 3.

**155 (Popup)**

Barassi, Ludovico, Diritti reali e possesso, t. II, Milano, 1952, N° 240, pág 488, en nota 37.

**156 (Popup)**

Conf. Albertario, Corso. ..., cit. en nota 6, párrafos 4 y 5, págs. 15 a 39; Iglesias Cubría, Manuel, Evolución histórica del concepto de posesión (Usus - Possessio - Detentio), Oviedo, 1955.

**157 (Popup)**

Savigny, Frédéric Charles de, Traité de la possession en droit romain, 7<sup>a</sup> de; traducida del alemán al francés por henri Staedtler, Bruxelles, 1866, párrafos 48 a 52, págs. 475 a 507; Solari, Giole, Filosofía del derecho privado, T.II, ("La idea social") traducido del original italiano por Oberdán Caletti, Buenos Aires, 1950, párrafo 7, págs. 71 y sigtes.; Laquis, Manuel A., Derechos reales, Buenos Aires, 1975, t.I, págs. 167 y sigts.

**158 (Popup)**

Cornil, Georges, Traité de la possession dans te droit romain pour servir de base a une étude comparative des legislations modernes, París, 1905, párrafo 1, pág. 3, en nota 3.

**159 (Popup)**

Savigny, Traité..., cit. en nota 15, párrafo 2, pág. 9.

**160 (Popup)**

Savigny, Traité..., cit. en nota 15, párrafo 3, pág. 13, en nota 2; Cornil, Traité..., cit en nota 16, loc. cit.

**161 (Popup)**

Sintenis, Carl Friederich Ferdinand, "Von juristischen besitz", en Zeitschr. von linde, V. 7, 1834, N° 72, págs. 252 a 259, cit. por Savigny en Traité..., cit. en nota 15, párrafo 2, pág. 9, en nota 1; entre nosotros, Legón, tratado...,cit. en nota 9, págs. 91 a 99.

**162 (Popup)**

Gentile, Il possesso..., cit. en nota 2, págs. 2 y 3.

**163 (Popup)**

Schulz, Fritz, Derecho romano clásico, traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro, Barcelona, 1960, pág. 414, párrafo 760; conf. Laquis, op. cit. en nota 15, pág. 167.

**164 (Popup)**

Conf. Allende, Guillermo L., "El ánimus domini de Savigny, según Savigny. (No según Ihering)", en La Ley, t. 90, pág. 842; La posesión, Buenos Aires, 1959, pág 16; Dassen, "Introducción al estudio de la posesión", en Estudios de derecho privado y procesal civil, Buenos Aires, 1959, pág. 236; Dassen y Vera Villalobos, Manual..., cit. en nota 1, N° 23, pág. 41.

**165 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**166 (Popup)**

Bonnet, E. F. P., Medicina legal, Buenos Aires, 1967, pág. 513.

**167 (Popup)**

Rojas, N., Psiquiatría forense, Buenos Aires, 1932, pág. 19.

**168 (Popup)**

Bosch, G., "El alienado frente al Código Civil", Archivo Médico Legal, Buenos Aires, 1934, pág. 31.

**169 (Popup)**

Ver Buteler Cáceres, J.A., "El Código Civil y la reforma", Buenos Aires, 1971, pág 26, sostiene que el artículo pudo mostrar una factura más perfectible y enteramente adecuado a todo el contexto del Código.

**170 (Popup)**

Bonnet, op. cit., pág. 515.

**171 (Popup)**

Molinas, A. J., Incapacidad civil de los insanos mentales, Buenos Aires, 1948, t. I, pág. 86.

**172 (Popup)**

Bibiloni, J. A., Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino, Buenos Aires, 1931, t. V, pág. 12 y 16.

**173 (Popup)**

Reforma del Código Civil, Buenos Aires, 1936, pág. 41.

**174 (Popup)**

Molinas, op. cit.. t. I, pág 69.

**175 (Popup)**

Rébora, J. C., Instituciones de la familia, Buenos Aires, 1945, t. II, pág. 68.

**176 (Popup)**

Busso, E. B., Código Civil anotado, Buenos Aires, 1958. t. II - A, pág. 48, N° 72.

**177 (Popup)**

Ibidem, pág. 48, N° 74.

**178 (Popup)**

Iribarne, R., El matrimonio civil comparado con el canónico, Buenos Aires, 1965, pág. 96.

**179 (Popup)**

Iribarne, op. cit., pág. 291

**180 (Popup)**

Frías, J., El matrimonio, sus impedimentos y nulidades, Córdoba, 1941, página 97.

**181 (Popup)**

López del Carril. L. M., "Demencia y dementes en el Código Civil y en la ley 17711", en J.A.,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Doctrina, 1972, pág 541.

**182 (Popup)**

Borda, G. A., La Reforma al Código Civil, Buenos Aires, 1971, pág. 403.

**183 (Popup)**

Op. cit., t. II - A, pág. 49, N° 80.

**184 (Popup)**

Molinas, op. cit., t. I, pág. 200; t. II, pág. 248.

**185 (Popup)**

Rébora, op. cit., t. II, págs. 149 y 55; Borda, Familia, Buenos Aires, 1962, t. I, pág. 86; Molinas, op. cit., t. II, pág. 243; Díaz de Guijarro, E., "El impedimento de locura", en J.A., 68 - 857; López del Carril, op. cit.; Lafaille, H., Derecho de familia, Buenos Aires, 1930, pág. 56.

**186 (Popup)**

Busso, op. cit., t. II - A, pág. 48; Molinas, op. cit., t. II, pág. 248; Lafaille, loc. cit.; Eppstein, A. B., Las nulidades matrimoniales y las leyes eugenésicas, Córdoba, 1962, pág. 78; Spota, A. G., "Nulidad de matrimonio por impedimento de locura". en L.L., 24 - 571; íd., Tratado de derecho civil, Buenos Aires, 1968, t. II, vol. 1, pág. 157.

**187 (Popup)**

Lo contrario se plasma en los Proyectos de reformas al Código Civil, producto del propio pensamiento de Bibiloni y Lafaille.

**188 (Popup)**

Bonnet, op. cit., pág. 725.

**189 (Popup)**

Llerena, B., Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, Buenos Aires, 1931, t. 1, págs. 373 y 374; Busso, op. cit., t. II - A, pág. 48, N° 76.

**190 (Popup)**

Lafaille, op. cit., pág. 186.

**191 (Popup)**

"Anulabilidad del matrimonio celebrado durante un intervalo lúcido", en J.A., 70 - 695.

**192 (Popup)**

Op. cit., t. II, pág. 244.

**193 (Popup)**

Cám. Civ. Cap., Sala A, J.A., 1953 - III - 443, con anotación de Enrique Díaz de Guijarro: "Características de la conformación del matrimonio contraído con impedimento de locura".

**194 (Popup)**

Iribarne, op. cit., pág 121.

**195 (Popup)**

Ripert, G. - Boulanger, J., Tratado de derecho civil, Buenos Aires, 1963, t. II, pág. 192.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**196 (Popup)**

En su artículo citado en N° 21, no sólo sostiene que el sometido a interdicción no puede contraer matrimonio mientras no medie sentencia que declare que recuperó la razón, sino que considera que el acto es inexistente, pues la ley no admite que el demente tenga capacidad para realizar actos jurídicos y para concurrir a la celebración de un acto de importancia tan relevante como el matrimonio.

**197 (Popup)**

Op. cit., t. II - A, pág. 305, N° 46.

**198 (Popup)**

Busso. op. cit., pág. 306, N° 55.

**199 (Popup)**

Cám. Civ. Cap., Sala F, J.A., 1966 - IV - 597; íd., Sala B, en L.L., t. 149, pág. 198 y nota de Eduardo A. Zannoni titulada: "Acotaciones sobre la locura alegada como fundamento de la nulidad matrimonial".

**200 (Popup)**

Díaz de Guijarro, "La acción de nulidad del matrimonio por demencia y su ejercicio por el cónyuge sano"? en J - A -, 72 - 953.

**201 (Popup)**

Busso, op. cit., pág. 305, N° 44, apunta que los motivos de la nulidad no consisten solamente en la falta de voluntad del insano, sino también en razones de eugenesia, y si bien es cierto, estas razones pierden gran parte de su fuerza ante el hecho de haber recuperado la razón el insano y de una vida matrimonial que los cónyuges no tienen interés en desatar. Si el fundamento hubiese sido eugénico la nulidad sería absoluta, e inconfirmable el matrimonio. Esto de por sí lleva al rechazo de ese segundo fundamento, a lo que se agrega que de manera evidente la ley ha fincado en la imposibilidad de la prestación del consentimiento, por más repugnancia que exista ante el matrimonio de un loco y los eventuales perjuicios para la prole. La teoría del consentimiento presta el ajustado marco y así ha quedado demostrado a través del imperio de la ley, por lo que tampoco hay necesidad de trasladar el impedimento a la esfera de la eugenesia como preconizara Bibiloni y especialmente Díaz de Guijarro.

**202 (Popup)**

Borda, op. cit., t.I, pág. 147.

**203 (Popup)**

op. cit., pág. 306, N° 53.

**204 (Popup)**

"La acción . . . ", cit.

**205 (Popup)**

Cám. Civ. Cap., Sala A, J. A., 1953 - III- 443. En el caso fue juez de primera instancia el Dr. Borda, quien sostuvo elocuentes razones en pro de la consolidación definitiva al decir: "Supongamos la hipótesis de un demente declarado tal en juicio, que se casa en ese estado,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

recupera más tarde el juicio, se levanta su interdicción y, no obstante ello, continúa conviviendo con su cónyuge, tiene hijos. constituyen un hogar normal y próspero. ¿Es admisible que descubierta la incapacidad por el fiscal éste se presente judicialmente demandando la nulidad? ¿Es posible que el juez la declare, destruyendo tal vez el hogar así constituido? Si se considera que hay un interés público comprometido, éste será, evidentemente, en el sentido del mantenimiento y no de la nulidad del matrimonio. Y si se rechaza como antijurídica, antisocial e inicua, la posibilidad de que el juez declare de oficio esa nulidad, es porque se admite que ésta tiene carácter relativo y porque el acto ha sido confirmado por la conducta del incapaz que recobró el uso normal de sus facultades". Similares conceptos vierte en Familia, op. cit.. t. I, pág. 145.

**206 (Popup)**

El texto que se reproduce es la síntesis informativa preparada por el Secretariado Permanente Americano de la Unión Internacional que con fecha 20 de diciembre último nos ha hecho llegar su titular, el escribano Jorge A. Bollini.

**207 (Popup)**

Publicado en La Ley de 31/1/77, fallo 73.877.

**208 (Popup)**

Ver nota en fallo siguiente.

**209 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/2/77, fallo 73.903

**210 (Popup)**

Publicado en La Ley del 7/2/77, fallo 73.911.

**211 (Popup)**

Publicado en la Ley del 29/12/76, fallo 73.798.

**212 (Popup)**

Publicado en el Accionista del 21 y 22/12/76.

**213 (Popup)**

Publicado en El Derecho del 2/2/77, fallo 28.983.

**214 (Popup)**

C.N.Civ., Sala D, setiembre 2 de 1952 en L.L., t. 58, pág. 223, fallo 31.927.

**215 (Popup)**

Ver revista Internacional del Notariado, N° 44, año 1959, págs. 18 y sgtes.

**216 (Popup)**

L.L., t. 44, pág. 165, fallo 21435.

**217 (Popup)**

L.L., t. 9, pág. 207, fallo 4.041.

**218 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

L.L., t. 9, pág. 969, fallo 4.448.

**219 (Popup)**

Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado. Edit. El Derecho, Buenos Aires, 1970, pág. 262, N° 234.

**220 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1971, págs. 1523/24.

**221 (Popup)**

Ver Revista Notarial, año 1965, págs. 79/84

**222 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1971 págs. 2097 y sigts.

**223 (Popup)**

Ver Revista Notariado, año 1940, pág. 2377.

**224 (Popup)**

Publicado en El Derecho 16/2/77, fallo 29.016.

**225 (Popup)**

Publicado en La Ley del 27/12/76, fallo 73.789.

**226 (Popup)**

Publicado en El Derecho, del 23/12/76, fallo, 28.957

**227 (Popup)**

Publicado en El Derecho del 31/12/76 fallo 28.974.

**228 (Popup)**

Publicado en La Ley de 31/12/76, fallo 73.805.

**229 (Popup)**

Publicado en El Derecho del 15/2/77, fallo 29.008.

**230 (Popup)**

Publicado en La Ley del 15/2/77, fallo 73.938.

N. de la R. Sobre la materia de que trata este fallo ver el trabajo que se publica en la sección Doctrina de este número del Dr. Carlos H. Vidal Taquini, titulado "La locura como impedimento para contraer matrimonio y como causa de nulidad del mismo".

**231 (Popup)**

Larraud, Rufino. "Escrituras y actas en la conceptualización notarial", en Revista del Notariado, Buenos Aires, año 1963, págs. 528 y sigts., y en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, t, Nros. 20 - 23.

**232 (Popup)**

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. 3° ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. 1, págs. 407 y sigts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**233 (Popup)**

Romero Soto, Luis E. La falsedad documental. Edit. Themis, Bogotá, 1960, pág. 35.

**234 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Derecho Civil Parte general, Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1953, t. II, págs. 32/33, N° 770.

**235 (Popup)**

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951, Pág. 114.

**236 (Popup)**

La versión castellana se publicó en La Ley, t. 44, págs. 884 y sigts.

**237 (Popup)**

Ver cita del doctor Santiago E. Foutel en su voto del fallo C. N. Civ., Sala C, de 31 de junio de 1968, en L.L., t. 134, pág. 61, fallo 62.233.

**238 (Popup)**

Millares Carlo, Agustín. Tratado de paleografía. 2º ed., Madrid, 1932, págs. 413 y sigts.

**239 (Popup)**

Castro Dassen, Horacio E. y González Sánchez, Carlos A. Código de Hamurabi. Antecedentes históricos y arqueológicos. Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1966, pág. 10.

**240 (Popup)**

Información publicada en la Revista Panorama Semanal, año VI, N° 91, Buenos Aires, 21 al 27 de enero de 1968, pág. 32.

**241 (Popup)**

Gimeno, Amalio. La patología del libro. Discurso leído ante las seis Academias reunidas en la de Bellas Artes de San Fernando para conmemorar la "Fiesta del libro", el día 30 de abril de 1932. C. Bermejo, Impresor, Madrid, 1932.

**242 (Popup)**

El enorme costo del papiro que también se hizo sentir en el pergamino fue asimismo uno de los motivos de la llamada "notitia dorsal", la cual, según Pondé, consistía en una rápida anotación del negocio jurídico en el dorso del propio pergamino en el cual había de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

extenderse posteriormente el documento y que se entregaba en blanco al notario (ver Pondé, Eduardo Bautista. Origen e historia del notariado. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1967, pág. 125).

**243 (Popup)**

Por ejemplo, la Constitución de León el Filósofo y las fórmulas visigóticas.

**244 (Popup)**

Gimeno, Amalio, en loc. cit., en nota 11.

**245 (Popup)**

Martin, Gérard. Le papier. Imprentas Universitarias de Francia, París, 1964.

**246 (Popup)**

Grant, Julius. Manual sobre la fabricación de pulpa y papel. Cía. Editorial Continental S. A., México, 1º ed. en español, 1966, págs. 35 y sigts.

**247 (Popup)**

Ver diario La Nación del 16/3/969.

**248 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Las notas en el protocolo", en Revista del Notariado, año 1955, págs. 287 y sigts. (ver págs. 312/13)

**249 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 16, abril - junio 1957, págs. 7/36.

**250 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases . . . ", en loc. cit.

**251 (Popup)**

Pareti, Luigi. "Los precursores del bolígrafo", en Revista El Correo editada por la Unesco. Versión castellana. Mayo 1965, págs. 25/27.

**252 (Popup)**

Millares Carlo, Agustín. Op. cit., pág. 434.

**253 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Núñez Rivero. Nociones de diplomática española. Madrid, 1880, pág. 49, citado por Agustín Millares Carlo, en op. cit. en nota 8.

**254 (Popup)**

Ledesma, Julio. "Derecho de los intérpretes", en L.L., t. 122, págs. 1150/61.

**255 (Popup)**

Mayo 5 de 1967, en L.L., t. 127, pág. 28, fallo 58.512.

**256 (Popup)**

Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. 3º ed., Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974, t. 2, pág. 580, N° 538.

**257 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases...", en loc. cit. en nota 19.

**258 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**259 (Popup)**

Varangot, Carlos J. Derecho Comercial. Parte General. Perrot, Bs. As., 1955, págs. 45 y sigts. Fernández, Raymundo. Código de Comercio comentado, vol. 1, Bs. As., 1970, pág. 29, N° 1, etc. Véase además mi "Homenaje a la ley 1893. Necesidad de mantener el Fuero Comercial en la Capital Federal". Punto III, en El Derecho, diario del 16/3/977

**260 (Popup)**

Derecho de la Empresa, Depalma, Bs. As., 1971, pág. 64.

**261 (Popup)**

Zavala Rodríguez. "Nuevos aspectos de la contratación bancaria". Anticipo de Anales, año XVI, segunda época, N° 13. Abeledo - Perrot, cita en pág. 18.

**262 (Popup)**

Holtz, Robert. El "leasing" y la fianza mutua en Francia. Trabajo preparado por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, para la Reunión sobre la financiación de la pequeña industria en América Latina, celebrada en Buenos Aires entre el 23 y el 28 de noviembre de 1970. ID./WG 65/6, 1º de julio de 1970, pág. 5.

**263 (Popup)**



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Fortune. Noviembre de 1976, pág. 50.

**264 (Popup)**

Holtz, op. cit., pág. 6.

**265 (Popup)**

K. L. Nanjappa. Préstamos de arriendo con opción a compra para la mecanización de la pequeña industria. La experiencia en India. Idem origen que nota 4. ID/WG/65/4. 1º de julio de 1970.

**266 (Popup)**

Que es un alquiler puro y simple, y generalmente por un tiempo no demasiado prolongado.

**267 (Popup)**

Zavala Rodríguez, op. cit., en Anales, pág. 30. Es una de sus diferencias elementales el plazo y la opción de compra, entre otras, a más de su finalidad distinta. No es el lugar adecuado éste para estudiar in extenso el tema.

**268 (Popup)**

Las diferentes características y particularmente el origen del contrato me permiten disentir en este punto con Zavala Rodríguez (op. cit.) cuando afirma "que en estos casos no interesa la compra".

**269 (Popup)**

Se generan en realidad mayor cantidad de relaciones jurídicas que importan la intervención de mayor número de partes, como se verá.

**270 (Popup)**

Op. cit., pág. 7.

**271 (Popup)**

Linares Bretón, Samuel F. "El contrato de locación financiera", en La Ley, jueves 6 de agosto de 1970, t. 139.

**272 (Popup)**

Es así como lo califica Holtz en su trabajo citado, señalando que el procedimiento debe siempre complementarse con otros, por ejemplo, el sistema que en Francia se denomina préstamo con fianza mutua.

**273 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ver mi "A propósito del proyecto de creación de una Corporación de fomento para las pequeñas y medianas empresas", en La Ley del 31 de diciembre de 1973, t. 152.

**274 (Popup)**

Trabajo anteriormente citado, punto "Ventajas y ubicación", N° 3.

**275 (Popup)**

Vamos a poner un ejemplo: es evidente que resulta mucho más difícil a una empresa grande, Ford Motors Argentina por ejemplo, cambiar el modelo de un automotor que produce de un año a otro, que a una pequeña industria que fabrica, por ejemplo, paragolpes, cambiar el modelo que produce, por otro. Las inversiones en uno y otro caso dan la pauta de las diferentes posibilidades, y por ende, a mi juicio, la mayor facilidad de las pequeñas y medianas industrias.

**276 (Popup)**

Cód. de Com. comentado, v. I, pág. 362.

**277 (Popup)**

"Singer c/Chagra", J.A., t. 32, pág. 373.

**278 (Popup)**

Op. cit., pág. 8.

**279 (Popup)**

Y digo generalmente porque de otro modo no podría concebirse un contrato de "leasing" que tuviera por objeto un equipo o máquina que estuviera en poder de la entidad financiera y que ya hubiese sido objeto de otros contratos en los cuales no se hubiese ejercido la opción de compra.

**280 (Popup)**

Zavala Rodríguez, Cód. de Comercio comentado, t. 3, pág. 423, N° 466.

**281 (Popup)**

Roca Sastre, Estudios de Derecho Privado, cit. por Zavala Rodríguez en íd. anterior, pág. 424, not. 104.

**282 (Popup)**

El art. 453 del Código de Comercio se considera meramente enunciativo, como lo ha señalado, entre otros Garo, Derecho Comercial, Compraventas, Depalma, Bs. As., 1956, pág. 149, N° 138.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**283 (Popup)**

Es que la ley francesa del 2 de julio de 1966 dice que las de "leasing" o crédito arriendo, como las califica, "son operaciones de alquiler de bienes de equipo, herramientas, o bienes inmuebles de uso profesional, comprados especialmente con vistas a dicho alquiler por empresas que siguen siendo propietarias de los mismos, cuando esas operaciones - sea cual fuere su denominación - den a los arrendatarios la facultad de adquirir en parte o totalmente los bienes de equipo alquilados mediante un precio convenido, teniendo en cuenta, por lo menos en parte, los pagos efectuados por concepto de alquiler".

**284 (Popup)**

Op. cit., pág. 24.

**285 (Popup)**

Holtz, op. cit., pág 15.

**286 (Popup)**

Equipment leasing considerations. Finance department, Caterpillar American Co., pág. 1.

**287 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**288 (Popup)**

Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino Parte general 10ª edición, 1954, pág. 142.

**289 (Popup)**

Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia, t. II, Editorial Depalma, 1974, pág. 311.

**290 (Popup)**

Salas, Acdeel. Código Civil anotado, t. 1º, Edición Depalma, 1956.

**291 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino, II parte, 5ª edición, Editorial Perrot, 1973.

**292 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Ob. cit., pág. 115.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**293 (Popup)**

Iniciamos en este número la publicación, agrupada por orden alfabético de materias, de la doctrina resultante de los diversos pronunciamientos del Colegio en los expedientes de Inspección de Protocolos, practicados por el Departamento respectivo en el período 1949/1976.

**294 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 7/3/77, fallo 29.057.

**295 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 1/4/77, fallo 29.137.

**296 (Popup)**

Publicado en La Ley de 15/3/77, fallo 74.057 y en El Derecho de 20/4/77, fallo 29188.

**297 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 6/4/77, fallo 29.156.

**298 (Popup)**

Publicado en La Ley de 25/2/77, fallo 73.981.

**299 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/3/77, fallo 74.018.

**300 (Popup)**

Publicado en La Ley de 11/3/77, fallo 74.047.

**301 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 16/3/77, fallo 29.077.

**302 (Popup)**

Publicado en La Ley de 28/3/77, fallo 74.082 Y en El Derecho de 11/4/77, fallo 29.167.

**303 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 5/4/77, fallo 29.152.

**304 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en El Derecho de 12/4/77, fallo 29.172.

**305 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 22/4/77, fallo 29.297.

**306 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 27/4/77, fallo 29.314.

**307 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 29/4/77, fallo 29.323.

**308 (Popup)**

La sección "Cartas a la Revista ha quedado suprimida por Resolución del Consejo Directivo de fecha 21 de febrero del corriente año.

**309 (Popup)**

Esta nota ha sido elaborada teniendo como fuente documental los Boletines de la Jornada.

**310 (Popup)**

Coordinador: Lorenzo Liviers Banks; suplentes: Milcíades Casabianca y Carlos Federico Céspedes.

**311 (Popup)**

Coordinador: José Livio Lezcano, suplentes: Maráa Blanca Grenno de Pascuali y Rodolfo Ricciardi Jara; secretarios: Elvira Martha Yorio y Hugo Pérez Montero.

**312 (Popup)**

Coordinador: Carlos Alberto Alfieri, suplente: Carlos Recalde; secretaria: Ana Manuela González Ramos; comisión redactora: Julio R. Bardallo (Uruguay), Tomás Diego Bernard (h.) (Argentina), Bernardo Hojman Pezoa (Chile), Eduardo D. Belmonte (Argentina) y Jorge Barrio Olivares (Argentina).

**313 (Popup)**

Presidente: César A. Riart; secretario: Mario A. Pittella; comisión redactora: Norberto R. Benseñor ( Argentina ), Claudio Solari del Valle ( Argentina ), Gerardo Rocca Couture ( Uruguay ) y Catalino Romero Hermosa (Paraguay); relator: Norberto R. Benseñor (Argentina).

**314 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Coordinador: Francisco I. Fernández; secretario: Index Garrone; países participantes: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay; comisión redactora: Alberto Villalba Welsh ( Argentina ), Yolanda Peralta Alvarez (Paraguay ), Index Garrone ( Argentina ) y Esteban Bacigalupi ( Uruguay )

**315 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Edit. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, t. II, pág. 415, N° 289.

**316 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo. Edit. Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. 161, N° 36.

**317 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. "Estudios sobre la suscripción", en Estudios de Derecho Procesal, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, vol. I, pág. 573.

**318 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil, antes cit., pág. 119, N° 25.

**319 (Popup)**

Malinverni, Alessandro. Teoría del falso documentale. Edit. Dott. A. Giuffré, Milano, 1958, pág. 43.

**320 (Popup)**

Guidi, Paolo. Teoría giurídica del documento. Edit. Dott. A. Giuffré, Milano, 1950, pág. 63.

**321 (Popup)**

Muñoz Sabaté, Luis. Técnica probatoria. Edit. Praxis. S. A., Barcelona, 1967, pág. 339.

**322 (Popup)**

Rodríguez Adrados, Antonio. "Naturaleza jurídica del documento notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, Nros. 41 - 42, julio - diciembre 1963, págs. 71/ 183. Ver págs. 132/37, N° 17.

**323 (Popup)**

Lafaille, Héctor. Derecho Civil III. Curso. Apuntes de Barcia López completados por Ricardo E. Checchi, 4° ed., editado por el Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales, págs. LXXII y sigtes.

**324 (Popup)**

Malinverni, Alessandro. Op. cit., pág. 45, texto y nota 9.

**325 (Popup)**

Romero Soto, Luis E. La falsedad documental. Edit. Temis, Bogotá 1960, Pág. 38.

**326 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento, Valencia. 1951. pág. 156

**327 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. "Estudios sobre la suscripción", en loc. cit. en nota 3 y en Sistema... cit. en nota 1, t. I, pág. 705, N° 292, letra e.

**328 (Popup)**

Ver supra N° 6.

**329 (Popup)**

Cám. Com. Capital, noviembre 24 de 1950, en L.L., t. 61, pág. 227, fallo 29.125.

**330 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Parte general. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1964, t. II, pág. 394.

**331 (Popup)**

Soler, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, t. IV, págs. 334/35.

**332 (Popup)**

Soler, Sebastián. Op. cit., pág. 337;

**333 (Popup)**

Muñoz Sabaté, Francisco. Op. cit., pág. 376.

**334 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. "Estudios sobre la suscripción", en loc. cit. en nota 3, págs. 579/80.

**335 (Popup)**

Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1950, vol. tres 3, págs. 422 y sigtes., N° 1196.

**336 (Popup)**

En autos "Colombres, Juan C. c/La Taberna de Landrú" en E.D., t. 64, pág. 110, fallo 27.435.

**337 (Popup)**

Rivera, Julio César. "Nuevamente sobre la tutela del seudónimo", en E.D., t. 64, págs. 111 y sigtes.

**338 (Popup)**

Fallo del 28 de febrero de 1957, en L.L., t. 86, pág. 648, fallo 40.610.

**339 (Popup)**

Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial. Edit. Depalma, Buenos Aires 1966, pág. 201. N° 113.

**340 (Popup)**

Malinverni, Alessandro. Op. cit., pág. 50, N° 15.

**341 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ver nota 3.

**342 (Popup)**

Guidi, Paolo. Op. cit., pág. 63.

**343 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 16, abril - junio 1957, págs. 7/36. Ver pág. 25.

**344 (Popup)**

Siegel, citado por Rafael Núñez - Lagos en "Concepto . . ." cit. en nota 29, pág. 21.

**345 (Popup)**

Muñoz Sabaté, Luis. Op. cit., pág. 338.

**346 (Popup)**

Carnelutti, Francisco, en "Estudios..." cit. en nota 3.

**347 (Popup)**

Romero Soto, Luis E. Op. cit. en nota 11, pág. 37.

**348 (Popup)**

Citado por Eduardo H. De Roura Moreno, Derecho penal. Parte especial, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1955, pág. 611

**349 (Popup)**

Bayardo Bengoa, Fernando. Derecho penal uruguayo. Editado por el Centro de Estudiantes de Montevideo, 1967, t. VI, Parte especial, vol. III, pág. 70.

**350 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil, cit. en nota 2, págs. 102 y sigtes.

**351 (Popup)**

Rodríguez Adrados, Antonio. "Naturaleza jurídica . . ." cit. en nota 8.

**352 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Teoría del falso. Cedam, Pádova, 1935, pág. 138.

**353 (Popup)**

Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción y concordancias con el Derecho español por A. Martín Pérez. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 106.

**354 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil, cit. en nota 2, pág. 107, N° 23.

**355 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. La prueba civil, cit. en nota 2, pág. 156, N° 35.

**356 (Popup)**

Rodríguez Adrados, Antonio, en "Naturaleza jurídica.. ." cit. en nota 8.

**357 (Popup)**



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pelosi, Carlos A. "Las declaraciones como contenido del documento notarial . Ver segunda parte, en Revista del Notariado, año 1974, pág. 198, nota 20.

**358 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos", en loc. cit. en nota 29, pág. 17.

**359 (Popup)**

González Palomino, José. Op. cit., págs. 115 y sigtes.

**360 (Popup)**

Los esquemas más conocidos son los de: Víctor Lavandera, quien en "Funciones notariales", Revista de Derecho Privado, año 1919, págs. 311 y sigtes. formuló el siguiente cuadro: función arbitral, función de justicia, función de juicio, función de asistencia, función de cooperación, función integrativa, función documental, función de autenticidad, función certificante. Núñez Moreno, en Revista de Derecho Privado, año 1937, págs. 338 y sigtes., distinguió en la función notarial un doble aspecto: técnico y documental. José Ma. Sanahuja y Soler, en Tratado de derecho notarial, Edit. Bosch, Barcelona, 1945, t. I, distingue además de la autenticadora, las siguientes funciones: de legalización, legitimación y configuración. José Castán Tobeñas, en Función notarial y elaboración notarial del derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, atribuye al notario las siguientes misiones: labor formativa y legitimadora, que comprende la función calificadora; función de admisión y función de redacción; labor documental o autenticadora que supone todas las demás y en cierto modo las comprende, pero resulta excesivo dar a esta función esa pretendida primacía y exagerado predominio sobre la función formativa, que va formalmente unida, como una consecuencia propia. Para Lovato, en trabajo publicado en Revista del Notariado, Milano, 1955, a la función autenticadora, que constituye histórica y tradicionalmente el origen de la actividad notarial y no representa una mecánica aplicación de fórmulas, hay que añadir su actividad intelectual, que se inicia con la indagación de la voluntad de las partes, con la que es llevada al mundo externo la libre determinación del individuo y trata de ingresarla al mundo del derecho, colocándola en el esquema de un contrato típico o conformarla a los principios generales de las leyes. Esta es la actividad más significativa. Rufino Larraud, en su Curso de derecho notarial, citado en nota 25, individualiza las operaciones de este modo: Encuesta; juicio o dictamen; documentación. Julio R. Bardallo, en Revista Notarial, año 1964, págs 339 y sigtes., dentro de su particular concepción de que estos actos constituyen formas accidentales, señala las siguientes formas parciales: calificación, legalización, legitimación, configuración y documentación. Francisco Martínez Segovia en Función notarial, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961, considera que las operaciones de ejercicio son: interpretativa, configurativa, autenticante, autorizante y conservadora. Cada una de ellas comprende varias funciones.

**361 (Popup)**

Ver Rodríguez Agrados, Antonio, en "Naturaleza jurídica. . ." cit. en nota 8.

**362 (Popup)**

Ver Boffi Boggero, Luis María. "Introducción al estudio del acto jurídico", en Estudios Jurídicos. Primera Serie. Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires. 1960.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**363 (Popup)**

Guidi, Paolo. Op. cit., págs. 81/82.

**364 (Popup)**

Carnelutti. Francisco. Sistema... cit. en nota 1, págs. 418 y sigtes.

**365 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Las declaraciones como contenido del documento notarial", Ver Segunda Parte, "Las declaraciones" en loc. cit. en nota 43.

**366 (Popup)**

Texto de la conferencia pronunciada en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas del Colegio de Escribanos, el 18 de mayo de 1977.

**367 (Popup)**

El principio de finalidad: "nada se hace sin un fin", es analítico y, por ende, necesario y universal. Cfr. Garrigou - Lagrange, Le réalisme du principe de finalité, Desclée de Brouwer, París, 1932.

**368 (Popup)**

Santo Tomás. S. Th., I - II, 15, y C. Gent, III, 17, 18 y 74; S. Theol., I, 19, 3. Cfr. Derisi, Octavio N., Los fundamentos metafísicos del orden moral, 3º ed., págs. 69 y sigtes., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1969.

**369 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 3, 1, 2 y 4.

**370 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 91, 2 ad 3.

**371 (Popup)**

Derisi, Octavio N. Santo Tomás y la filosofía actual, Cs, XV y XIX, Educa, Buenos Aires, 1975.

**372 (Popup)**

Derisi, Octavio N. Los fundamentos metafísicos del orden moral, c. IV.

**373 (Popup)**

Derisi, Octavio N. Santo Tomás y la filosofía actual, c XXX.

**374 (Popup)**

Santo Tomás S. Theol., I - II, 3, 4; y Derisi, Octavio N.; Los fundamentos metafísicos del orden moral, c. III.

**375 (Popup)**

Santo Tomás S. Theol, I - II, 93, 6 y I - II, 91, 2.

**376 (Popup)**

Derisi, Octavio N. Los fundamentos metafísicos del orden moral, c. III.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**377 (Popup)**

Schwalm, P. Leçons de philosophie sociale, págs. 19 y sigtes., citado por Casares, Tomás D., La Justicia y el Derecho, 3° ed., pág. 86, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1974.

**378 (Popup)**

Cfr. Maritain, J. Para una filosofía de la persona humana, Cursos de cultura Católica, Buenos Aires, 1937; y Humanismo integral, Ercilla, Santiago de Chile, 1941. Cfr. también Derisi, Octavio N., "Relaciones del bien de las personas y del bien de la sociedad", Revista Sapientia, págs. 169 y sigtes., La Plata, 1957. En este trabajo se procura superar la oposición de Maritan y De Koninck, sobre las relaciones de persona y sociedad, ya que ambos tomistas se refieren a aspectos diversos del problema y cada uno tiene razón desde su ubicación. En un orden absoluto, la sociedad es para la persona y ésta tiene, por ende, la supremacía, como afirma Matirain. Pero también es verdad la tesis de De Koninck, que la persona como miembro de la sociedad está sometida a ésta, desde que el bien común de la misma está sobre el bien particular de ésta.

**379 (Popup)**

Casares, Tomás D. La Justicia y el Derecho, págs. 97 y sigtes.

**380 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 90, 4.

**381 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 91, 2.

**382 (Popup)**

Santo Tomás. Dist., 45, 2; Cfr. S. Theol., I, 19, 3, De Ver., 23, 4.

**383 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 93, 6. Cfr. In I Anal., Lec. 19, 2 y In IV Met., Lec. 6, n. 597 - 599.

**384 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I, 79, 2.

**385 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 50.

**386 (Popup)**

Casares, Tomás D. La Justicia y el Derecho, págs. 23 y 31 y sigtes.

**387 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 58, 3.

**388 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 57, 1.

**389 (Popup)**

Santo Tomás. Com. in Eth. Nie., Lib. V, Lec. 12, n. 1023.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**390 (Popup)**

Santo Tomás. Cont. Gent., II, 28.

**391 (Popup)**

Santo Tomás, S. Theol., II - II, 58, 4.

**392 (Popup)**

San Agustín. De Civ. Dei, II, 7.

**393 (Popup)**

Graneris, G. Contribución tomista a la Filosofía del Derecho, trad. castellana, págs. 25 - 26, Eudeba, Buenos Aires, 1973.

**394 (Popup)**

Casares. Tomás D. La Justicia y el Derecho, "La Plenitud de la Justicia", págs. 45 y sigtes.

**395 (Popup)**

Aristóteles. Met., Libro V, y el Comentario de Santo Tomás al mismo.

**396 (Popup)**

Casares, Tomás D. La Justicia y el Derecho, págs. 111 y sigtes.

**397 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, II - II, 58, 3.

**398 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 94, 2.

**399 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 53, 3.

**400 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 93, 3.

**401 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 95, 2.

**402 (Popup)**

Graneris, G. Contribución tomista a la Filosofía del Derecho, págs. 68 y sigtes.

**403 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 93, 3.

**404 (Popup)**

Santo Tomás. De Ver., 16, 1.

**405 (Popup)**

Ibíd., 16, 1 ad 5 y 9.

**406 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, I - II, 94, 4.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**407 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, I - II, 90, 1 ad 2 y 94.

**408 (Popup)**

Santo Tomás, In IV Met., Lec. 4, n. 599.

**409 (Popup)**

Santo Tomás, S. Theol., I - II, 71, 6 ad 4.

**410 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 94, 4.

**411 (Popup)**

Santo Tomás. In V. Eth., Lec. 12, n. 1023. Cfr. S. Theol, I - II, 94, 4 ad. 2.

**412 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, I - II, 100, 1.

**413 (Popup)**

Cfr. Santo Tomás. S. Theol., II - II, 53, 3 ad 3; y I - II, 95, 4.

**414 (Popup)**

Santo Tomás. In IV, Sent., d. 33, 1, 1, ad 4; y De Ver., 15,.

**415 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, II - II, 57, 3 ad 3.

**416 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 95, 4 ad 1.

**417 (Popup)**

Santo Tomás, S, Theol., I - II, 93, 3 y 95, 2. Cfr. S. Theol., II - II, 52, 2 ad 2.

**418 (Popup)**

Cfr. Ramírez, O. P., Santiago. El Derecho de Gentes, principalmente págs. 93 y sigtes. Studium, Madrid, 1955.

**419 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, II - II, 57, 3 ad 3.

**420 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 95, 4.

**421 (Popup)**

Santo Tomás. In V Eth., Lec. 2, n. 1023.

**422 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol, I - II, 91, 3.

**423 (Popup)**

Ibíd.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**424 (Popup)**

Cfr. In V Eth., Lec. 12, n. 1019.

**425 (Popup)**

Ramírez, O. P., Santiago. El Derecho de Gentes, págs. 98 y sigtes.

**426 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 60, 5 ad 1.

**427 (Popup)**

Santo Tomás. In V Eth., Lec. 13, n. 1020.

**428 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 95, 4. Cfr. S. Theol., II - II, 60, 5.

**429 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., I - II, 95, 2.

**430 (Popup)**

Santo Tomás. S. Theol., II - II, 57, 2 ad 2. Cfr. II - II, 60, 5 ad 1 y 2.

**431 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**432 (Popup)**

V. Godschmidt, Werner. Suma del Derecho Internacional Privado.

**433 (Popup)**

Goldschmidt, Werner. Tratado de Derecho Internacional Privado, t. I, pág. 246.

**434 (Popup)**

Goldschmidt, op. cit., pág. 272.

**435 (Popup)**

V. Revista del Notariado 718, págs. 1235 y sigtes.

**436 (Popup)**

Fallo del 26/8/46; J.A., 46 - 4 - 819.

**437 (Popup)**

Fallo del 7/5/63; J.A., I, 378, pág. 8059.

**438 (Popup)**

V. Cám. de Mercedes del 18/7/39; J.A., 67 - 33.

**439 (Popup)**

V. Fallos de la Cám. Fed. de Bahía Blanca de 3/6/52, J.A. IV - 247; Cám. Civ. y Com. de Azul de 24/4/69, J.A., III - 111; y Cám. Civ. y Com. de Bahía Blanca de 27/8/68, L.L., 134 - 866.

**440 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

V. Revista del Notariado 718, págs. 1235 y sigtes.

**441 (Popup)**

V. Revista del Notariado, año 1971, N° 718, págs. 1240 y sigtes.

**442 (Popup)**

Díaz de Guijarro, Tratado general sobre Derecho de Familia, ed. 1958, pág. 457.

**443 (Popup)**

V. Gattari, El juez, el notario y la ley extranjera

**444 (Popup)**

V. Goldschmidt, Suma del D. I. Privado, cit. págs. 23 - 24.

**445 (Popup)**

Trabajo presentado por la Delegación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal a la XVI Jornada Notarial Argentina, realizada en Mendoza entre el 14 y 17 de agosto de 1976, como aporte al punto I del temario.

**446 (Popup)**

Conf. Lafaille, Héctor. Curso de contratos, t. 3, pág. 6, Bs. As., 1928.

**447 (Popup)**

Conf. Messineo, Francesco. Manual de derecho civil y comercial, t. V, pág. 5.

**448 (Popup)**

Espín Cánovas, Diego. Manual de derecho civil español, vol. III, pág. 417.

**449 (Popup)**

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, t. 2º, pág. 550.

**450 (Popup)**

Bibiloni, Juan Antonio. Anteproyecto de reformas al Código Civil, t. VI, pág. 88.

**451 (Popup)**

C. N. Fed., Sala Civ. y Com., febr. 14/967; L.L., t. 126, pág. 529.

**452 (Popup)**

Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino, VI, t. 2, págs. 115/6, Bs. As., 1946.

**453 (Popup)**

Lafaille, ob. cit., pág. 9.

**454 (Popup)**

Conf. Cám. Civ. Cap., J.A., t. 35, pág. 603.

**455 (Popup)**

, Conf. Salvat, ob. cit., pág. 119.

**456 (Popup)**

Borda, Guillermo. Tratado de derecho civil argentino. Contratos, t. II, págs. 329/30, Bs. As., 1962.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**457 (Popup)**

Machado, José O. Exposición y comentario del Código Civil argentino, t. V, pág. 7.

**458 (Popup)**

Spota, Alberto G. Curso sobre temas de derecho civil, págs. 449/50.

**459 (Popup)**

Borda, ob. cit., t. II, pág. 340.

**460 (Popup)**

Conf. Borda, ob. cit., pág. 341.

**461 (Popup)**

Cám. Civ. 2º Cap., 18/8/924; J.A., t. 13, pág. 773.

**462 (Popup)**

Conf. Salvat, ob. cit., pág. 151.

**463 (Popup)**

Machado, ob. cit., pág. 76.

**464 (Popup)**

Borda, ob. cit., pág. 363.

**465 (Popup)**

Conf. Lafaille, ob. cit., pág. 44.

**466 (Popup)**

Machado, ob. cit., pág. 83.

**467 (Popup)**

Borda, ob. cit., pág. 336.

**468 (Popup)**

Machado, ob. cit., pág. 84.

**469 (Popup)**

Rébora. Juan Carlos. Derecho de las sucesiones, t. II, pág. 66, Bs. As., 1952.

**470 (Popup)**

Borda, ob. cit., Sucesiones, t. II, pág. 86.

**471 (Popup)**

Conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias, serie 1º, t. VI, pág. 328.

**472 (Popup)**

Borda, Guillermo. La reforma de 1968 al Código Civil, pág. 581.

**473 (Popup)**

Conf. Rébora, ob. cit., pág. 71.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**474 (Popup)**

Conf. Lafaille, ob. cit., pág. 51.

**475 (Popup)**

Bibiloni, ob. cit., pág. 108.

**476 (Popup)**

Salvat, ob. cit., pág. 166.

**477 (Popup)**

Machado, ob. cit., pág. 110.

**478 (Popup)**

Salvat, ob. cit., pág. 166.

**479 (Popup)**

Borda, ob. cit., pág. 371.

**480 (Popup)**

Salvat, ob. cit., págs. 171/2.

**481 (Popup)**

Machado, ob. cit., pág. 121.

**482 (Popup)**

Conf. Salvat, ob. cit., pág. 173.

**483 (Popup)**

Conf. Machado, ob. cit., pág. 133.

**484 (Popup)**

Cabanellas, ob. cit., t. I, pág. 417.

**485 (Popup)**

Silva, Armando V. "Colación", Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 239.

**486 (Popup)**

Borda, ob. cit., Suc., t. I, pág. 468.

**487 (Popup)**

Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario jurídico, pág. 64.

**488 (Popup)**

Orgaz, Arturo. Diccionario de derecho y ciencias sociales, pág. 75.

**489 (Popup)**

Fornieles, Salvador. Tratado de las sucesiones, pág. 371.

**490 (Popup)**

J.A., 1945, t. 3, pág. 686.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**491 (Popup)**

Conf. Prayones, Eduardo. Nociones de derecho civil. Derecho de sucesiones, pág. 241.

**492 (Popup)**

Fornieles, ob. cit., pág. 384.

**493 (Popup)**

Cám. Civil en pleno Cap., J.A., t. V, pág. 1.

**494 (Popup)**

Cám. Civ. 1º, Cap., J.A., t. 7, pág. 294.

**495 (Popup)**

Cám. Apel. Mercedes, J.A., t. 48, pág. 1003.

**496 (Popup)**

Prayones, ob. cit., pág. 258.

**497 (Popup)**

Fornieles, ob. cit., pág. 388.

**498 (Popup)**

Cámara Civil 2a Cap., J.A., t. XIV, pág. 60.

**499 (Popup)**

Cámara Civil 1º Cap., J.A., v. XXIII, pág. 105.

**500 (Popup)**

Cámara Nacional Civil, Sala F, L.L., t. 131, pág. 402.

**501 (Popup)**

Conf. Cabanellas, ob. cit., pág. 416.

**502 (Popup)**

Cám. Civil 1º La Plata, J.A., t. 42, pág. 932.

**503 (Popup)**

Cám. Civil 1º Cap., J.A., t. 23, pág. 105.

**504 (Popup)**

Cámara Nacional Civil, Sala F, L.L., t. 131, pág. 402.

**505 (Popup)**

Prayones, ob. cit., pág. 239/40.

**506 (Popup)**

Fornieles, ob. cit., t. 2, pág. 88.

**507 (Popup)**

Conf. Borda, ob. Cit., Suc., t. 2, pág. 121.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**508 (Popup)**

Borda, ob. cit., Suc., t. II, pág. 129.

**509 (Popup)**

Autos: "Escary c/Pietranera", J.A., t. 5, pág. 1.

**510 (Popup)**

Prayones, ob. cit., pág. 247.

**511 (Popup)**

Spota, ob. cit., pág. 452.

**512 (Popup)**

Couture, cit. por Larraud, Rufino, Curso de derecho notarial, pág. 1963.

**513 (Popup)**

Salvat, ob. cit., Derechos reales, t. 1, pág. 33.

**514 (Popup)**

Escriche, Diccionario de legislación y jurisprudencia, pág. 1503.

**515 (Popup)**

Navarro Azpeitia, cit. por Carlos Emérito González, Derecho notarial, pág. 591.

**516 (Popup)**

Conf. Neri, Argentino I., Revista del Notariado N° 687, pág. 476.

**517 (Popup)**

García Díaz, Guillermo J. Revista del Notariado N° 598, pág. 263.

**518 (Popup)**

C.N.Civ., Sala D, L.L., t. 74, pág. 795; C.N.Civ., Sala B, L.L., t. 89, pág. 625; C.N.Civ., Sala F, L.L., t. 111, pág. 252; Cám. Civ. 1° Cap., J.A., 1944, I, pág. 198; Cám. Civ. 1° Cap., J.A., t. 62, pág. 96; Juzg. Nac. de 1° Inst. en lo Civil de la Capital (firme), E.D., t. 53, pág. 225.

**519 (Popup)**

S.C. Bs. As., L.L., t. 2, pág. 368.

**520 (Popup)**

Utilizamos el vocablo asentimiento en lugar de consentimiento por considerarlo jurídicamente más ajustado, tal como lo hace el doctor Pelosi en su trabajo; "Cuestiones relativas al consentimiento", 1969.

**521 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**522 (Popup)**

Resultaría redundante la afirmación de inexistencia de hogar conyugal en el inmueble objeto del acto. ¿Por qué? Porque tal declaración debe considerarse subsumida en el consentimiento dispositivo conjunto de los ex cónyuges, desde que el artículo 1277 requiere la manifestación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del cónyuge que dispone del bien propio, vigente o no la sociedad conyugal; en tanto, en la misma situación de existencia de sociedad conyugal, y tratándose de bien ganancial, dicha declaración no es necesaria por la presencia y el asentimiento del esposo no disponente. Consecuentemente, disuelta la sociedad conyugal, la declaración relativa a la inexistencia de hogar conyugal - cuando de enajenación de inmueble ganancial fuere el supuesto - deja de tener sustento, para dar lugar al consentimiento por antonomasia, esto es, el correspondiente a ambos cotitulares dominicales.

**523 (Popup)**

Es menester hacer mención de que la Cámara, aún cuando interpretó correctamente la presencia y firma como asentimiento, no eliminó la confusión conceptual entre consentimiento y asentimiento.

**524 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**525 (Popup)**

Proseguimos en este número la publicación, agrupada por orden alfabético de materias, de la doctrina resultante de los diversos pronunciamientos del Colegio en los expedientes de Inspección de Protocolos, practicados por el Departamento respectivo en el periodo 1949/1976.

**526 (Popup)**

Publicado en El Accionista de 29/4 y 2/5/77.

**527 (Popup)**

Revista del Notariado N° 738, Nov. - Dic. 1974, pág. 2320 y sgts.

**528 (Popup)**

Por ejemplo: sociedades con objeto ilícito, en las que el liquidador es nombrado por el juez que declaró la nulidad (art. 18 de la ley 19550).

**529 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/5/77, fallo 29.391.

**530 (Popup)**

Ver nota en fallo siguiente.

**531 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 23/5/77, fallo 29.405.

**532 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1975, págs. 1653/55.

**533 (Popup)**

Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1974, t. II, pág. 86.

**534 (Popup)**

Belluscio, Augusto César. "Promesa de enajenación de inmueble ganancial sin asentimiento

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del cónyuge del enajenante", en L.L., t. 1975 - A, págs. 212 y sigtes.

**535 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1975, págs. 1643 y sigtes. y E.D., t 63, pág. 469, fallo 27.279.

**536 (Popup)**

Ver fallo de la Sala C publicado en el anterior número de esta Revista, pág. 375, con nota mía titulada "Dos de las cuestiones importantes resueltas en el fallo".

**537 (Popup)**

Revista del Notariado, N° 737, pág. 1886.

**538 (Popup)**

Cichero, Néstor. "El asentimiento del cónyuge en la venta de inmuebles gananciales" en E.D., t. 63, págs. 470 y sigtes.

**539 (Popup)**

Publicado en La Ley de 14/6/77, fallo 74.382.

**540 (Popup)**

E.D., t. 21, pág. 763, fallo 10.893.

**541 (Popup)**

E.D., t. 21. pág. 762, fallo 10.894.

**542 (Popup)**

Gaceta de Paz del 22/7/70.

**543 (Popup)**

E.D., t. 57, pág. 307, fallo 25.321; y Revista del Notariado, año 1974, pág. 1973.

**544 (Popup)**

E.D., t 60, pág. 321, fallo 26.329; y Revista del Notariado, año 1975, pág. 655.

**545 (Popup)**

Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, pág. 335.

**546 (Popup)**

Cámara, Héctor. "La prórroga de las sociedades comerciales", en Revista del Notariado, año 1976, págs. 299 y sigtes. Ver pág. 319.

**547 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 27/6/77, fallo 29.614.

**548 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 9/5/77, fallo 29.349.

**549 (Popup)**

Publicado en La Ley de 10/5/77, fallo 74.248.

**550 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 12/5/77, fallo 74.261.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**551 (Popup)**

Publicado en El Accionista de 16/5/77.

**552 (Popup)**

Publicado en La Ley del 16/5/77, fallo 74.275.

**553 (Popup)**

Publicado en La Ley del 17/5/77, fallo 74.280.

**554 (Popup)**

Publicado en La Ley de 17/5/77, fallo 74.284.

**555 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 18/5/77, fallo 29.387.

**556 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 26/5/77, fallo 29.418.

**557 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 3/6/77 y en La Ley de 9/6/77, fallo 74.363.

**558 (Popup)**

N. de la R. Este fallo modifica la doctrina sentada por el mismo Tribunal, en su anterior composición, en el caso "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/Imp. a las ventas - rec. ordinario", cuyo pronunciamiento se publicó en esta revista, año 1973, págs. 2115 y sigtes.

**559 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 16/6/77, fallo 29.583.

**560 (Popup)**

Publicado en La Ley del 22/6/77, fallo 74.422.

**561 (Popup)**

Publicado en El Derecho del 23/6/77, fallo 29.601.

**562 (Popup)**

Presidente: Norberto Rafael Benseñor - vicepresidente: Julio Alberto Imberti; relator: Miles Christi Pelly (h); comisión redactora: Horacio E. Atkinson, Natalio P. Etchegaray, Hebe Margarita Faccinetti, Antonio C. Libonastti, Miles Christi Pelly (h) y Juan Antonio Aquino.

**563 (Popup)**

Presidente: Wolfram Luthy; vicepresidentes: Edith Carmen Delgado y Ana María Campos; comisión redactora: Lucía B. Badaloni Marconi, Francisco I.J. Fontbona y Claudio A. Solari del Valle; relator: Claudio A. Solari del Valle.

**564 (Popup)**

Presidente Elvira M. Yorio; vicepresidente; Jorge R. Causse; secretarios; José María de Lorenzis y Alberto Contepomi; comisión redactora; Elvira M. Yorio, Zulma Dodda de Martínez, Roberto A. Codegoni y Jorge R. Causse; relatora; Zulma Dodda de Martínez.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**565 (Popup)**

Presidente: Héctor C. Massolo; vicepresidente: Jorge Arrupe; secretarios: Margarita Adela Pipino y Rodolfo Játar; relator: Mararita Adela Pipino; comisión redactora: Héctor C. Massolo, Miguel Angel Martínez Conte, Jorge Arrupe, Margarita Adela Pipino y Rodolfo Játar.

**566 (Popup)**

Presidente: Carlos N. Gattari; vicepresidente: Julio Arsenio González; secretario: Jorge Luis A. Lafont y Martha Beatriz Ohodeguy; relator: Martha E. Arruabarrena.

**567 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**568 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. Retrato espiritual de San Martín, La Plata, 1944.

**569 (Popup)**

Ver Benard, Tomás Diego. Temas de derecho e historia notarial, ediciones Esnaola, Buenos Aires, 1965.

**570 (Popup)**

Otero, José Pacífico, Historia del Libertador José de San Martín, Tomo IV, pág. 565.

**571 (Popup)**

Ver prólogo de Tomás D. Bernard al tomo VI de Documentos para la historia del Libertador General San Martín, Bs. Aires, 1955.

**572 (Popup)**

Ver Villegas Basavilbaso, Benjamín. Significación moral del testamento de San Martín, Edición Museo Histórico Nacional. Bs. Aires, 1940.

**573 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. "Los protocolos notariales como fuente de la historia", en Gaceta del Notariado, N° 155, Santa Fe, 1973.

**574 (Popup)**

Tau Anzoátegui, Víctor. El testamento a través de los protocolos notariales (siglos XIV a XIX). Edición Instituto de Historia del Notariado, N° 35. La Plata, 1972.

**575 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. Retablo sanmartiniano, pág. 17. Edición Instituto Amigos del Libro Argentino, Bs. Aires, 1967.

**576 (Popup)**

San Martín y la cultura. Ed. Instituto Nac. Sanmartiniano, Buenos Aires, 1973, pág. 48.

**577 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. Mujeres en la epopeya sanmartiniana. Editorial Sopena Argentina. Bs. Aires, 1941. Referencias del Dr. Gastón Federico Tobal (pág. 85).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**578 (Popup)**

"En el centenario de Mariano Escalada", por Tomás D. Bernard, en El Argentino de La Plata (9 de junio de 1941).

**579 (Popup)**

Catálogo de la biblioteca que poseía San Martín y que regaló a la ciudad de Lima. - Ver: San Martín y la cultura. Edición del Instituto Nac. Sanmartiniano, Bs. Aires, 1973.

**580 (Popup)**

El legajo respectivo se conserva en el Museo Histórico de la Provincia de Bs. Aires "Dr. Ricardo Levene". Ver Fichero documental. Edición Instituto de Historia del Notariado. La Plata 1968. Cap. I, pág. 18.

**581 (Popup)**

Casteller, Bruno. Escribanos de Cámara en la Real Audiencia de Buenos Aires, Instituto de Historia del Notariado, N° 47, La Plata, 1975.

**582 (Popup)**

Los cargos de Escribano de Cabildo fueron de los "vendibles" y en numerosas oportunidades se subastaron. Por algunas constancias del expediente de Barcala parece ser que éste lo adquirió en remate. Roque Jacinto Pichetto en su libro: Comentarios históricos y jurídicos del notariado impreso en Mendoza, en 1947, se refiere a la venta de estos oficios públicos en la jurisdicción (Págs. 69 y sgtes.).

La edad mínima para acceder al ejercicio profesional era de 25 años. De haber tenido para entonces Barcala la edad mínima, para 1818, cuando San Martín testó ante él, contaba aproximadamente 46 años.

**583 (Popup)**

Angela Castelli de Igarzábal figura junto a la propia Remedios, a Tomasa de la Quintana y otras distinguidas patricias, entre las donantes de fusiles para armar el ejército de la Patria, en junio de 1812, gesto agradecido por decreto del Triunvirato.

**584 (Popup)**

Ver San Martín y la posteridad, por Tomás Diego Bernard. La Plata, 1974.

**585 (Popup)**

Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Edit. Depalma, Buenos Aires 1958, volumen 3, siete, pág. 69.

**586 (Popup)**

En la clasificación de la moderna doctrina se distinguen los actos formales o solemnes que pueden ser absolutos y relativos, y actos no formales o no solemnes, que pueden ser con forma exigida para la prueba y sin forma exigida para la prueba. La adoptan Guastavino, Elías P. en "Elementos substanciales de los contratos. La forma como requisito esencial de los contratos", en Boletín del Seminario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, Santa Fe, 1953, N° 4, págs. 163 y sigts.; López de Zavalía, Fernando. Teoría general de los contratos. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1971, págs. 183 y sigts.; la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (ver fallo publicado en



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Revista del Notariado, año 1975, pág. 1995, y en fallo que se registra en E.D., t. 56, pág. 571, fallo N° 25.160).

**587 (Popup)**

Furno, Carlo. Teoría de la prueba. Traducción de Sergio González Collado. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 165.

**588 (Popup)**

Spota, Alberto G. op. cit. en nota 1, págs. 72 y sigts.

**589 (Popup)**

Conf. Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba, Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974, pág. 16, N° 4.

**590 (Popup)**

Castán Tobeñas, José Ma. Función notarial y elaboración notarial del derecho. Edit. Reus, Madrid, 1946, págs. 59 y sigts.

**591 (Popup)**

Olavarría Téllez, Angel. "Contenido y fuentes del Derecho Notarial", en Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, 1948. Edición del Colegio de Escribanos, Buenos Aires, tomo III, págs. 131 y sigts. - ver pág. 147 - .

**592 (Popup)**

Colmo, Alfredo. Técnica legislativa del Código Civil argentino. Edlt. Abeledo - Perrot, 2ª. ed., Buenos Aires, 1981, pág. 262.

**593 (Popup)**

Ver Reforma del Código Civil. Observaciones y actas de la Comisión. Edit. Kraft Ltda., Buenos Aires, 1957, págs. 35 y 36.

**594 (Popup)**

Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil argentino. Parte general. Edición del cincuentenario, actualizada por José Ma. López Olaciregui. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 323, N° 1886.

**595 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Derecho Civil. Parte general. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1953, tomo II, pág. 158, No 964.

**596 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco. Función notarial. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961, pág. 227.

**597 (Popup)**

Arauz Castex, Manuel y Llambías, Jorge Joaquín. Derecho Civil. Parte general. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1955, tomo II, pág. 258, N° 1298.

**598 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte general. Editorial Perrot, Buenos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Aires, 1964, tomo II, pág. 405, N° 1638 y Arauz Castex, Manuel. Derecho Civil. Parte general. Empresa Técnico - Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1965, tomo II, pág. 223, N° 1353.

**599 (Popup)**

Spota, Alberto G., en op. cit. en nota 1, pág. 198, No 2032.

**600 (Popup)**

Boffi Boggero, Luis María. Voz "Instrumento público", en Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962, tomo XVI, pág. 211.

**601 (Popup)**

Junio 3 de 1957, en L.L., t. 7, pág. 194, fallo 2794.

**602 (Popup)**

Boffi Boggero, Luis María, en loc. cit. en nota 16.

**603 (Popup)**

Código de las Siete Partidas. Edit. Antonio de San Martín, Madrid, 1872, tomo II, pág. 186.

**604 (Popup)**

López Olaciregui, José María, en anotación a la obra citada en nota 10, pág. 323, N° 1884.

**605 (Popup)**

Salvat, Raymundo M. En op. cit. en nota 10, pág. 341, N° 1916.

**606 (Popup)**

Martins, Claudio, Função pública e fe notarial. Imprenta Universitaria, Fortaleza, 1976, pág. 11.

**607 (Popup)**

Zanobini, Guido. Curso de Derecho Administrativo. Volumen I, Parte General. Traducción de la 5ª edición italiana Héctor Masnatta y actualizada con la 6ª por Francisco Humberto Picobe. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954, pág. 194.

**608 (Popup)**

López Olaciregui, José María. En la actualización de la obra de Salvat citada en la nota 10, pág. 341, N° 1917, A.

**609 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Edit. Uteba Argentina, Buenos Aires, 1944, tomo II, pág. 415, N° 289.

**610 (Popup)**

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951, pág. 112.

**611 (Popup)**

Aguiar, Henoch. "Instrumentos", en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Martínez Paz. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957, págs. 181/ 217 - ver págs. 196/97 - .

**612 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Jofré, Tomás, Manual de Procedimiento Civil y Penal. 5ª ed., Edit. La Ley, Buenos Aires, 1942, tomo III, págs. 331/33.

**613 (Popup)**

L.L., tomo 19, pág. 1012, fallo 10.097.

**614 (Popup)**

Ver fallo de la C. N. Fed., Sala Crim. y Correc., julio 19 de 1968, en L.L., t. 134, pág. 129, fallo 62.271.

**615 (Popup)**

Arauz Castex, Manuel, en op. cit. en nota 14, pág. 226, N° 1358.

**616 (Popup)**

Salvat, Raymundo M., en op. cit. en nota 10, pág. 778, N° 1899.

**617 (Popup)**

Spota, Alberto G., en op. cit. en nota 1, págs. 210 y sigs., N° 2049.

**618 (Popup)**

Arauz Castex, Manuel, en op. cit. en nota 14, pág. 226, N° 1358.

**619 (Popup)**

Ver Voz "Documentos", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit. Francisco Seix, Barcelona, 1955, tomo VII, págs. 674 y sigs. - ver punto III, pág. 677 - .

**620 (Popup)**

Prieto Castro, L., Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado Madrid, 1964, tomo 1, págs. 429/30, N° 298.

**621 (Popup)**

Carminio Castagno, José Carlos, en trabajo para el XII Congreso Internacional del Notariado Latino sobre el tema "Necesidad de la escritura pública en la constitución de las sociedades comerciales y sus modificaciones", con Osvaldo S. Solari y Mario A. Zinny, en Revista del Notariado, año 1974 págs. 119/43 - ver págs. 135/36.

**622 (Popup)**

López Olaciregui, José María. Anotación en la obra de Salvat citada en la nota 10, pág. 340, N° 1913, C.

**623 (Popup)**

Fernández Casado, Miguel. Tratado de la Notaría. Madrid, 1895, tomo I, pág., 352, N° 357.

**624 (Popup)**

Gaceta del Foro, 1923, t. 1, págs. 3271.

**625 (Popup)**

Tejedor, Carlos. proyecto de Código Penal para la República Argentina Imprenta del Comercio del Plata, Buenos Aires, 1867, Parte segunda, págs. 540/41.

**626 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ver nota 37.

**627 (Popup)**

Fiorini, Bartolomé A. "Acto administrativo e instrumento público. El método constitucional", en L.L., t. 146, págs. 1017 y sigts,

**628 (Popup)**

Fiorini, Bartolomé A. "Los agentes públicos no son escribanos", en L.,L., t. 156, pág. 113.

**629 (Popup)**

Cassagne, Juan Carlos. "Sobre la condición de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas y su valor probatorio", en E.D., t. 63, pág. 899 y sigts.

**630 (Popup)**

Ver Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil argentino. Contratos. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1961, tomo I, pág. 382, N° 539.

**631 (Popup)**

López Olaciregui, José María. En adición a la obra de Salvat citada en nota 10, pág. 324, N° 1886, B.

**632 (Popup)**

L.L., t. 8, pág. 1004, fallo 3832.

**633 (Popup)**

J.A., t. 43, pág. 1179.

**634 (Popup)**

Colmo, Alfredo. De las obligaciones en general. 3ª ed., Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1944, pág. 726, N° 1058.

**635 (Popup)**

Spota, Alberto G. "Carácter de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas", nota a fallo en J.A., 1955 - I, pág. 119.

**636 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**637 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**638 (Popup)**

Salas, A., Código Civil y leyes complementarias anotadas, art. 504, 2ª ed., año 1971; Borda, G. A., Obligaciones, t. II, pág. 194, 3ª ed., año 1971.

**639 (Popup)**

Busso, Código Civil anotado, t. III, pág. 232, N° 214 a 216, coment. art. 504, ed. 1958.

**640 (Popup)**

Dassen, J., Contratos a favor de terceros, Colección Monografías Jurídicas, año 1960; Larenz, Karl, Derecho de obligaciones, pág. 242, trad. Santos Briz, Madrid, 1958.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**641 (Popup)**

Pacchioni, Los contratos a favor de tercero Madrid, 1948, trad. Francisco J. Osset, pág. XVII, introducción.

**642 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 242.

**643 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 242, fallo citado por el traductor, Sup. Tribunal Español, del 10/12/56.

**644 (Popup)**

Párrafo 157, Cód. Civil alemán.

**645 (Popup)**

Giorgi, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, Madrid, año 1910.

**646 (Popup)**

Art. 731, inc. 7º, Cód. Civil.

**647 (Popup)**

Pothier, citado por Bugnet, Obligaciones, Nº 516.

**648 (Popup)**

Busso, op. cit., t. V, pág. 405, coment. art. 731, Lafaille, Tratado de Obligaciones, t. I, Nº 353.

**649 (Popup)**

Busso, loc. cit., nota 11; Giorgi, Obligaciones, t. VII, Nº 74; Salvat, Obligaciones, Nº 1119; Salas, op. cit., comentario art. 731.

**650 (Popup)**

Llambías, Obligaciones, t. II B, pág. 159, nota 122.

**651 (Popup)**

Llambías, Op. cit., pág. 158/160.

**652 (Popup)**

Llambías op. cit., pág. 160, nota 124.

**653 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 187 y nota 12.

**654 (Popup)**

Colmo, Obligaciones, pág. 398/9, 3ª ed., año 1944.

**655 (Popup)**

Busso, op. cit., coment. art. 731, Nº 152.

**656 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 233 y doctrinas allí citadas.

**657 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Dassen, op. cit., pág. 12.

**658 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 13.

**659 (Popup)**

Llambías, op. cit., t. I, pág. 77; Ossorio y Florit, Código Civil y leyes complementarias comentadas y actualizadas, ed. La Plata, 1972, art. 504, citando a Salvat, Obligaciones, N° 69/71.

**660 (Popup)**

Segovia, El Código Civil de la República Argentina, ed. 1933, art. 504, pág. 127, t. I

**661 (Popup)**

Colmo, op. cit., pág. 53.

**662 (Popup)**

Confr. Digesto N° 45, I, pág. 38; Instituta, III, XIX, pár. 19.

**663 (Popup)**

Busso, op. cit., t. III, coment. art. 504, N° 202; Ripert - Boulanger, Derecho Civil, t. IV, pág. 381, N° 633, año 1964, trad. Delia García Daireaux; Dassen, op. cit., pág. 24, N° 5; Savigny, Sistema de Derecho Romano Actual, t. 3, pág. 189, cap. CLXXV, 2ª ed., Madrid, trad. Mesía y Poley; García Goyena, Concordancias, motivos y comentarios del Cód. Civil español, t. 3, pág. 7, año 1852, Madrid.

**664 (Popup)**

Dassen, loc. cit.; Giorgi, op. cit., pág. 421, par. 412.

**665 (Popup)**

Giorgi, op. cit., págs. 422/23.

**666 (Popup)**

Ley 3ª, Código.

**667 (Popup)**

Savigny, loc. cit., Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 381, N° 634.

**668 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 25.

**669 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 4, N° 2.

**670 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 74.

**671 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 424.

**672 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Giorgi, loc. cit., Dassen, op. cit., pág. 26 y doctrina allí citada.

**673 (Popup)**

García Goyena, op. cit., pág. 7; Segovia, op. cit., pág. 127, t. I.

**674 (Popup)**

Ossorio y Florit, op. cit., coment. art. 504.

**675 (Popup)**

Arts. 2211, 653, 1150/56, 1829, 1851/53, etc., Cód. Civil.

**676 (Popup)**

Laurent, Principes de Droit Civil, t. IV, N° 559, ed. 3ª, año 1878; Marcadé, Explication théorique... du Code Napoleon, 6ª ed. año 1868, t. IV; Ripert Boulanger, op. cit., pág. 396, N° 661; Rezzónico, "Esencia jurídica de la estipulación a favor de tercero", nota en L.L., t. 143, pág. 1112; Dassen, op. cit., pág. 18.

**677 (Popup)**

Cit. por Rezzónico, nota cit.

**678 (Popup)**

Borda, Obligaciones, t. I, págs. 200/201, 3ª ed., 1971; Busso, op. cit., pág. 233, N° 227/230; Pacchioni, op. cit. pág. 164.

**679 (Popup)**

Digesto Jurídico La Ley, t. III, pág. 659, fallo N° 326.

**680 (Popup)**

Rezzónico, nota cit., pág. 1114.

**681 (Popup)**

Rezzónico, nota cit., en nota N° 17.

**682 (Popup)**

Rezzónico, nota cit., pág. 1115.

**683 (Popup)**

Manenti, "La stipulazione a favore del terzo...", en Rivista de Diritto Civile, Milán, 1909, año I, pág. 297; Rezzónico, nota cit., pág. 1115.

**684 (Popup)**

Rezzónico, art. cit., pág. 1116, cap. V.

**685 (Popup)**

Enneccerus - Lehmann, Derecho de obligaciones, t. II, pág. 173, vol. 1, 1954, Barcelona.

**686 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 166; Ripert - Boulanger, op. cit., t. IV, pág. 396, N° 662.

**687 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 442.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**688 (Popup)**

Rezzónico, art. cit., pág. 1117.

**689 (Popup)**

Busso, op. cit., t. III, arts. 503/5, pág. 234, Nos. 231 y sigts.; Borda, op. cit. págs. 200/1.

**690 (Popup)**

Rezzónico, nota cit.

**691 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 167.

**692 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 168.

**693 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 397, N° 664.

**694 (Popup)**

Colmo, op. cit., págs. 33 a 38.

**695 (Popup)**

Rezzónico art. cit., pág. 1122.

**696 (Popup)**

Roca Sastre - Puig Brutau, Estudios de Derecho Privado, t. I, págs. 222 y sgtes., Madrid, 1948.

**697 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 397, N° 663; Rezzónico, art. cit., pág. 1123.

**698 (Popup)**

Colmo, op. cit., pág. 35.

**699 (Popup)**

Bibiloni, Anteproyecto..., t. II, Obligaciones, arts. 71 y sgtes., pág. 445 y sus notas.

**700 (Popup)**

Bibiloni, op. cit. pág. 446.

**701 (Popup)**

Rezzónico, nota cit., pág. 1123; Busso, op. cit., págs. 234, 235 y sgtes.

**702 (Popup)**

Borda, op. cit., t. I, págs. 200/201; Rezzónico, nota cit., pág. 1123.

**703 (Popup)**

Dassen, monografía citada, págs. 19 y sgtes., especialmente nota 7, pág. 20.

**704 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 108/110.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**705 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 10.

**706 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 65; Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 398, N° 666.

**707 (Popup)**

Larenz, op. c it., pág. 247.

**708 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 437; Borda, op. cit., págs. 195/6.

**709 (Popup)**

Art. 1849, Cód. Civil.

**710 (Popup)**

Arts. 505 y 1197, Cód. Civil.

**711 (Popup)**

Art. 1829, Cód. Civil.

**712 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., pág. 457, coment. art. 79.

**713 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. N° 247.

**714 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 144.

**715 (Popup)**

Citado por Pacchioni, pág. 150.

**716 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 399, N° 668.

**717 (Popup)**

Art. 1829, Cód. Civil.

**718 (Popup)**

Dassen, op. cit., págs. 70/71.

**719 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 399, N° 667.

**720 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 71; Giorgi, loc. cit. en la parte introductoria.

**721 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 400, N° 669.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**722 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 77.

**723 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 402.

**724 (Popup)**

Borda, op. cit., t. II, págs. 198/9.

**725 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., art. 74, pág. 450.

**726 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 441.

**727 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 72; Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 400; Borda, op. cit., págs. 199/200, t. II.

**728 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 401; Dassen, op. cit., pág. 73; Busso, op. cit., pág. 235, N° 242.

**729 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 437, N° 420.

**730 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 74 y fallo que cita, Corte de Limoges.

**731 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., art. 76 del anteproyecto, pág. 452 y pág. 445, en donde autoriza a los contratantes a reservarse la facultad de revocar la estipulación o de sustituir la persona del tercero, o, más aun, concederla al estipulante sin acuerdo del promitente.

**732 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 115.

**733 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 115 y sgtes.

**734 (Popup)**

Dassen, op. cit., págs. 72/3.

**735 (Popup)**

Llambías, op. cit., t. I, pág. 77.

**736 (Popup)**

Ripert - Boulanger, pág. 394, op. cit., N° 657.

**737 (Popup)**

Digesto Jurídico La Ley, t. III, pág. 659, N° 326, sobre efecto retroactivo de la aceptación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**738 (Popup)**

Art. 1149, Cód. Civil.

**739 (Popup)**

Bibiloni, art. 75, anteproyecto, op. cit., pág. 451.

**740 (Popup)**

Busso, op. cit., pág. 236, N° 250.

**741 (Popup)**

Busso, op. cit., pág. 235, N° 243.

**742 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 110.

**743 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 199.

**744 (Popup)**

Mourlon, Répétitions écrites sur le Code Civil, 12<sup>a</sup> ed., París 1885.

**745 (Popup)**

Colin y Capitant, Cours élémentaire de droit civil français, 10<sup>a</sup> ed. por Fulliot de la Morandière, París, 1948, t. II, pág. 329; Dassen, op. cit., pág. 33.

**746 (Popup)**

Párr. 328, punto II, Cód. alemán.

**747 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 246.

**748 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 444.

**749 (Popup)**

Párr. 328, 1<sup>a</sup> parte, Código alemán.

**750 (Popup)**

Párr. 328, 2<sup>a</sup> parte, Cód. alemán.

**751 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., pág. 445.

**752 (Popup)**

Art. 112, Cód. Federal de las Obligaciones.

**753 (Popup)**

Art. 538, Cód. Civil japonés.

**754 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 39.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**755 (Popup)**

Digesto Jurídico La Ley, t. III, pág. 659, fallos 326 y 327.

**756 (Popup)**

Busso, op. cit., pág. 236, N° 245; Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 395, N° 659; Salvat - Acuña Anzorena, Fuentes de las obligaciones, t. I, N° 327, pág. 242; Borda, op. cit., págs. 197/8; arts. 914 y sgtes., 1145 y sgtes., Código Civil.

**757 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 204.

**758 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 400 y jurisprudencia citada de la Corte de Casación francesa.

**759 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 98.

**760 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., págs. 453/4.

**761 (Popup)**

Art. 1411, Cód. italiano de 1942.

**762 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 41.

**763 (Popup)**

Planiol, Traité élémentaire de droit civil français, 8<sup>a</sup> ed., París, 1921, t. II, pág., 415; Dassen, op. cit., pág. 44.

**764 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 108/110

**765 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 200/01.

**766 (Popup)**

Art. 1411, Cód. italiano de 1942.

**767 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 245.

**768 (Popup)**

Párr. 328, punto II, Código alemán.

**769 (Popup)**

Párr. 157, Cód. alemán.

**770 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 44; Bibiloni, op. cit, pág. 450.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**771 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., pág. 450.

**772 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 46.

**773 (Popup)**

Párr. 328, p. II, Cód. alemán.

**774 (Popup)**

Busso, op. cit., t. III, pág. 236; Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 393.

**775 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 47.

**776 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 47.

**777 (Popup)**

Borda, op. cit., t. II, págs. 197/8.

**778 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 47; Busso, op. cit., pág. 236; Borda, op. cit., págs. 197/8; Ripert - Boulanger pág. 392.

**779 (Popup)**

Salvat, op. cit., t. I, pág. 244.

**780 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 54, nota 16.

**781 (Popup)**

Párr. 332, Cód. alemán; art. 112, inc. 3º, Cód. Suizo de las Oblig.; art. 1100 Cód. brasileño; Colmo, op. cit.; pág. 399.

**782 (Popup)**

Ossorio y Florit, op. cit. art. 504; Salvat - Acuña Anzorena, op. cit., p. 244.

**783 (Popup)**

Giorgi, op. cit., pág. 426.

**784 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 50.

**785 (Popup)**

Colin y Capitant, op. cit., t. II, pág. 330.

**786 (Popup)**

Bufnoir, citado por Dassen, ver nota 147.

**787 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Giorgi, op. cit., pág. 426.

**788 (Popup)**

Ripert - Boulanger, pág. 392; Giorgi, op. cit., pág. 424.

**789 (Popup)**

Art. 1128 Cód. italiano derogado en 1942.

**790 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 202/3.

**791 (Popup)**

Borda, op. cit., t. II, págs. 197/8.

**792 (Popup)**

Párr. 328, punto II, Cód. alemán.

**793 (Popup)**

Párr. 335, Cód. alemán; Larenz, op. cit., pág. 247.

**794 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., pág. 452, art. 75.

**795 (Popup)**

Colin y Capitant, op. cit. t. II, pág. 330.

**796 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 392, N° 653.

**797 (Popup)**

Párr. 328, Cód. alemán; anteproyecto Bibiloni, art. 75; art. 1027, proyecto de Cód. Civil húngaro, citado por Pacchioni, op. cit., pág. 150; arts. 537 y 538, Cód. Civil japonés.

**798 (Popup)**

Art. 1411, Cód. italiano de 1942.

**799 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 393, N° 654.

**800 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 51, nota 16.

**801 (Popup)**

Colin y Capitant, op. cit., t. II, pág. 330.

**802 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 53, nota 16.

**803 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., pág. 450.

**804 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 393, N° 656.

**805 (Popup)**

Busso, op. cit., pág. 236, N° 246 y doctrina allí citada.

**806 (Popup)**

Arts. 3263 y sgtes., Cód. Civil.

**807 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 48.

**808 (Popup)**

Borda, op. cit., t. II, págs. 194/5; Pacchioni, op. cit., pág. 214; Larenz, op. cit., nota en pág. 245.

**809 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 246.

**810 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 215/17.

**811 (Popup)**

Colin y Capitant, op. cit., pág. 333, t. II; Ripert y Boulanger, op. cit., pág. 388, N° 645.

**812 (Popup)**

Art. 3722, Cód. Civil.

**813 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 6 y nota 17 en pág. 55.

**814 (Popup)**

Capítulo III de este trabajo.

**815 (Popup)**

Ver supra Capítulo III, "Relaciones jurídicas..., entre otorgantes y entre tercero y promitente".

**816 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 401, N° 674.

**817 (Popup)**

Art. 1175, Cód. Civil.

**818 (Popup)**

Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 401.

**819 (Popup)**

Larenz, op. cit., pág. 247.

**820 (Popup)**

Dassen, op. cit., págs. 72/3.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**821 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 206/7.

**822 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 186.

**823 (Popup)**

Pacchioni, Op. cit., pág. 201; íd. en pág. 323 con relación al seguro de vida, art. 453, Cód. Comercio italiano; íd. pág. 331, con relación al derecho alemán.

**824 (Popup)**

Bibiloni, op. cit., nota a los arts. 71 y 72 pág. 446.

**825 (Popup)**

Pacchioni, Op. cit., pág. 147.

**826 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., págs. 110/11.

**827 (Popup)**

Arts. 955 y sgtes.; 961 y sgtes., Cód. Civil.

**828 (Popup)**

Art. 114, ley 19551.

**829 (Popup)**

Art. 1796, Cód. Civil, con relación a la muerte del donatario antes de la aceptación de la donación; art. 1196 con relación al ejercicio de la acción oblicua; art. 75, anteproyecto de Bibiloni, op. cit., pág. 451, interpretado analógicamente por vía de la situación del estipulante.

**830 (Popup)**

Arts. 115/117, ley 19551.

**831 (Popup)**

Pacchioni, op. cit., pág. 186; ver el caso especial de renta vitalicia, art. 162, ley 19551.

**832 (Popup)**

Ver supra Cap. IV, «Revocabilidad del beneficio».

**833 (Popup)**

Ver supra Cap. V, punto 1º, apartado b; Cap. III, "Efectos de la aceptación".

**834 (Popup)**

Dassen, op. cit., pág. 34, con referencia a la doctrina francesa. Pacchioni, op. cit., pág. 211; Ripert - Boulanger, op. cit., pág. 395, N° 658; Borda, Obligaciones, t. II, págs. 197/98.

**835 (Popup)**

Arts. 513, 626, 627 y 888 del Código Civil.

**836 (Popup)**

Es que, como los hechos continúan empujando y formando al derecho, siguen teniendo



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vigencia las palabras de Massé, M. G. en su obra comenzada a publicar en 1846: "La loi peut bien faire qu'une société qui n'a pas été régulièrement constatée soit nulle, mais elle ne peut faire qu'elle n'ait pas existé, qu'elle n'ait pas fonctionné. Des mises ont été faites qui appartiennent a quelqu'un, s'il y a eu des profits, il faut les partager, s'il y a eu des pertes il faut les payer. La nullité ne regarde donc que l'avenir et elle respecte le passé; des lors, les faits accomplis, ayant un caractère commercial peuvent être établis par la preuve testimoniale suivant les règles générales admises en matière de commerce. (Le Droit Commercial dans ses rapports. Seconde édition, Paris, 1862, t. 4, pág. 404).

**837 (Popup)**

Halperín. Sociedades anónimas. Ed. Depalma. Bs. As., 1974, pág. 141.

**838 (Popup)**

Esta expresión está consignada en la Exposición de Motivos de la ley, pero a mi juicio no es acertada conforme al punto I, que constituye algo así como la filosofía general del trabajo.

**839 (Popup)**

Esta afirmación coincide con el pensamiento de todos los integrantes del equipo, excepto Benseñor y Giralt Font.

**840 (Popup)**

Me parece que aquí debe distinguirse entre las sociedades de hecho y las instrumentadas pero no inscriptas, respecto a las cuales se debe estar a lo que resulte del contrato o estatuto.

**841 (Popup)**

Como lo explica Carminio Castagno, la personalidad es o no es. Conforme con ese criterio, que comparto totalmente, la ley, en su Exposición de Motivos, yerra al señalar esas características (de precariedad y limitación) en las sociedades no regularmente constituidas.

**842 (Popup)**

La conexión de la sociedad inscripta, con su período anterior, es tema polémico en doctrina y jurisprudencia. Es ilustrativa la reseña de las opiniones de Champaud y Hemard (Francia), Mossa (Italia) y del proyecto de la Comisión de la Comunidad Europea, hecha por Halperín, obra citada, pág. 142.

**843 (Popup)**

Pienso que así debe ser en cualquier caso en que medie contrato o estatuto. La representación indistinta (art. 24 ley 19550) debiera ser aceptada exclusivamente en las sociedades de hecho.

**844 (Popup)**

N. de la R.: Este fallo se publicó en la Revista N° 681 de mayo - junio de 1965, pág. 403.

**845 (Popup)**

N. de la R.: Ver Revista del Notariado N° 753, Pág. 640.

**846 (Popup)**

Proseguimos en este número la publicación, agrupada por orden alfabético de materiales, de la doctrina resultante de los diversos pronunciamientos del Colegio en los expedientes de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Inspección de Protocolos, practicados por el Departamento respectivo en el período 1949/1976.

**847 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 1º y 4/7/77, fallo 29.633.

**848 (Popup)**

Pelosi, Horacio L. "Utilización de certificado del Registro de la Propiedad solicitado por otro escribano", en Rev. del Not. N° 713, pág. 1646.

**849 (Popup)**

Generalmente se omite señalar que la notificación de la medida de no innovar debe también ser notificada al titular del derecho inscripto ya que es contra éste que se libra.

**850 (Popup)**

Gutiérrez Zaldívar, Álvaro: "La publicidad registral y el peligro interpretativo", en La Ley, del 12/8/77, pág. 1.

**851 (Popup)**

Cámara Nacional en lo Civil. Sala C, autos "R.C.A. N° 456 - Escribano Mario Z. Misic", en Rev. del Not. N° 713, pág. 1644.

**852 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 6/4/77, fallo 29.155.

**853 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 30/6/77, fallo 29.629.

**854 (Popup)**

Publicado en La Ley de 2/8/77, fallo 74.597.

**855 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/7/77, fallo 74.468.

N. de la R. Sobre este asunto ver pronunciamiento similar de la Sala D de 31/3/77, publicado en el N° 752 de esta revista, pág. 357, con nota de Jaime Giral Font. Análoga decisión de la misma Sala A se dictó el 31/3/77, en autos "Capital, Cía. Argentina de Seguros Generales S. A. c/Cía. Argentina de Viviendas Siur S. A." (ver El Derecho de 12/7/77, fallo 29.662).

**856 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 8/7/77, fallo 29.654.

**857 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 15/17/77, fallo 29.678.

**858 (Popup)**

Publicado en La Ley de 15/7/77, fallo 74.530.

**859 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 27/7/77, fallo 29.172.

**860 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en El Derecho de 29/7/77, fallo 29.727.

**861 (Popup)**

Publicado en La Ley de 3/8/77, fallo 74610.

**862 (Popup)**

Publicado en La Ley de 16/8/77, fallo 74670.

**863 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 18/8/77, fallo 29.795.

**864 (Popup)**

Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 201, N° 113.

**865 (Popup)**

Por eso he procurado explicar que el informe elevado por escribano a un juez no es instrumento público. Ver "¿Es instrumento público el informe de un escribano?", nota a fallo, en Revista Notarial, año 1966, págs. 1711 y sigts.

**866 (Popup)**

González Palomino, José. Instituciones de derecho notarial. Edit. Reus, Madrid, 1948, tomo 1, pág. 142.

**867 (Popup)**

Ver supra punto 32.

**868 (Popup)**

Larraud, Rufino. Ob. cit. en nota 1, pág. 202, N° 113.

**869 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco. Función notarial. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961, pág. 227.

**870 (Popup)**

Riera Aisa, Luis. Voz "Derecho notarial", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit. Francisco Seix, Barcelona, tomo I, págs. 810 y sigts.

**871 (Popup)**

Giménez Arnau, Enrique. Derecho notarial español, Pamplona, 1964, volumen I, pág. 266.

**872 (Popup)**

Lavandera, Víctor. "Acto público", en Revista de Derecho Privado. Madrid, año 1915, pág. 228.

**873 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco. Ob. cit. en nota 6, pág. 169.

**874 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco. Ob. cit. en nota 6, pág. 22.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**875 (Popup)**

Larraud, Rufino. "Escrituras y actas en la conceptualización notarial", en Revista del Notariado, año 1963, págs. 528 y sigts.

**876 (Popup)**

Romero, Francisco y Pucciarelli, Eugenio. Lógica y nociones de teoría del conocimiento. Edit. Espasa - Calpe Argentina S.A., Buenos Aires, 1952, págs. 15 y sigts.

**877 (Popup)**

González Palomino, José. Ob. cit. en nota 3, págs. 64 y sigts.

**878 (Popup)**

Larraud, Rufino. "Documento y fe pública", en Curso de conferencias sobre el documento notarial y su eficacia. Facultad de Derecho de Montevideo, 1961, pág. 37.

**879 (Popup)**

Ver, entre otros, Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho civil. Parte general. Edición cincuentenario actualizada por José María López Olaciregui, Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 346, N° 1925. Spota, Alberto G. Tratado de derecho civil, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1958, volumen 3, siete, pág. 214, N° 2038. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, Editorial Perrot, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 407, N° 1643. Arauz Castex, Manuel, Derecho civil. Parte general, Edit. Empresa Técnico - Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1965, tomo II, pág. 230, N° 1369.

**880 (Popup)**

Jèze, Gaston. Principios generales del derecho administrativo. Traducción de la 3ª edición, por Julio N. San Millán Almagro. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1948 tomo I, págs. 13 y sigts.

**881 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1970, pág. 445.

**882 (Popup)**

Spota, Alberto G. Ob. cit en nota 16, págs. 202 y sigts., N° 2035.

**883 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Sistema del derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Edit. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, tomo I, pág. 286, N° 230.

**884 (Popup)**

Jèze, Gaston, Ob. cit. en nota 17, pág. 9.

**885 (Popup)**

Goldschmidt, James. Derecho procesal civil, pág. 96, citado por Alsina, Hugo, Tratado teórico V práctico de derecho procesal civil y comercial. Ediar S.A., Buenos Aires, 1967, tomo I, pág. 418.

**886 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Sentís Melendo, Santiago. El proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1957, pág. 360.

**887 (Popup)**

Lavandera, Víctor, en loc. cit. en nota 9.

**888 (Popup)**

Tales fueron las concepciones del filósofo Enrique Ahrens y del ilustre notario de Tortosa, Antonio Monasterio y Galí. Este último expuso sus ideas en la conocida obra Biología de los derechos en la normalidad y de su representación. La concibió asimismo como función legitimadora Antonio Vázquez Campo.

**889 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. Instituciones del proceso civil. Traducción de la 5ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1959, tomo I, págs. 44 y sigts.

**890 (Popup)**

Bollini, Jorge A. "Competencia del notario en la llamada jurisdicción voluntaria", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 1269 y sigts.

**891 (Popup)**

Navarro Azpeitia, Fausto. "Actas de notoriedad", en Anales de la Academia Matritense del Notariado. Instituto Edit. Reus, Madrid, 1945, tomo I, págs. 50 y sigts.

**892 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Competencia notarial", en Revista Notarial, año 1961, págs. 1224 y sigts.

**893 (Popup)**

Bielsa, Rafael. "La cuestión de las jurisdicciones especiales", en L.L., tomo 75, pág. 797 y sigts.

**894 (Popup)**

Morello, Augusto Mario. "La jurisdicción notarial en la ley 6191", en Revista Notarial, año 1960, págs. 945 y sigts.

**895 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial", en Anales cit. en nota 28, págs. 385 y sigts.

**896 (Popup)**

González Palomino, José. Ob. cit. en nota 3, pág. 143.

**897 (Popup)**

Sanahuja y Soler, José Ma. Tratado de derecho notarial. Edit. Bosch, Barcelona, 1945, tomo I, pág. 239.

**898 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco. Ob. cit. en nota 6, pág. 21.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**899 (Popup)**

A las operaciones de ejercicio me he referido en el capítulo IV nota 46.

**900 (Popup)**

Cámara Alvarez, Manuel de la. "El notario latino y su función", en Revista del Notariado, año 1972, págs. 2033/61.

**901 (Popup)**

Carnelutti, Francisco. "La figura jurídica del notario". Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 17 de mayo de 1950, en Anales cit. en nota 23, tomo VIII, Madrid, 1954, págs. 382 y sigts.

**902 (Popup)**

Castán Tobeñas, José. Función notarial y elaboración notarial del derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, págs. 41 y sigts.

**903 (Popup)**

Ver Suplemento de Revista del Notariado N° 3, año 1972, págs. 23/27.

**904 (Popup)**

Escobar de la Riva, Eloy. Tratado de derecho notarial. Edit. Marfil, S.A., Valencia, 1957, págs. 216, 225 y 227.

**905 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Esquema de las normas y principios que rigen la competencia territorial del escribano", en Revista Notarial, año 1962, págs. 1224 y sigts.

**906 (Popup)**

Ver González, Leandro M. El auxiliar del escribano, Buenos Aires, 1888, pág. 22, nota 2.

**907 (Popup)**

Ver Revista Notarial, año 1956, pág. 739.

**908 (Popup)**

Ver voz "Cicoscrizione notarile", en Piccola enciclopedia notarile, de Sebastiano Cappellini. Milano, 1959, pág. 252.

**909 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1956, pág. 217.

**910 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1969, pág. 179.

**911 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1969, pág. 947.

**912 (Popup)**

Sanahuja y Soler, José Ma. Ob. cit. en nota 34, tomo I, pág. 296.

**913 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

L.L., t. 38, pág. 226, fallo 18.787.

**914 (Popup)**

Llerena, Baldomero. concordancias y comentarios al Código Civil argentino, 3ª edición, Buenos Aires, 1931, tomo 4, pág. 14.

**915 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1970, págs. 1632 y sigts.

**916 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1974, pág. 684.

**917 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1974, pág 1061.

**918 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "La competencia territorial de los escribanos en los documentos extraprotocolares", en Revista del Notariado, año 1970, págs. 578/81.

**919 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1971, págs. 2097 y sigts.

**920 (Popup)**

Arauz Castex, Manuel. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 230, N° 1369.

**921 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 407, Nros. 1641 a 1643.

**922 (Popup)**

Salvat, Raymundo M. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 347, N° 1928.

**923 (Popup)**

Spota, Alberto G. Ob. cit. en nota 16, volumen 3, siete, pág. 214, N° 2038.

**924 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Derecho civil argentino. Parte general. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1953, tomo II, pág. 160, N° 968.

**925 (Popup)**

Boffi Boggero, Luis María. Voz "Instrumento público", en Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962, págs. 211 y sigts. - ver pág 214 -.

**926 (Popup)**

Sanahuja y Soler. Ob. cit. en nota 34, tomo I, pág. 432.

**927 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "El artículo 985 del Código Civil argentino", en Revista del Notariado, año 1972, págs. 665 y sigts.

**928 (Popup)**

Garrigues, Joaquín. Tratado de derecho mercantil. Madrid, 1937, tomo 1, págs. 339 y sigts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**929 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1972, pág. 1406.

**930 (Popup)**

En el trabajo mencionado en la nota 64.

**931 (Popup)**

Carminio Castagno, José Carlos. "Teoría general del acto notarial", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 17 y sigts.

**932 (Popup)**

Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción de A. Martín Pérez, Edit, Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 177.

**933 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. Cuestiones relativas al consentimiento, Artículo 1277 del Código Civil. Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 68; pág. 24.

**934 (Popup)**

Citado por Mosset Iturraspe. Jorge. Teoría general del contrato. Ediciones Jurídicas Orbir, Buenos Aires, 1970, pág. 200.

**935 (Popup)**

Mosset Iturraspe, Jorge. Compraventa inmobiliaria. Ediar S.A., Buenos Aires, 1976, pág. 254.

**936 (Popup)**

López de Zavalía, Fernando J. Teoría de los contratos. Parte especial. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1976, tomo I, págs. 86 y 87.

**937 (Popup)**

Legón, Fernando. "La inhabilitación del actuario para el otorgamiento de actos públicos que interesen a él o a sus parientes", en J.A., t. 54, págs. 376 y sigts.

**938 (Popup)**

Salvat, Raymundo L. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 347, N° 1929; Arauz Castex, Manuel. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 230, N° 1369; Borda, Guillermo A. Ob. cit. en nota 61, pág. 160, N° 968; Spota, Alberto G. Ob. cit. en nota 16, pág. 215, N° 2038; Llerena, Baldomero. Ob. cit. en nota 51, pág. 18.

**939 (Popup)**

Segovia, Lisandro D. El Código Civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo forma de notas. Edit. Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1881, tomo 1, pág. 265, nota 10.

**940 (Popup)**

L.L., t. 21, pág. 50, fallo 10.667.

**941 (Popup)**

Bonnier, Eduardo Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

penal. Traducido al castellano por José Vicente Caravantes. Edit. Reus, Madrid, 1929, t. I, pág. 45.

**942 (Popup)**

Spota, Alberto G, Ob. cit. en nota 16, pág. 247, N° 2038.

**943 (Popup)**

Salvat, Raymundo L. Ob. cit. en nota 16, tomo II, pág. 348, N° 1330; Llerena, Baldomero. Ob. cit. en nota 51, tomo IV, pág. 160, N° 968; Machado, José Olegario. Exposición y comentario del Código Civil argentino. Buenos Aires, 1928, tomo III, pág. 228.

**944 (Popup)**

Revista Notarial, año 1950, págs. 287/89.

**945 (Popup)**

Legón, Fernando, en loc. cit. en nota 74.

**946 (Popup)**

C.N.Civ. Sala A. noviembre 12 de 1965, en LL., tomo 121, pág. 619, fallo 55.248.

**947 (Popup)**

C.N.Civ. Sala E, junio 29 de 1965, en E.D., tomo 13, pág. 6, fallo 6.335 y en Revista del Notariado N° 685, págs. 128 y sigts.

**948 (Popup)**

Cámara Civ. y Com. La Plata, Sala II, marzo 1° de 1953, en L.L., tomo 71, pág. 215, fallo 33.234, confirmado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 3 de agosto de 1954, en L.L., tomo 76, pág. 640, fallo 36.114.

**949 (Popup)**

Ver Revista Notarial, año 1971, pág. 612.

**950 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1976, pág. 961.

**951 (Popup)**

Revista del Colegio de Escribanos de Entre Ríos N° 155, enero - diciembre 1966, pág. 60.

**952 (Popup)**

Spota, Alberto G. Ob. cit. en nota 16, pág. 224, N° 2038.

**953 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. Escribanos adscriptos. Librería Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1957, pág. 32, N° 14.

**954 (Popup)**

Villalba Welsh, Alberto. "Incompetencia en razón de las personas. Extensión recíproca dentro del registro notarial", en Revista Notarial, año 1964, págs. 2065 y sigts.

**955 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1967, pág. 749.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**956 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1958, pág. 523.

**957 (Popup)**

L.L, t. 131, pág. 1507, fallo 60.563.

**958 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín. Efectos de la nulidad y de la anulación de los actos jurídicos. Edit. Arayú, Buenos Aires, 1953, pág. 13, N° 8.

**959 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1969, pág. 954.

**960 (Popup)**

Segovia, Lisandro D. Ob. cit. en nota 76, pág. 265, nota 10.

**961 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco, Ob. cit, en nota 6.

**962 (Popup)**

Díaz de Guijarro, Enrique. "¿Son funcionarios públicos los escribanos?", en J.A., t. 31, págs. 256 y sigts.

**963 (Popup)**

Ver Azpeitia Esteban, Mateo. Derecho notarial extranjero. "Italia". Edit. Reus, Madrid, 1929, pág. 128, nota 1.

**964 (Popup)**

Couture, Eduardo J. "El concepto de fe pública", en Revista del Notariado, año 1947, págs. 5 y sigts.

**965 (Popup)**

Tavares de Carvalho, Fernando. "¿Son funcionarios públicos los notarios?", en Revista del Notariado, año 1947, págs. 457 y sigts. - ver pág. 488 -.

**966 (Popup)**

Carminio Castagno, José Carlos, en "Teoría..." cit. en nota 68.

**967 (Popup)**

Ver Revista Impuestos, agosto 1968, pág. 573.

**968 (Popup)**

Pondé, Eduardo Bautista. Tríptico notarial. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1977.

**969 (Popup)**

En autos "Quiroga, Remedios c/Viale, Victorino", noviembre 5 de 1976, en El Derecho de 7 de mayo de 1977, fallo 29.057.

**970 (Popup)**

Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho administrativo. Edit. TEA, Buenos Aires, 1951,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tomo II, pág 229, N° 263.

**971 (Popup)**

Danés y Torras, Daniel. "El notario como funcionario, como técnico en derecho, consultor y asesor", en Estudios de Derecho Notarial. Publicación de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España con motivo del Centenario de la Ley del Notariado. Sección Segunda, volumen II, Madrid, 1965, págs. 166 y sigts. - ver págs. 163 y 170 -.

**972 (Popup)**

Núñez Moreno, F. "La función notarial", en Revista de Derecho Privado, año 1927, págs. 339 y sigts.

**973 (Popup)**

Zanobini, Guido. Curso de derecho administrativo. Traducción de la 5ª edición italiana por Héctor Masnatta y actualizada con la 6ª por Francisco Humberto Picobe. Ediciones Arayú, volumen I, Parte general, Buenos Aires, 1954, pág. 194.

**974 (Popup)**

Ver Azpeitia Esteban, Mateo. Ob. cit. en nota 100, pág. 121.

**975 (Popup)**

Feyock, Jorge. "Los fundamentos de la posición del notario en la vida jurídica", en Revista Internacional del Notariado, año 1952, págs. 273 y sigts.

**976 (Popup)**

Para la Revista del Notariado. El presente trabajo es parte de una obra mayor que el autor prepara.

**977 (Popup)**

La cláusula penal se independiza de los contratos, a los cuales se la vinculaba necesariamente, para actuar en las relaciones jurídicas obligacionales, art. 652, y en las relaciones morales, art. 666. Modernamente se destaca una tendencia partidaria de calificar a la cláusula como "negocio autónomo", en virtud de su particular función jurídica. Se señala que el carácter "accesorio", que no se discute - y del cual nos ocuparemos más adelante - "no es incompatible con dicha autonomía". Trimarchi, M. V., La cláusula penale, Giuffrè editore, Milano, 1954, pág. 21, N° 4. Se destaca, asimismo, que el presupuesto es una obligación o un deber y no un negocio o contrato principal. La obligación garantizada con la cláusula puede nacer de las más variadas fuentes voluntarias: contrato o declaración unilateral de voluntad.

**978 (Popup)**

Jörs - Kunkel, Derecho privado romano, págs. 259 y ss.; Cuq, E., Manuel des institutions juridiques des romains, París, 1917, pág. 597.

**979 (Popup)**

Adhiere a este criterio Machado, ob. cit., t. II, nota al art. 663, pág. 384; De Gásperi, ob. cit., t. I, parág. 465, págs. 441 y ss. La reforma de 1968 destacó la idea en el art. 656, últ. parte, al decir que los jueces podrán reducirla cuando su monto sea desproporcionado "con la gravedad de la falta que sancionan". En la doctrina extranjera es sostenido por numerosos autores: Windscheid, ob. cit., II, parág. 324, pág. 263; Savigny, Oblig., II, parág. 80, pág. 295;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

De Ruggiero, Ist., III, N° 98, pág. 152; Stolfi, Dir. civ., III, N° 636; von Thur, Oblig., II, N° 86, pág. 292, Enneccerus, Oblig., t. I, N° 37, pág. 185; Demogue, Oblig., t. IV, N° 443, pág. 292; Giorgi, Oblig., IV, N° 448, pág. 465; Magazzú, A., voz "Cláusula penal", Enciclopedia del Diritto, Giuffrè Editore, t. VII, 1960; Trimarchi, La cláusula penal, Milano, Giuffrè, 1954, Barbero, Derecho privado, t. III, N° 650, pág. 130.

**980 (Popup)**

Hacen resaltar esta función indemnizatoria, dejando en un segundo plano la función compulsiva: en la doctrina nacional, Lafaille, Oblig., I, Nos. 259 y 260, pág. 138 y Tratado Oblig., I, N° 237, pág. 220; Salvat Oblig., Nos. 193 a 197, págs. 95 a 97; Busso, Cód. Civil Anotado, Obligaciones, t. IV, págs. 452 y ss., en la doctrina extranjera, Ripert y Boulanger, II, N° 752; Planiol, Trait élém., II, N° 253; Baudry Lacantinerie y Barde, Oblig., II, N° 1343; Jossierand, Cours, II, N° 641; Carbonnier, J., Derecho civil, t. II, vol. II, pág. 631; Messineo, Manual, II, pág. 473.

**981 (Popup)**

Afirma Busso que "la pretendida función compulsiva no hace a la esencia de las cláusulas penales: es un elemento circunstancial y adventicio, que puede o no corresponder a la finalidad de la institución y a la intención de las partes", ob. cit. pág. 460, N° 69.

**982 (Popup)**

De Cupis, Il danno, Milano, 1951, págs. 224 y ss.

**983 (Popup)**

Planiol y Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés, traduc. de M. Díaz y E. Le Riverend, t. VII, N° 867. La Habana, 1945.

**984 (Popup)**

Auletta, "Azienda", en Comentario del Código Civil italiano, bajo la dirección de Scialoja y Branca, libro V, "Del lavoro", Bologna, Roma, 1956, págs. 158 y ss.

**985 (Popup)**

Sostiene De Ruggiero que la cláusula penal tiene una "única" finalidad y una "única función": reforzar el vínculo suministrando al acreedor un medio de eficacia más intensa que la simple acción encaminada a la prestación. En cuanto a la liquidación anticipada del daño no tiene, en su opinión, mayor importancia y es una consecuencia más bien accidental. Ob. cit., t. III, N° 98, pág. 152.

**986 (Popup)**

Si bien el art. 656, en su última parte, habla del "valor de las prestaciones", como pauta de la "desproporción", alude también a las "demás circunstancias del caso" y, fundamentalmente, a la necesidad de que se configure un "abusivo aprovechamiento de la situación del deudor".

**987 (Popup)**

Se pena la antijuridicidad per se, el hecho del incumplimiento, prescindiendo de su aspecto subjetivo; el deudor asume el riesgo y debe la pena, como regla, aunque medien un eximente o causas de justificación. Oportunamente veremos la interpretación que la doctrina nacional predominante da a este texto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**988 (Popup)**

Planiol, Trait. élém., II, N° 253.

**989 (Popup)**

Trimarchi, ob. cit., II.

**990 (Popup)**

En rigor el "incumplimiento", como veremos, puede ser total o parcial, distinto o irritual, tardío, viciado, etc.

**991 (Popup)**

Busso, ob. cit., t. IV, pág. 461, N° 70.

**992 (Popup)**

Recordemos que las instituciones son tales o cuales según se desprenda de su naturaleza jurídica, del resultado práctico que están destinadas a cumplir, de su función específica, y no del nombre que las partes caprichosamente les atribuyan. Si la supuesta "pena" no importa una sanción ejemplarizadora o punitoria, si no tiene una entidad suficiente como para reforzar el cumplimiento, no es tal.

**993 (Popup)**

Para Barassi, Teoria, generale delle obbligazioni, III, Milano, 1948, N° 481, la cláusula acumula las dos funciones, de pena e indemnización, indistintamente. Para Mirabelli, Dei contratti in generale, Torino, 1958, pág. 256, si bien es así, la función sancionatoria es "anche la sola sufficiente a giustificare il valore giuridico dell'impogno". A su turno Gorla, Il contratto, I, Milano, 1955, N° 244, nota 8, niega que las dos funciones estén siempre acumuladas, y afirma que las partes puedan darle exclusivamente una u otra función.

**994 (Popup)**

El art. 1382 del Cód. Civil italiano, luego de destacar el efecto de "limitar el resarcimiento a la prestación prometida", aclara que ello es así cuando "no se hubiera convenido la resarcibilidad del daño ulterior". En la doctrina italiana se conoce esta posibilidad como "pacto de resarcimiento del daño ulterior", y se destaca que no era previsto en el Código de 1865; se apunta que obedece a la imposibilidad en que muchas veces se encuentran las partes de prever la entidad del daño que puede originarse en el incumplimiento. Relazione, N° 95. Sin embargo, la CNCom., Sala A, agosto 12/974, ha declarado que "es contrario a la moral y a las buenas costumbres la doble sanción por la mora, intereses y cláusula penal", en E.D. 59 - 294. Disentirnos con esta orientación jurisprudencial; la acumulación, que puede nacer de un "pacto", no es necesariamente inmoral; para llegar a esa conclusión habrá que determinar si se configura un supuesto de usura o abusivo aprovechamiento.

**995 (Popup)**

Es lo que acontece con aquellas sanciones que por su propia naturaleza se muestran como punitivas y no reparadoras. Sin embargo, es conveniente que en hipótesis semejantes las partes dejen expedita la acción por reparación de los daños, en virtud de lo dispuesto por el art. 655: la pena sustituye la indemnización.

**996 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El tema de si el incumplimiento doloso o malicioso escapa a la limitación de la reparación, se vincula con la prohibición del art. 507: "El dolo del deudor no podrá ser dispensado al contraerse la obligación", y ha dado pie a encontradas opiniones en la doctrina nacional y extranjera. Véase Trimarchi, ob. cit., págs. 40 y ss. En consideración a la función esencial que atribuimos a la cláusula penal, que es la de "reforzar" y no "dispensar", y por entender, además, que el acreedor puede siempre optar por la ejecución específica, no compartimos el criterio de considerar al incumplimiento doloso como excepción a la inmutabilidad o limitación del resarcimiento.

**997 (Popup)**

La doctrina nacional mayoritaria se inclina por exigir la previa constitución en mora para la procedencia del reclamo de la pena, sin distinguir entre cláusula pura e impura. Segovia, ob. cit., t. V, pág. 164; Llerena, ob. cit., t. III, pág. 133; Salvat - Galli, ob. cit., t. I, pág. 240 y ss.; Lafaille, t. V, pág. 229; Llambías, ob. cit., V, pág. 440; Cáceres, H. S., "La cláusula penal en las obligaciones contractuales", en Estudios de Derecho Privado, Homenaje a Pedro León, Córdoba, 1976, pág. 144. En la doctrina comparada, la solución no es pacífica, puede consultarse: de Tumiat Ravenna: "La cláusula penale é operativa senza la costituzione in mora del debitore?", en Giust. Civ., 1954, págs. 765 y ss.; Trimarchi, "Penale per il caso di ritardo nell'adempimento e mora del debitore", in Riv. Dir. Comm., 1953, II, pág. 445. Priva, nos parece, el criterio favorable a la distinción entre cláusulas penales en las cuales el elemento constitutivo "della fattispecie causale" es el simple retardo - hipótesis que es la del art. 654 - y cláusulas en las cuales dicho elemento es el retardo moroso.

**998 (Popup)**

En caso de haberse pactado la cláusula sólo por el "retardo" y ser éste seguido del incumplimiento definitivo, La cláusula permanece inalterada y puede acumularse a la acción por los daños originados en ese incumplimiento; empero, la pretensión de daños por el retardo debe limitarse al importe de la "pena". Trimarchi, "Penale per il caso di ritardo e risarcimento del danno derivato dall'inadempimento, in Foro Ital., 1954, I, págs. 785 y ss.

**999 (Popup)**

Cuando se hace la salvedad de poder reclamar los "daños ulteriores", la cláusula actúa "como mínimo de indemnización, compitiendo al acreedor la prueba de los perjuicios excedentes"; lo dice expresamente el art. 412, última parte del Anteproyecto del Brasil.

**1000 (Popup)**

Ghiron, "Della cláusula penale e della caparra", en Commentario del Codice Civile, bajo la dirección de D'Amelio e Finzi, Obbligazioni, I, Firenze, 1948, págs. 537 y ss.

**1001 (Popup)**

Barbero, ob. cit., t. III, pág. 101. Si fuera exclusivamente un problema de carga de la prueba del daño, el acreedor estaría legitimado para demostrar "mayores daños" y el deudor, por su parte, para probar que son menores que la pena.

**1002 (Popup)**

Se extingue la obligación y, como consecuencia, el negocio de donde ella emana. Ramella, A. E., La resolución por incumplimiento, Astrea, Buenos Aires, 1975, pág. 252. Dice Busso que "la cláusula penal encierra un pacto comisorio, sin perjuicio de ser algo más que un simple

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pacto comisorio". Admite que el reclamo de la pena "no sea incompatible con el intercambio de prestaciones previsto en el contrato", vale decir, con su no extinción. Ob. cit., pág. 462, N° 84

**1003 (Popup)**

Afirmamos, desde ya, que el tema de la cláusula penal muestra un campo amplio para la voluntad privada o autonomía de la voluntad, la institución es regulada en el interés del acreedor y no en un interés público; hace excepción al carácter dispositivo de las normas, el art. 656, última parte, donde se configura un supuesto de lesión; es sabido que la lesión, por inspirarse en el orden público económico de protección, se construye sobre la base de normas imperativas. Ello no nos impide discrepar con la corriente jurisprudencial que admite la revisión de la cláusula penal "de oficio", sin petición de parte. "La facultad judicial de reducir las multas convencionales excesivas, puede ser puesta en práctica de oficio cuando el desborde aparece manifiesto y su comprobación no requiere una previa investigación de hecho, supuesto en el cual su ejercicio, sin que medie oportuna petición de parte, no vulnera el principio que consagra el art. 163, inc. 6° del Cód. Procesal"; CNCiv., Sala B, E.D. 63 - 456.

**1004 (Popup)**

La exclusión de la función resolutoria, en tal hipótesis, aparece evidente.

**1005 (Popup)**

Ramella, ob. cit., pág. 134.

**1006 (Popup)**

La cláusula es la "unidad elemental del contenido de la voluntad negocial", al decir de Pugliatti: "Fiducia e rappresentanza indiretta", in Diritto civile, Saggi, Milano, 1951, pág. 267. Su significado no está circunscripto a la designación del elemento accidental del negocio jurídico: hay cláusulas esenciales o que incorporan elementos estructurales; cláusulas que se limitan a repetir efectos naturales y, por último, cláusulas que introducen efectos concebidos por las partes. El "pacto" significa en el derecho moderno, en cambio, la integración con un efecto accesorio, querido por las partes, que viene a modificar las consecuencias establecidas por el legislador en normas dispositivas.

**1007 (Popup)**

Trimarchi, ob. cit., pág. 20.

**1008 (Popup)**

Los sujetos de la relación penal pueden coincidir o no con los sujetos de la relación obligacional. Si bien es lo normal que sean los mismos, puede ocurrir que sea "otra persona" - art 664 - el deudor de la pena. Para esa hipótesis - tercero que se obliga a pagar la pena si el deudor no cumple la obligación principal - el Anteproyecto Bibiloni y el Proyecto de 1936 - arts. 1072, y 606, respectivamente - prevén la aplicación subsidiaria de las reglas de la fianza. También puede acontecer que el acreedor de la pena sea un tercero, persona distinta del acreedor de la obligación principal - lo admite el art. 653, última parte.

**1009 (Popup)**

La relación jurídica considerada o tenida en vista, objeto del negocio, es la que, por regla, tiende a reforzar la cláusula penal; empero, lo debido puede variar fundamentalmente, puesto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que la función de la cláusula - la esencial y las eventuales - difiere del resultado perseguido con la principal: el cumplimiento del negocio, a través del pago de la prestación objeto de la obligación. La pena puede consistir en un dar, hacer o no hacer diferentes de la prestación debida; su cuantía o valor económico es mayor, etc., etc.

**1010 (Popup)**

La causa, que es para nosotros el motivo determinante, varía de "pena" en "pena". Será, por lo común, una cierta duda o inquietud acerca del cumplimiento de la principal, por razones muy diversas, que van desde el conocimiento de la persona del deudor, hasta la importancia de la prestación comparada con su situación económica. Empero, la causa - fin subjetiva puede ser muy otra, y caer en la ilicitud; es lo que acontece con las que apuntan a eludir una norma imperativa o sea a cometer un fraude a la ley; o las cláusulas que, lejos de reforzar la principal, tienden a conseguir un propósito inmoral o vedado por el orden público.

**1011 (Popup)**

No olvidemos que la fianza, sea como contrato o negocio unilateral, es un negocio autónomo; sin perjuicio de generar una obligación, la del fiador, que es "accesoria" y "subsidiaria" con respecto a la del deudor.

**1012 (Popup)**

La pena se debe cuando la obligación principal no se ha cumplido y por el hecho de no habérsela cumplido. Busso, ob. cit., pág. 459, N° 61. El incumplimiento figura como causa o antecedente y la pena es su resultado o consecuencia. No obstante esta vinculación indisoluble, que da pie a la calificación de la cláusula penal como "accesoria", nada obsta a que se sostenga su autonomía. La fianza es contrato "accesorio" y, a la vez, contrato autónomo.

**1013 (Popup)**

Sin perjuicio de la existencia no actual, sino futura, de la obligación principal; en tal caso la "pena" queda condicionada a la existencia de la obligación principal. Hace excepción la hipótesis prevista en el art. 664, donde se alude a la promesa del hecho ajeno; quien promete este hecho, en su propio nombre - arts. 1163 y 1177, última parte - puede garantizar, con cláusula penal, el cumplimiento del mismo o la ratificación de la "promesa" por el tercero; si ello no ocurre, si no nace la obligación principal, debe igual la "pena".

**1014 (Popup)**

Ruiz Vadillo, E., "Algunas consideraciones sobre la cláusula penal", en Revista de Derecho Privado, t. LIX, Madrid, 1975, págs. 374 y sigts.

**1015 (Popup)**

Destaquemos que la cláusula es no formal, no requiere una solemnidad especial, prescripta por la ley. Hay allí una diferencia interesante con la "fianza" que es formal para la prueba - la cláusula penal no lo es ni para su existencia ni para su prueba - y con la señal o arras, que es negocio real, que se perfecciona con la entrega. Pensamos que es de aplicación, por su extensión a todos los negocios jurídicos, lo dispuesto por el art. 1193, o sea, que si el valor de la "pena" - y no el de la obligación principal - supera el tope legal - los diez mil pesos m/n - debe probarse por escrito. Habiendo libertad de formas puede convenirse por cualquier solemnidad, incluso verbalmente. Puede admitirse la exteriorización expresa o tácita de la



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

voluntad de constituir una cláusula penal, siempre con las limitaciones apuntadas para la prueba. Por último, debemos señalar que su interpretación debe ser restrictiva, como consecuencia de su índole punitiva o sancionatoria. Debe estarse a los términos estrictos en que se hubiere pactado.

**1016 (Popup)**

Recordemos que también la "fianza" puede constituirse como "acto unilateral", art. 1987. Por lo demás, avanza en el derecho moderno la idea de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Puede consultarse de Lalaguna, E., "La voluntad unilateral como fuente de obligaciones", en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, t. LIX, págs. 799 y sigts.

**1017 (Popup)**

Demogue, ob. cit., VI, N° 462; Lafaille, ob. cit., I, N° 26; Trimarchi, ob. cit., págs. 154 y ss. Andreoli, M., "Le disposizioni testamentarie a titolo di pena", en Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ., 1949, pág. 331; para este jurista "la disposición testamentaria a título de pena es aquella disposición por medio de la cual el testador se propone ejercitar una presión psicológica sobre el heredero instituido o sobre el legatario, para inducirle al cumplimiento de la particular voluntad expuesta en dicho testamento..."; para Busso, ob. cit., t. IV, pág. 452, N° 12, no se trata de una cláusula penal porque "no tiene por finalidad obtener la reparación de un perjuicio a sufrir por el patrimonio del causante...". Vimos ya cuál era el carácter esencial, en nuestro criterio, e incluso la posibilidad de imponer al titular de una ventaja patrimonial, una determinada pena, para el caso de transgredir el deber conexo con esa ventaja. Aceptada la ventaja o legado se entiende aceptada la pena impuesta.

**1018 (Popup)**

Longo, G., "Sulle obbligazioni naturali e sul debito di giuoco", in Giur. Compl. Cass. Civ., 1947, 3, pág. 299; Giorgianni, L'obbligazione, I, Milano, 1951, págs. 109 y ss.; Trimarchi, ob. cit., pág. 34.

**1019 (Popup)**

Colmo, ob. cit., N° 87.

**1020 (Popup)**

Para nosotros, el distingo aparece superado en épocas de grave proceso inflacionario; digamos, no obstante, que la función compulsoria requiere que el "valor" debido sea de una envergadura suficiente como para convencer al deudor; y lo mismo acontece con el "valor" de los daños resarcibles, en la función reparadora: no se debe "dinero", sino un "valor".

**1021 (Popup)**

Fundado en que la cláusula penal es "un acto de precisión", que salvo la hipótesis excepcional del art. 656, última parte, no puede mutarse o ser revisada por el juez, un sector de la doctrina niega la aplicación de la revisión por excesiva onerosidad sobreviniente, art. 1198, última parte. No compartimos este criterio, por entender que la inmutabilidad no comprende a las alteraciones que puede sufrir en su valor y, por ende, en su función, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. En este sentido: Ruiz Vadillo, ob. cit., pág. 410; Soto Nieto, Derecho vivo. Jurisprudencia comentada, II, pág. 383.

**1022 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Para las alteraciones previsibles, en cambio, puede incorporarse a la cláusula o negocio penal una cláusula de estabilización, sobre la base de índices económicos o monetarios. Hernández Gil, A., Derecho de obligaciones, I, pág. 409; Ruiz Vadillo, ob. cit., pág. 411.

**1023 (Popup)**

En sentido contrario, el art. 408 del Anteproyecto del Brasil: "El valor de la conminación impuesta en la cláusula penal no puede exceder a la obligación principal". Pensamos que una cláusula así no cumple su primordial función compulsoria, y tampoco la reparadora, que involucra el valor de la prestación incumplida y un plus que cubra daños materiales y morales.

**1024 (Popup)**

Machado, ob. cit., t. II, pág. 382.

**1025 (Popup)**

Messineo, Dottrina generale, pág. 131.

**1026 (Popup)**

Afirma Busso: "Por nuestra parte, ya hemos señalado que en muchos casos estas penas son más disciplinarias que indemnizatorias, y por tanto no deben incluirse en el concepto estricto de cláusula penal", ob. cit., t. IV, pág. 472, art. 653, 6.

**1027 (Popup)**

Lo sostiene Llambías, luego de afirmar que el "objeto de la pena debe ser: posible, determinable, susceptible de apreciación pecuniaria y legítimo", Tratado, Obligaciones, t. I, pág. 404, N° 330. Admite, cuanto más, que se disponga en la cláusula la "pérdida de prestaciones satisfechas", a raíz de la resolución o rescisión, por entender que tales pérdidas tienen estructura obligacional, "porque equivalen al pago de ellas que se hubiese pactado a favor del acreedor, para ese supuesto; evidentemente, lo mismo da decir que se pierden las cuotas pagadas, o autorizar al acreedor (que debe devolverlas como consecuencia de la disolución de la obligación por quedar como pagos sin causa) a percibir como indemnización por el fracaso de la operación, el mismo importe de tales cuotas". En el mismo sentido se expide Von Thur, Obligaciones, II, N° 86, pág. 237.

**1028 (Popup)**

Demogue, Oblig., VI, N° 454.

**1029 (Popup)**

Es Bibiloni quien exige expresamente en la cláusula el requisito del valor pecuniario, Anteproyecto, art. 1061.

**1030 (Popup)**

Demogue, ob. cit., t. VI, N° 454. En lo que hace a la cláusula penal en el contrato de edición, la obra de Desantes, J. M., La relación contractual entre autor y editor, Edic. V. de Navarra, 1970, pág. 248; acerca del "Poder disciplinario de las asociaciones", la nota de jurisprudencia publicada en El Derecho, t. 49, págs. 826 y ss. "La moral y las buenas costumbres no se encuentran en forma alguna atacadas porque se imponga un recargo o multa al copropietario, si no cumple en debido tiempo con las obligaciones emergentes de tal carácter, máxime cuando las mismas han sido libremente pactadas y responden a las imperativas exigencias del régimen de copropiedad", CNPaz, Sala III, L.L. 86 - 400.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1031 (Popup)**

Llambías, ob. cit., N° 321, pág. 394.

**1032 (Popup)**

La doctrina se pregunta: ¿la nulidad de la cláusula penal, causa la nulidad de la obligación principal? Recordamos que el art. 526 dispone que: "Si las cláusulas accesorias de una obligación fueren cláusulas imposibles, con apariencias de condiciones suspensivas o fueren condiciones prohibidas, su nulidad hace de ningún valor la obligación principal". En cambio, el art. 663, en su última parte, dispone que: "...pero la nulidad de ésta (la penal) deja subsistente la obligación principal". Para resolver la cuestión debemos preguntarnos acerca de la divisibilidad o indivisibilidad de un negocio con cláusula penal; es indudable - pese a la pretendida autonomía negocial de la cláusula penal - que por lo común la obligación principal que tiende a reforzar y la cláusula penal integran un negocio único; así lo sostuvo Freitas en el art. 995 del Esboço. Para contestar acerca del carácter absoluto o relativo de la norma del art. 663, última parte, debemos distinguir entre la cláusula penal pura y la impura. ¿La nulidad de la pena compulsiva se extiende al resto del contrato, alcanza a las obligaciones que tiende a asegurar? Nos parece que la negativa del texto legal no puede interpretarse de una manera absoluta; pensamos con Colmo y Busso que deben admitirse excepciones. Dice Busso que: "la pena ilícita o imposible puede invalidar la obligación principal cuando de las circunstancias de hecho resultare que es el medio extorsivo por obra del cual el acreedor impone al deudor el cumplimiento de la obligación, al margen del ambiente de libertad jurídica que debe presidir la formación y ejecución de las convenciones", ob cit., pág. 507, N° 35. Las circunstancias del caso son las que dirán a los jueces si es divisible la cláusula penal del resto del negocio; les permitirán inferir cuál ha sido la trascendencia que las partes le han dado; en qué medida su antijuricidad no ha teñido el todo. En la cláusula penal impura, cuando cumple además del rol compulsivo el reparador, puede ocurrir otro tanto; no es razonable excluir prima facie y de una manera radical una extensión que la misma ley ha dispuesto para casos que si bien son distintos, guardan una cierta analogía - arts. 834, 847, 1176 y 564, este último referente a la obligación accesoria denominada "cargo" -. La opinión contraria, que postula el carácter absoluto de la regla del art. 663, última parte, es sostenida por Llambías, ob. cit., pág. 426, N° 349, nota 71. Véase, asimismo, la opinión de Borda, ob. cit., t. I, pág. 183, N° 217. En el sentido expuesto por nosotros, se expide Hébert, De la clause pénale dans les obligations, pág. 93.

**1033 (Popup)**

Demogue, Oblig., VI, N° 471, para quien los daños por incumplimiento de la obligación principal son los mismos daños que se derivan de la resolución del contrato.

**1034 (Popup)**

Busso, ob. cit., pág 468, art. 652, N° 131, afirma: "Las condiciones estipuladas en este pacto resolutorio - indemnización obligan por igual a ambas partes; el acreedor no puede prescindir de ellas para acogerse al pacto comisorio legal y al régimen de indemnizaciones que a éste corresponda".

**1035 (Popup)**

Baudry - Lacantinerie y Barde, Oblig., II, Nos. 1348 y ss.; los autores franceses distinguen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

entre: a) la pena que se reclama haciendo valer el contrato y, b) la resolución del contrato. La primera hipótesis puede darse, en nuestra opinión, cuando la penal apunta al mero retardo y no al incumplimiento. Para llegar a la resolución, en consecuencia, deberá invocarse el pacto comisorio, como figura autónoma; asimismo, cuando el deudor incumplidor hubiera hecho imposible el cumplimiento de la pena. Busso, ob. cit., pág. 469, N° 134.

**1036 (Popup)**

Laurent, ob. cit., XVII, N° 466; Huc, ob. cit., VII, N° 372.

**1037 (Popup)**

Llambías, ob. cit., pág. 427, N° 350, nota 77. Importa destacar que este eminente jurista niega a la cláusula penal su función resolutoria, ob. cit., pág. 388, N° 317. Ese efecto extintivo será siempre, a su juicio, consecuencia del pacto comisorio o de la condición resolutoria; no de la cláusula, que apunta, nos dice, a "confirmar el contrato". Con base en este distingo, se pregunta si es posible admitir la resolución (pacto comisorio) y desestimar al propio tiempo el cobro de la pena (cláusula penal) por inmoralidad, cuando ambas peticiones se hayan formulado en la demanda. Cita la causa: "Lavalle Cobo c/Canale", fallada por la CNCiv., Sala A. L.L. 115 - 333; J.A. 1964, V, 188; E.D. 9 - 221. La resolución y la no restitución de la suma pagada son, para nosotros, sanciones contenidas en la cláusula penal; la inmoralidad de una parte o aspecto - no restituir lo cobrado - alcanza al otro; y de ahí que no puede acogerse la resolución peticionada.

**1038 (Popup)**

El incumplimiento de la obligación principal es incumplimiento total del contrato. Demogue, ob. cit., VI, N° 471; Busso, ob. cit., pág. 469, N° 133.

**1039 (Popup)**

Salvo que otra cosa se hubiere dispuesto en el mismo contrato o que la pena se pactare por el mero retardo.

**1040 (Popup)**

La invocación de un derecho autónomo a la resolución, sobre la base del 1204, en el contrato o en la demanda, no cambia para nada la situación.

**1041 (Popup)**

Pues bien puede ocurrir que sean varias las obligaciones principales nacidas del negocio; que la cláusula penal se haya incorporado para el incumplimiento de una de ellas y no de otras; y, por último, que se demande la resolución alegando el incumplimiento de esas otras. Como se observa, la hipótesis no es común: la principal nacida del contrato suele ser una, y la cláusula pactarse "para el incumplimiento del negocio", sin formular mayores distingos.

**1042 (Popup)**

También deben entenderse como consecuencias de la accesoriedad, nos dice Busso, el hecho de que alcancen a la cláusula penal las alternativas que sobrevengan a la obligación principal: renovación por tácita reconducción, modificaciones que no importan novación, etc.

**1043 (Popup)**

Gatica Pacheco, S., Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato, pág. 361, N° 275. Para Baudry Lacantinerie - Barde, no se trata propiamente de una

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cláusula penal.

**1044 (Popup)**

Busso, ob. cit., pág. 506, N° 23 y ss.

**1045 (Popup)**

Esta opción es inadmisibile tratándose de una cláusula penal en sentido estricto.

**1046 (Popup)**

Llambías, ob. cit., N° 353, pág. 430.

**1047 (Popup)**

Remitimos a Mosset Iturraspe, J., Compraventa inmobiliaria, Edit. Ediar, Bs. Aires, 1976, págs. 166 y ss.

**1048 (Popup)**

Sobre el tema remitimos a nuestra Teoría general del contrato, Edit. Orbir, Rosario, 1971, págs. 372 y ss. No puede confundirse la "promesa del hecho ajeno", en la cual el promitente actúa en nombre propio, con el contrato "a nombre de tercero sin su autorización", regulado en los arts. 1161 y 1162 del Cód. Civil. Llambías parece admitir la cláusula penal en ambas hipótesis; en la nota 89 b), pág. 434, expresa que cuando alguien actúa en nombre de otro, "sin poder o con exceso de poder... tampoco vale con respecto a los intervinientes (conf. arts. 1161 y 1931), a menos que medie promesa de porte fort (conf. arts. 1163 y 1932). A este último se refiere el art. 664".

**1049 (Popup)**

Polacco, Le obbligazioni nel diritto civile italiano. pág. 614. Para Peirano Facio - La cláusula penal, Montevideo, 1947 - no constituye una excepción al principio de la accesoriedad, por cuanto si de las tratativas emerge una obligación para las partes, la penal sería accesorio de ésta; si, por el contrario, "no hay obligación alguna entre estos posibles contratantes", no puede hablarse de una cláusula penal que "por esencia supone una obligación principal". Ob. cit., págs. 189 y ss., N° 91.

**1050 (Popup)**

Demolombe, ob. cit., XXIV, N° 641; Aubry y Rau, ob. cit., IV, N° 309 pág. 188, nota 3.

**1051 (Popup)**

Es el caso de una renta vitalicia que tiene como beneficiario a un tercero; el deudor puede convenir una cláusula penal a favor del constituyente, para garantizar el cumplimiento del beneficio o pago de la renta. Otro tanto similar puede acontecer en la donación con cargo a favor de un tercero; el donatario estipula la cláusula con el donante, para asegurarle que pagará el beneficio a su titular el tercero.

**1052 (Popup)**

En contra se expiden Lafaille - Tratado, Obligaciones, t. 1, N° 239, pág. 221 - y Colmo - Ob. cit., N° 167, pág. 134 -, para quienes el acreedor sólo puede reclamar la pena, ante el fracaso en la obtención de la prestación principal.

**1053 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El jus variandi aparece acordado en el art. 1204 en materia de resolución por incumplimiento. Busso, ob. cit., t. IV, pág. 467. En el derecho alemán, el art. 340, 1ª parte, al final, dispone que: "Si el acreedor declara al deudor que exige la pena, está excluida la pretensión al cumplimiento". Se interpreta que no está vedada la solución inversa: que la demanda por cumplimiento no importa renunciar a la "pena", sino que esta pretensión se posterga para un momento ulterior y a las resultas de la acción. Se adhiere a esta interpretación Llambías, ob. cit., pág. 422, N° 344. Empero, nos parece admisible la pretensión que apunta al cumplimiento específico, y en subsidio, para el caso de que dificultades de hecho o de derecho impidieran el cumplimiento del pedido principal, reclama la resolución y la pena - poniendo en marcha ambas funciones de la cláusula -. De no procederse así, el acreedor corre el riesgo de verse privado de la pena, en virtud de su opción, y de la principal, si fracasa la ejecución.

**1054 (Popup)**

Los hechos suspensivos no son, por lo natural, coercitivos. De Ruggiero, Instituciones de derecho civil, 4ª ed., t. I, pág. 290. De ahí que Llambías la califique como "una condición anómala". En cuanto a lo dispuesto en la última parte del art. 658 - opción a favor del deudor, entre prestación principal y pena - desnaturaliza la cláusula penal. Deja de cumplir una función de compulsión o constreñimiento al pago de lo debido, para volverse una facultad de sustitución de una prestación por otra. Una especie de obligación facultativa.

**1055 (Popup)**

Deben distinguirse varios supuestos: a) cumplimientos parciales que son provechosos para el acreedor (pago de cuotas), de cumplimientos que no completados resultan inútiles (pintura parcial de un cuadro); b) incumplimientos parciales que pueden ser salvados por terceros, de aquellos otros que son personalísimos o infungibles; c) aceptaciones simples y condicionadas; vale decir, pagos que son admitidos sin más y otros que lo son en vista de la integración posterior; d) pagos con vicios ocultos, que por tanto el acreedor no puede observar, de pagos con vicios aparentes; etc. De ahí que la cuestión de la reducción no pueda ser resuelta sin atender a las circunstancias del caso. La decisión debe ser de equidad, sin que la "proporcionalidad" mencionada en la norma, actúe como criterio absoluto o fórmula matemática. Si bien el precepto persigue la no acumulación de la prestación y la pena, debe evitarse que, por el camino de pagos parciales de mala fe, pueda buscar el deudor la disminución de la pena hasta volverla ineficiente. No puede afirmarse, en consecuencia, que deba reducirse en "relación al valor de lo no cumplido" (Busso), ni tampoco "en función del valor de lo pagado con relación al valor de la prestación total" (Llambías); estos criterios deben ser complementados con la idea de fin del contrato o sea del resultado práctico buscado por las partes y de frustración del negocio jurídico, cuando ese fin práctico o la función vital que debía llenar se vuelve imposible o no puede lograrse. Véase de Espert Sanz, V., La frustración del fin del contrato, Edit. Tecnos, Madrid, 1968. A falta de un acuerdo de las partes es el juez el que debe "arbitrar" la solución; la ley no le da la fórmula exacta sino directivas o pautas.

**1056 (Popup)**

Si la pena es divisible debe fraccionarse entre los distintos deudores en proporción a la parte de cada uno, sea divisible o indivisible la obligación principal; si es indivisible o solidaria, cada codeudor o cada heredero queda obligado a satisfacer la pena entera. Estas soluciones se basan en los caracteres objetivos de la pena, si divisible o indivisible, pero no consideran el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

problema de la imputabilidad subjetiva del incumplimiento. El problema se plantea - sintetizando las hipótesis - cuando la obligación principal es indivisible y cuando la pena es indivisible. En cambio, si la principal es divisible y no hay solidaridad, hay tantas obligaciones como deudores y sólo los incumplidores son pasibles de la multa o pena. La cuestión, para nosotros, debe resolverse teniendo muy presente el art. 654, según el cual incurre en pena quien incumple de modo objetivo, "aunque por justas causas no hubiese podido verificarlo". De ahí que si la obligación principal es indivisible, el incumplimiento material de uno alcanza a todos. Y lo mismo acontece cuando la pena es indivisible o solidaria, cualquiera sea el carácter de la obligación principal: todos los deudores, aun los que no hayan incurrido en la inejecución de dicha obligación, están sujetos a la totalidad de la pena.

**1057 (Popup)**

Una cláusula que imponga una pena exigua o de poco monto no constituye en rigor, una "cláusula penal", puesto que lejos de reforzar o asegurar el cumplimiento de la principal, invita a incumplir, con la intención de liberarse con un sacrificio mínimo. La cuestión se agudiza cuando el propio deudor, con sus hechos, vuelve imposible el cumplimiento de la prestación y, por ende, fuerza al acreedor a requerir la pena como única solución. Pensamos que frente a tales circunstancias es posible solicitar un reajuste de la pena o bien su nulidad, con base en la invocación de un desequilibrio que deviene de dos hechos, uno originario, la pena mínima, y otro sobreviniente, la imposibilidad por hecho del deudor.

**1058 (Popup)**

El tema de la reducción de la pena excesiva será analizado más adelante.

**1059 (Popup)**

No caben dudas que la cláusula penal, además de caracterizarse por su "claridad y rigor", al decir de Hedemann - Tratado de derecho civil, v. III, (Derecho de obligaciones), Edit. Rev. Der. Privado, traduc. de J. Santos Briz, Madrid, 1958, pág. 55 - se destaca por su maleabilidad.

**1060 (Popup)**

Bibiloni, Anteproyecto, nota al art. 1061.

**1061 (Popup)**

El tema de los "intereses punitivos" será examinado en otro capítulo de esta obra.

**1062 (Popup)**

Es interesante observar que la gran mayoría de la doctrina argentina: Colmo, Salvat, Busso, Llambías, etc., critican la solución del art. 654; los argumentos son los siguientes: a) que la solución de Vélez "no figura en ninguno de los códigos y proyectos legislativos que sirvieron de fuente para el Código...". Vale decir que es una solución "original"; b) que se trata de una disposición muy "poco liberal"; c) que no se compadece con el sistema de responsabilidad y con lo establecido al legislar sobre fuerza mayor; y d) que está en franca contradicción con el art. 665 del mismo título. Se propone una "interpretación inteligente", que más allá de la letra del artículo, de sus palabras, atiende a "la razón de ella" (la ley) (Llambías); se concluye sosteniendo que el artículo "está de más" y debe, por ende, tenerse por no escrito. Consideramos muy interesante destacar el tratamiento que juristas muy apegados a la ley, respetuosos al máximo de ella, dan a la norma en examen.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1063 (Popup)**

No es verdad que el art. 954 carezca de antecedentes; ya Segovia, en su muy aguda obra, recuerda que se inspira en Acevedo, 1434, inc. 1º. Y en su comentario apunta: "...no importa que el deudor sea inculpable; pero si el que tenía derecho a la pena impidiere voluntariamente el cumplimiento de la obligación, el deudor no incurrirá en aquélla...". Es innegable que Acevedo, Con su Proyecto, fue una de las fuentes de Vélez, lo recuerda Cháneton, en su Historia del codificador, Edit. Univ. Bs As., 1969, pág. 406. Del Proyecto de Acevedo la norma pasó al Código del Uruguay; obra, como es sabido, de Tristán Narvaja, en cuyo art. 1369, 1ª parte, se lee: "Incorre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del término debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo". Como si no fuera antecedente suficiente, debemos recordar que Voci menciona que en el derecho romano "la pena convencional era debida aunque la prestación principal quedara incumplida sin culpa del deudor - Il Diritto romano, III, Diritto privato, Milano, 1946, pág. 163 -.

**1064 (Popup)**

Empero, esa misma corriente doctrinaria admite que, frente al hecho del incumplimiento de la obligación por el deudor, se presume la imputabilidad subjetiva a título de culpa de dicho incumplimiento; y, más aún, el deudor no puede demostrar para liberarse que de su parte no hubo culpa, sino que debe probar, a esos fines, el caso fortuito. Equivale a decir, que a diferencia de ciertas hipótesis de responsabilidad por actos ilícitos, en las cuales la presunción de culpa admite prueba en contrario, art. 1113, 2ª parte, daño causado "con las cosas", esta responsabilidad se basa en una presunción que no admite la prueba en contrario y sólo se destruye con la prueba del caso fortuito. La eximición no podría lograrse, en consecuencia, con la prueba del hecho de un tercero, en la medida que no reúna los extremos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios del casus. En cuanto a la prueba del incumplimiento, del hecho material u objetivo, esa misma doctrina se muestra dividida: mientras un sector postula que el acreedor debe probar la "existencia de la obligación" o sea su derecho, su título a la prestación (Colmo), otro sector sostiene que eso es así sólo cuando se trata de la "pretensión del pago", pero no cuando se busca "el resarcimiento o la pena"; en estos casos "siempre tendría el acreedor que suministrar la prueba del incumplimiento del deudor, sea la obligación de no hacer o de otra índole" (Llambías, ob. cit., pág. 440, nota 97). Creemos que este último distingo, según se pida el pago o pena, es inadmisibles puesto que el incumplimiento es presupuesto común para ambos, y a partir de ese hecho el acreedor tiene una opción; de lo contrario se le estaría exigiendo optar, por la pena o la prestación debida, antes de estar acreditado el incumplimiento. Debe, en cambio, darse cabida al distingo entre obligaciones de resultado, en las cuales al acreedor le basta presentar su título a la prestación, debiendo el deudor probar que ha cumplido, y obligaciones de medio, en las cuales es el acreedor quien debe correr con la prueba del incumplimiento.

**1065 (Popup)**

Para una corriente doctrinaria esta función desnaturaliza la cláusula penal y la transforma en una cláusula de "asunción de riesgo y peligro de parte del deudor" - Scuto, Teoría generale delle obbligazioni, Catania, 1927, pág. 499; Mirabelli Dei contratti in generale, Torino, 1958, pág. 258 - o en un "pacto de garantía", Llambías, ob. cit. N° 360, pág. 438.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1066 (Popup)**

Es la opinión de Machado, ob. cit., t. II, pág. 391, y de la doctrina que allí se cita. Vélez se apartó del Código de Chile, art. 1538.

**1067 (Popup)**

Apartándose del régimen del art. 509 reformado.

**1068 (Popup)**

Como una consecuencia de lo dicho acerca del incumplimiento objetivo o material.

**1069 (Popup)**

De este modo se supera la contradicción. Frente a las restantes prestaciones la imposibilidad originada en eventos extraños al deudor, si bien extingue la obligación, no hace lo propio con la pena, que se debe lo mismo por quien asumió ese riesgo.

**1070 (Popup)**

Espín Cánovas, D., La cláusula penal en las obligaciones contractuales, pág. 167; CNCiv. Sala A, L.L., 24/4/67, fallo N° 57.747, con nota de L. M. Rezzónico; Roca Sastre y Puig Brutau, Estudios de derecho privado, pág. 282, t. I; Llambías ob. cit., t. I, pág. 421, N° 342; Morello, ob. cit., t. II, págs. 243 y sigts.

**1071 (Popup)**

Si la "pena es ínfima", si se pactó para el caso de incumplimiento "una pena irrisoria por su exigüidad", no estamos frente a una verdadera "cláusula penal" aunque así se la denomine sino frente a una dispensa del dolo, a una obligación de cumplimiento facultativo, que el deudor cumple si quiere. Con base en estas razones puede llegarse a la nulidad. CNCiv., Sala A, E.D., 43 - 617; 1ª Inst. Civil Cap., Juzgado N° 11, E.D., 44 - 741.

**1072 (Popup)**

Es Demolombe quien sostiene que la presencia de una cláusula, que viene a reforzar el cumplimiento, no puede hacerle perder al acreedor los derechos que tendría en su ausencia. Demolombe, XXVI, N° 651.

**1073 (Popup)**

Tales gastos pueden comprender lo invertido para lograr la ejecución forzada indirecta, por un tercero a costa del deudor. Busso, ob. cit., pág. 495 N° 12.

**1074 (Popup)**

En nuestra opinión una opción pura y simple a favor del cumplimiento, o sea de la obligación principal, hace perder el derecho a reclamar la pena; ello es así, lo señalamos antes de ahora, porque las "justas causas" que impiden el pago no obstan al reclamo de la pena cuando se elige ese camino, pero sí impiden requerir esa sanción cuando se eligió la prestación específica. Por lo demás, elegida una vía no es posible retornar a la contraria.

**1075 (Popup)**

El acreedor deberá demostrar que la imposibilidad de la ejecución forzada es imputable a malicia del deudor.

**1076 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El distingo entre pena moratoria y compensatoria no será siempre fácil. Es una cuestión de interpretación en cuya dilucidación deben intervenir todas las circunstancias y entre ellas la relativa al valor de la pena; en la duda, de conformidad con la última parte del art. 659, debe entenderse que es compensatoria.

**1077 (Popup)**

Las figuras se aproximan cuando, luego del incumplimiento, el acreedor tiene la elección entre dos prestaciones, que se muestran como ubicadas a un mismo nivel: exigir el cumplimiento de la obligación principal o reclamar el cumplimiento de la pena.

**1078 (Popup)**

La pena moratoria tiene su parangón en los intereses moratorios y la compensatoria en los intereses del mismo nombre. La penal pura, que no se mide con relación a los daños sino al "interés en el cumplimiento", a los "inconvenientes de la frustración", encuentra analogía en los intereses punitivos. La semejanza es mayor aun cuando además de ser dineraria la pena es de dar dinero la obligación principal.

**1079 (Popup)**

SC Buenos Aires, E.D., 36 - 638.

**1080 (Popup)**

SC Buenos Aires, E.D., 36 - 638. En el mismo fallo, el alto tribunal declaró, en lo referente al valor de la pena: "Al analizar la compatibilidad del quantum de la pena con las exigencias de la justicia y la equidad, no sólo debe tenerse en cuenta el perjuicio patrimonial que para el acreedor pudiera haberse seguido del incumplimiento o la morosidad del obligado, sino también todo interés legítimo del titular activo de la obligación principal y todo daño sufrido, no demostrable pero verosímil, incluso aquellos que comprometan meros intereses de afección, como igualmente la gravedad (tanto objetiva como subjetiva) del incumplimiento y las ventajas que en razón de éste pudiera haber obtenido el deudor", E.D., 36 - 637.

**1081 (Popup)**

Bibiloni, Anteproyecto, nota al art. 1062; es también la opinión de Repetto en el seno de la Comisión redactora del Proyecto de 1936, Observaciones y Actas, I, pág 343. Para nosotros, el art. 522, derogado por la ley 17711, si bien está orientado dentro de la línea de inmutabilidad de los pactos, alude a una cláusula limitativa de responsabilidad: "Cuando en la obligación se hubiere convenido que si ella no se cumpliera se pagaría cierta suma de dinero, no puede darse una cantidad ni mayor ni menor".

**1082 (Popup)**

Lafaille, Obligaciones, I, N° 281; Colmo, Obligaciones, N° 174. Pretende ignorar que en el contrato se enfrentan, muy comúnmente, dos partes de diferente poder de negociación; y que el acuerdo es, en tales casos, la adhesión del más débil a lo predispuesto por el económicamente fuerte.

**1083 (Popup)**

"Reducción de la pena. La pena podrá ser disminuida equitativamente por el juez, si la obligación principal hubiera sido ejecutada en parte o si el monto de la pena fuese manifiestamente excesivo, teniendo siempre en consideración el interés que el acreedor tenía

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en el cumplimiento".

**1084 (Popup)**

Dice en su 1ª parte: "La pena convencional puede ser reducida por el tribunal, de acuerdo con la equidad, cuando fuere manifiestamente excesiva, aunque lo sea por causa sobreviniente".

**1085 (Popup)**

"La pena puede ser equitativamente disminuida por el juez, si se ha cumplido en parte la obligación principal o si la pena fuese manifiestamente excesiva, considerando la persona del deudor, la importancia de las prestaciones y las demás circunstancias del caso".

**1086 (Popup)**

Dice el art. 1843 del Cód. de México: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal". Explicando esta norma, inspirada en el mexicano de 1884, dice Borja Soriano: "Puede decirse que aquí se considera la pena como el cumplimiento por equivalencia de la obligación misma, sustituyendo a la indemnización compensatoria y en este concepto, lógico es que no se pueda exigir por la vía indirecta más que lo exigible por la directa" - Teoría general de las obligaciones, edit. Porrúa, México, t. I, pág. 105, N° 964 -. El Anteproyecto repite el texto.

**1087 (Popup)**

Borda, G., La reforma de 1968 al Código Civil, edit. Perrot, Bs. As., pág. 312, N° 217. Agrega el inspirador de la reforma: "El legislador de 1968 creyó conveniente sancionar expresamente esta solución, no sólo porque al consagrar una jurisprudencia con fuerza de ley se le confiere mayor precisión y autoridad, desechando dudas o vacilaciones, sino porque se adecua al concepto del Derecho, impregnado de la idea de equidad, que ha inspirado la reforma". Véase la jurisprudencia allí citada, anterior a 1968.

**1088 (Popup)**

La facultad de reajustar "es excepcional y debe ejercerse con suma prudencia y criterio restrictivo", C2ª CC La Plata, Sala II, E.D., 62 - 189; CNCiv., Sala B, E.D., 63 - 456; CNCiv., Sala D, E.D., 47 - 691; etc.

**1089 (Popup)**

"Las facultades morigeradoras... pueden ser ejercidas de oficio, aun en ausencia de una concreta articulación del interesado, y ello porque el punto se vincula con la moral y las buenas costumbres", C2ª CC La Plata, Sala II, E.D., 62 - 189; "...cuando el defecto aparezca manifiesto y su comprobación no requiera una previa investigación de hecho. Su ejercicio no vulnera el principio que contiene el art. 163, inc. 6º del Cód. Procesal", C1ªCC San Martín (voto del Dr. Martínez Sosa), E.D., 54 - 350.

**1090 (Popup)**

"La facultad judicial de morigerar o mitigar las cláusulas penales, no debe operarse de oficio sino a requerimiento de parte interesada", CNCiv., Sala B, E.D., 46 - 728, etc. Ahora bien, estamos convencidos de la necesidad de que los jueces faciliten esta alegación, llamando a las partes como trámite previo a la homologación. Coincidimos con quienes piensan "que el juez no es un autómatas y al homologar no puede sujetar la facultad judicial al mero examen extrínseco del convenio". Se ha admitido incluso la alegación en 2ª instancia, CNCiv., Sala D,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

E.D., 60 - 242.

**1091 (Popup)**

"La facultad judicial a que refiere el art. 656 del Cód. Civil, por ser excepcional y restrictiva debe ejercerse con suma prudencia, tiene el carácter de una nulidad relativa, pues la limitación que se establece en resguardo del interés particular del deudor, no puede ser ejercida de oficio sino a petición de parte", CNCiv., Sala D, E.D., 47 - 691. Sobre la posibilidad de dejarla sin efecto, se ha resuelto: "A los jueces no les está permitido de acuerdo con el art. 656, 2º ap. del Cód. Civil, borrar o eliminar la cláusula penal, sino tan sólo reducirla, ajustándola proporcionalmente a la gravedad de la falta y al valor de las prestaciones", CNCiv., Sala F, E.D., 50 - 491.

**1092 (Popup)**

Ha dicho la Suprema Corte de Buenos Aires, en un fallo muy importante sobre el tema: "Aun visualizada desde el punto de vista de la función compulsiva que cumple la multa convencional y considerada como una verdadera pena civil, no ha de perderse de vista que una cierta proporcionalidad es condición objetiva de la justicia de toda sanción", y agrega: "Al analizar la compatibilidad de la pena con las exigencias de la justicia y la equidad, no sólo debe tenerse en cuenta el perjuicio patrimonial... sino también todo interés legítimo... y todo daño sufrido... como también la gravedad (tanto objetiva como subjetiva) del incumplimiento y las ventajas que en razón de éste pudiera haber obtenido el deudor"; el mismo tribunal, en este fallo, admitió la reducción de oficio por el juzgador, "cuando el defecto aparezca manifiesto y su comprobación no requiera una previa comprobación de hecho" - SC, Bs. As., marzo 16/971, E.D., 36 - 637 -. Véase Llambías, Estudio de la reforma del Código Civil, Edit. Jurisprudencia Argentina, Bs. As., 1969, pág. 183, donde hace hincapié en "un cierto equilibrio moral entre la importancia de la pena que finalmente se establezca y el reproche o censura que merezca el deudor". Hemos manifestado ya nuestro pensamiento contrario a la asimilación de la cláusula penal con una sanción reparadora, y, por tanto, a medir su cuantía con la vara exclusiva de los daños; menos aún con la de la culpabilidad o imputabilidad subjetiva.

**1093 (Popup)**

En las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, se resolvió: "El agregado del artículo 656 se relaciona con la figura de la lesión y también, entre otras, con el abuso del derecho, imprevisión y fraude a la ley".

**1094 (Popup)**

Expresa Cazeaux, R. N. - "La inmutabilidad de la cláusula penal", en Examen y crítica de la reforma del Código Civil, Edit. Platense, La Plata, 1971, t. II, pág. 95, Nº 9 - que "la prudencia de los jueces seguirá teniendo amplio campo de acción en esta materia. Themis no debe dejar caer ninguno de los platillos de la balanza, como diría Proudhon".

**1095 (Popup)**

En este sentido se expide Ruiz Vadillo, ob. cit., pág. 410.

**1096 (Popup)**

Hernández Gil, A., Derecho de obligaciones, I, pág. 409; Ruiz Vadillo, ob. cit., pág. 411. Señalamos que las cláusulas de estabilización tienden a prever lo previsible, mientras el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

remedio que aconseja la cláusula rebus sic stantibus o la teoría de la imprevisión, apunta a lo imprevisible. La CNCiv., Sala F, tiene dispuesto que "el damnificado no puede pretender un reajuste (de la cláusula penal) so color de depreciación monetaria", en E.D., 51 - 556; por su parte, la CNCom., Sala A ha dicho que "la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un riesgo que el acreedor no debe soportar en atención a la multa convenida", en E.D., 2 - 844. Por último, el ST de Neuquén, 1974 - III - 403, en A.S., dispuso que "habida cuenta del incumplimiento (de la cláusula penal) se abre a favor del acreedor la posibilidad de reclamar la indemnización integral de los perjuicios experimentados en función de la depreciación de la moneda".

**1097 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado. Se trata de las empresas de transporte de pasajeros que operan en este continente, en las repúblicas latinoamericanas y no de las que operan en Europa, los Estados Unidos y países asiáticos.

**1098 (Popup)**

La misma demanda se presenta en todas las repúblicas de este continente porque en todas se utiliza el mismo sistema de prestación individual de este servicio público.

**1099 (Popup)**

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, del 9/9/49, tomo IV, pág. 3248.

**1100 (Popup)**

La experiencia empresaria comenzó en la mañana del lunes 24 de septiembre de 1927.

**1101 (Popup)**

Mascheroni, Fernando H. "Las empresas de transporte de pasajeros y su molde societario", en La Información (octubre 1969, págs., 924 y ss.).

**1102 (Popup)**

Zavala Rodríguez, Carlos Juan. Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados, tomo III, págs. 593 y ss., Edición Depalma, Buenos Aires, 1967.

**1103 (Popup)**

En nota al pie de página aclara: "[10]. Se dirigió en septiembre de 1961 [en realidad fue en 1963] a las universidades del país. En La Nación del 3 de enero de 1965 publicó un trabajo titulado <La empresa de composición múltiple e individual>; en La Ley, tomo 122, pág. 1012, publicó <Una nueva figura: Consorcio empresario>. Adopta la denominación <consorcio empresario> y no <sociedad de componentes>, porque considera que los componentes pueden constituirse en una asociación o una sociedad. Nosotros preferimos <sociedad de componentes>, no sólo porque está consagrada por el uso tal denominación sino porque según nuestra opinión, que explicamos en el texto, no pueden constituirse los <componentes> con la finalidad señalada en una asociación, o si lo hacen en una asociación, ésta debe considerarse siempre como una sociedad comercial".

**1104 (Popup)**

Parece que Z.R. tiene dudas sobre la existencia de las asociaciones de ahorro y préstamo sin propósito de lucro, instituciones de origen angloamericano que América latina ha comenzado a utilizar desde la década de los años 60, pero que en Inglaterra y los Estados Unidos existen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desde casi 200 años En este último país hay más de 6.500 diseminadas por todo el territorio. Sus operaciones, sin propósitos de lucro, ocupan el segundo lugar después de los Bancos comerciales.

Las asociaciones de ahorro y préstamo representan una feliz manifestación de la integración que se está operando en suelo de América, de las dos grandes fuentes del derecho consuetudinario (anglosajón y romano - germánico).

**1105 (Popup)**

Todo lo subrayado está en bastardilla en el texto que reproduzco.

**1106 (Popup)**

Estos tres casos se tratan en un apéndice, por separado, que no se incluye en esta publicación por razones de espacio.

**1107 (Popup)**

"Fue Hume quien interrumpió mi adormecimiento <dogmático>", dice Kant en el prefacio de Los prolegómenos. Edic. Daniel Jorro, Madrid, 1912, traducción de Julián Besteiro.

**1108 (Popup)**

Un nuevo modelo empresario para la prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie. Monografía inédita del autor.

**1109 (Popup)**

Un dato sobre el cual vengo insistiendo es que en este tipo de consorcio hay que distinguir entre propiedad de los bienes de producción y propiedad de los frutos de esos bienes. Ambos son separables uno de otro y muy bien puede haber consorcios de producción donde los trabajadores - empresarios son propietarios de los frutos pero no propietarios de los bienes; y consorcios donde los trabajadores no son propietarios ni de los bienes ni de los frutos de esos bienes.

**1110 (Popup)**

Como se ve, este insólito cambio modifica, totalmente, la función del capital en el marco de la empresa moderna.

**1111 (Popup)**

Hay que enfatizar esta cualidad - el libre consentimiento - por el relevante significado que adquiere desde la perspectiva de lo social. Son trabajadores independientes (no asalariados) que por libre autodeterminación deciden trabajar y producir unidos y cooperar mutuamente. Para lo cual comienzan por consentir someterse, voluntariamente, a una disciplina que ellos mismos proponen, libremente, para poder así continuar realizando, concretando y preservando sus aspiraciones de independencia laboral.

**1112 (Popup)**

En este tipo de organización empresaria se distribuyen ingresos, en la forma que se convenga. No se distribuyen dividendos ni beneficios al capital como ocurre en la empresa clásica.

**1113 (Popup)**

Esto es importante porque invierte, totalmente, las relaciones que se dan en el holding de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

empresas. En éste, las empresas son de propiedad del ente jurídico - económico holding mientras que en la organización empresaria que estamos considerando el ente común (asociación o sociedad) es de propiedad de las empresas componentes del consorcio.

**1114 (Popup)**

Según se ve, la distinción entre asociación y sociedad es simple. Radica no tanto en la constitución formal cuanto en distinguir el propósito de actuar con o sin fines de lucro. Aun teniendo en cuenta que para muchos tratadistas y comentaristas del derecho esta distinción tan simple, pero clásica, no es suficiente.

**1115 (Popup)**

Si a propósito de esta distinción indagamos los antecedentes de la legislación, muy pronto encontramos que la codificación y la jurisprudencia italiana distingue dos tipos de consorcios industriales: los destinados a no entrar en relaciones lucrativas con terceros y los que, por el contrario, están destinados a realizar actividades externas con terceros no miembros de la unión consorcial (artículos 2612 al 2615 del Código Civil).

**1116 (Popup)**

Ha habido empresas de este tipo que han sido sacudidas por profundas crisis económicas. Y a algunas se les ha agregado una casi total ausencia de capacidad dirigente; y aun las hay que junto a estos dos males se ha agregado la acción delictuosa de sus administradores. Sin embargo han salido airoas. Al punto que en los cincuenta años de su humilde historia los tribunales no registran ningún pedido de convocatoria de acreedores ni, menos, de quiebra. A lo menos en la Argentina y en el Uruguay.

Estos antecedentes fácticos muestran la vitalidad de la constitución celular de estas empresas. Como en la colmena, cada pequeña empresa (cada automotor) es una célula de producción que supera cualquier mala contingencia, ayudada por la cooperación del conjunto de las individualidades congregadas a su alrededor.

**1117 (Popup)**

Como lo prueban los estatutos, los contratos y los proyectos de ley - todos elaborados por profesionales del derecho - que se han mencionado en la introducción de este trabajo.

**1118 (Popup)**

En realidad, vista por entero, la empresa global es una macrounidad, suma de las partes que la componen.

**1119 (Popup)**

En este último supuesto se ingresa en un contexto de relaciones jurídicas que merece un tratamiento especial, pero que por los alcances de esta monografía no corresponde considerarla aquí.

**1120 (Popup)**

Mejor sería decir que es un co - contratante, dado que las relaciones contractuales no sólo son recíprocas sino que se producen y mantienen circunscriptas dentro del plano consorcial. Es importante destacarlo, porque a causa del falso planteo societario que impera en la concepción y en la institucionalización de las empresas de transporte colectivo de superficie, se da como cosa fuera de discusión que el componente "contrata" con el ente social común.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Principalmente esta equivocada y persistente aberración jurídica aparece manifestada en todos los "contratos de trabajo" que reglan las relaciones entre los componentes y el ente social común. Y esto es jurídicamente falso.

**1121 (Popup)**

Ferri, Giuseppe. "Consorti. Teoria generale e consorti industriale" en Enciclopedia del Diritto, Edic. Giuffrè, 1970, vol. IX (págs. 379 y 380).

**1122 (Popup)**

Así como en la cooperativa el factor determinante de la distribución de los beneficios materiales es el consumo.

**1123 (Popup)**

Esta desviación tiene varios orígenes, además de los que son consecuencia de la política sindical. Y entre aquellos hay que destacar la culpa concurrente de las autoridades públicas, que nunca alcanzan a descubrir - ni aun ahora, después de convivirla 50 años - las profundas implicancias sociales que la experiencia trae consigo. Esta suerte de insensibilidad burocrática ha contribuido, y sigue contribuyendo, a la expansión de una práctica laboral que lamentablemente desvirtúa el primer gran mérito social del sistema: el trabajo libre, independiente de toda dependencia laboral.

**1124 (Popup)**

Como ocurre con la "Ley de sociedades comerciales" vigente en la Argentina desde 1972, para la cual "es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley" (art. 17); y con el nuevo Código de Comercio de Guatemala (también vigente desde 1972) para quien: "Son sociedades organizadas en forma mercantil, exclusivamente las siguientes: la sociedad colectiva, La comandita simple, la de responsabilidad limitada, la en comandita por acciones".

**1125 (Popup)**

Sin perjuicio de que también resulte apta para unir grandes empresas. Como que el sistema también puede funcionar para unir grandes empresas en consorcios pluriempresarios.

**1126 (Popup)**

Este artículo fue publicado en el suplemento - diario de la Revista Jurídica Argentina La Ley del 29 de setiembre de 1977 y se reproduce con autorización del autor y la Revista.

**1127 (Popup)**

Peña Guzmán. Derechos reales, pág. 54.

**1128 (Popup)**

Citado Lafaille, pág. 26. Derechos reales, 1926 y Fallos Cámara Civil, tomo 167, pág. 346, octubre 27 de 1904.

**1129 (Popup)**

Lafaille, ob. cit., pág. 37.

**1130 (Popup)**

LL., tomo 17, pág. 426.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1131 (Popup)**

Adrogué, Manuel. Rev. La Ley, tomo 148, pág. 534.

**1132 (Popup)**

Op. cit., pág. 29.

**1133 (Popup)**

Salvat. Tratado de Derecho Civil argentino, pág. 3 - ed. 1946 -.

**1134 (Popup)**

Exposición y comentario del Código Civil argentino, cit. Allende (v. más adelante).

**1135 (Popup)**

V. Mariani de Vidal, Marina. Curso de Derechos Reales, pág 45.

**1136 (Popup)**

LL., tomo 17, pág. 426.

**1137 (Popup)**

Derechos reales, tomo 1, pág. 396.

**1138 (Popup)**

V. Díaz de Guijarro, Enrique. J.A., tomo 47, pág. 872, en un trabajo en que pese a tener más de cuarenta años es de total actualidad.

**1139 (Popup)**

J.A., tomo 44, pág. 135.

**1140 (Popup)**

V. también sobre el punto J.A., tomo 47, pág. 872, con la nota mencionada.

**1141 (Popup)**

J.A., tomo 38. pág 729.

**1142 (Popup)**

V. también sobre el punto J.A., tomo 44, pág. 135.

**1143 (Popup)**

Allende, Guillermo L. Tratado de enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil. Un libro muy completo sobre el tema con una interesante historia de los orígenes y cambios de estos derechos.

**1144 (Popup)**

Sobre este punto Fontbona, Francisco. Estado prehorizontal.

**1145 (Popup)**

Laurent.

**1146 (Popup)**

Ripert - Boullanger, pág. 221 - ed. L.L. -.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1147 (Popup)**

Congreso Argentino de la Propiedad Horizontal. Buenos Aires, octubre de 1964 - Conclusión 2 -. Otros Congresos ver relación de Fontbona, págs. 36 y sigts. obra citada. V. también el análisis del derecho real de superficie y el estado prehorizontal de Julliot y Quagliata, en el mismo libro de Fontbona, Francisco, muy completo sobre el tema.

**1148 (Popup)**

J.A., tomo 34, pág. 1467.

**1149 (Popup)**

Rep. La Ley, XXIX, pág. 752, sum. 1, Juris 34, pág 119.

**1150 (Popup)**

Gutiérrez Zaldívar, Álvaro. "La desprotección del adquirente con boleto de compraventa", L.L., tomo 142, pág. 1030; "Los derechos del adquirente con boleto de compraventa, frente a la quiebra o concurso del vendedor", L.L., tomo 1975 - A, pág. 191; "Las garantías de los adquirentes de vivienda frente a los promotores y constructores", Rev. del Notariado N° 739, pág. 73 (Trabajo de equipo y "Desbaratamiento de Derechos Acordados"); "La protección penal del adquirente", Rev. del Notariado N° 743, pág. 1549 (Trabajo de equipo).

**1151 (Popup)**

Publicado en Revista del Notariado, N° 754, pág. 961.

**1152 (Popup)**

Ver Revista del Notariado N° 753, pág 640.

**1153 (Popup)**

Ver consulta arancelaria I de este número.

**1154 (Popup)**

Publicado en Revista del Notariado N° 754, pág. 964.

**1155 (Popup)**

Proseguimos en este número la publicación, agrupada por orden alfabético de materias, de la doctrina resultante de los diversos pronunciamientos del Colegio de los expedientes de Inspección de Protocolos, practicados por el Departamento respectivo en el período 1949/1976.

**1156 (Popup)**

Publicado en La Ley de 13/9/77, fallo 74.777.

**1157 (Popup)**

La posibilidad de que una sociedad pueda ser administradora o integrar el órgano de administración de otra - aceptada pacíficamente por la mayoría de los autores nacionales, entre ellos Halperín, como surge del párrafo transcrito, en el fallo de primera instancia - ha quedado eliminada por ahora, al menos en lo que se refiere a las sociedades por acciones, en virtud de la Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas Cta. N° 130 (General) N° 5, publicada en Revista del Notariado N° 753, pág 749.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1158 (Popup)**

Publicado en La Ley de 30/9/77, fallo 74.838.

**1159 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 30/8/77, fallo 29.818.

**1160 (Popup)**

Publicado en La Ley del 6/9/77, fallo 74.747.

**1161 (Popup)**

El presente fallo y el siguiente fueron comentados por el Dr. Alberto G. Spota en La Ley de la misma fecha en nota que lleva el título "Compraventa de cosa futura o locación de obra e imprevisión contractual", cuya reseña figura en la sección Revista de Revistas de este número.

**1162 (Popup)**

Publicado en La Ley del 6/9/77, fallo 74.748.

**1163 (Popup)**

Publicado en EL Derecho de 16/9/77, fallo 29.859.

**1164 (Popup)**

Publicado en La Ley del 16/9/77, fallo 74.793.

**1165 (Popup)**

Publicado en La Ley de 19/9/77, fallo 74.796.

**1166 (Popup)**

Publicado en La Ley de 21/9/77, fallo 74.810.

**1167 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 6/10/77, fallo 29.980.

**1168 (Popup)**

Publicado en La Ley de 7/10/77, fallo 74.860.

**1169 (Popup)**

Publicado en La Ley de 11/10/77, fallo 74.875.

**1170 (Popup)**

Su exposición se reproducirá en el próximo número.

**1171 (Popup)**

Alocución pronunciada por el señor integrante de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera, el día 2 de septiembre, en la sede de la Asociación Odontológica Argentina, Junín 959, con motivo de celebrarse el primer aniversario del otorgamiento de la personería jurídica a la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, que en representación del Consejo Federal del Notariado Argentino preside el Dr. Abel D. Di Próspero.

**1172 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Versión taquigráfica de la conferencia pronunciada el 26 de septiembre, en los salones de la Fundación Rizzuto, Florida 1, por el doctor José Antonio Olmos ex presidente y actual tesorero de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina.

**1173 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "El derecho notarial", en Revista de Derecho Notarial, Nos. 5 - 6, julio - diciembre 1964. Madrid, España, págs. 211 y sigts. Ver págs. 225/28.

**1174 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "La fe pública", en Revista de Derecho Notarial, cit. en nota 1 julio - diciembre 1957, págs. 15 y sigts.

**1175 (Popup)**

VI Congreso Internacional del Notariado Latino. Montreal (Canadá), 1961. Primer punto del temario. Presentado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.

**1176 (Popup)**

Savransky, José, del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. El acto notarial publico. Edición del Consejo Federal del Notariado Argentino. Buenos Aires, 1961.

**1177 (Popup)**

Mustápich, José M. Tratado teórico práctico de derecho notarial. Edit. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1955, t. I, pág. 150. Ver también Cánepa, Luis María. "Validez de la escritura pública frente al art. 998 del Código Civil", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año II, N° 3, julio - diciembre 1959, pág. 47. El texto de la 1893 fue tomado de la legislación española, sin adecuarlo al sistema que organizaba la formación del protocolo.

**1178 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Protocolo y documentos protocolares", en Revista del Notariado, año 1966, págs. 726 y sigts.

**1179 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1971, pág. 899.

**1180 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Los esquemas conceptuales del instrumento público", Revista de Derecho Notarial cit. en nota 1, Nos. 1 - 2, julio - diciembre 1953, pág.49

**1181 (Popup)**

Crehuet, Pompeyo. "Reconstitución de protocolos", en Revista de Derecho Notarial, cit, notas 1 y 2 julio - diciembre 1958, págs., 7 y sigts.

**1182 (Popup)**

Ver Villalba Welsh, Alberto. "La unidad del registro notarial", en Revista Notarial, La Plata, N° 742, mayo - junio 1962, págs. 753 Y sigts.

**1183 (Popup)**

Ver el texto de la resolución en Revista del Notariado, año 1950, págs. 329 y sigts., y los antecedentes en la misma revista, año 1950, págs. 493 y sigts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1184 (Popup)**

Solari, Osvaldo S. "Protocolo escrito a máquina", en Revista Notarial, cit. en nota 10, año 1945, págs. 533 y sigts.

**1185 (Popup)**

Ver Revista del Notariado año 1952, pág. 317.

**1186 (Popup)**

Ver Boletín del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, N° 12, pág. 9.

**1187 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1952, pág. 519.

**1188 (Popup)**

Ver Paz, José Máximo. Repertorio de derecho notarial argentino. Buenos Aires, 1938, tomo I, págs. 150 y sigts.

**1189 (Popup)**

Belgaguy, Ernesto M. "Tinta negra y sin ingredientes", en Revista del Notariado, año 1964, págs. 339 y sigts.

**1190 (Popup)**

Curti Pasini, G. B. "La escrituración a mano de los actos notariales", en Revista del Notariado. Roma, año 1950, págs. 576 y sigts.

**1191 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1972, págs. 355 y sigts.

**1192 (Popup)**

Pondé, Eduardo Bautista. "Escritura y suscripción de documentos notariales con lapiceros a bolígrafo", en Revista Notarial, cit. en nota 10, año 1969, N° 787, págs. 1875 y sigts.

**1193 (Popup)**

Ver boletín Informativo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, N° 629, de 24 de octubre de 1969.

**1194 (Popup)**

Ver Boletín Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, N° 126, de 31 de octubre de 1971.

**1195 (Popup)**

Mustápic, José M. Ob. cit. en nota 5, tomo I, pág. 232.

**1196 (Popup)**

J.A., 1946 - I - 75, fallo 5.443.

**1197 (Popup)**

4 de julio de 1928, en J.A., 27 - 1195.

**1198 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho . Parte general. Edición cincuentenario actualizada por José María López Olaciregui. Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 424, N° 2074.

**1199 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Derecho civil. Parte general. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1953, tomo II pág. 191, No 1035.

**1200 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1971, pág. 1757.

**1201 (Popup)**

Escobar de la Riva, Eloy. Tratado de derecho notarial. Edit. Marfil S.A., Aleoy, 1957, págs. 264 y sigts.

**1202 (Popup)**

Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, del 14 de setiembre de 1961, pág. 3075.

**1203 (Popup)**

C. N. Civ., Sala C, marzo 3 de 1967, en E.D., t. 24, pág. 198, fallo 12.098.

**1204 (Popup)**

C. N. Civ., Sala E, agosto 25 de 1967, en E.D., t. 24, pág. 199, fallo 12.099.

**1205 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1974, pág 1517 y L.L., t. 155, pág. 559, fallo 70708

**1206 (Popup)**

Negri, José A. "La fe de conocimiento", en Publicadores del Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino. Edit. por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, España, 1950, tomo III, págs. 365 y sigts.

**1207 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "Estudio sobre el valor jurídico del documento notarial", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid, 1945, tomo I, págs. 385 y sigts.

**1208 (Popup)**

En juicio "Gallegos Botto, María T. B. de y otros e/Provincia de Buenos Aires", octubre 15 de 1974, en Revista del Notariado, año 1974 págs. 2339 y sigts. y E.D., t. 58, pág 245, fallo 25.811.

**1209 (Popup)**

Diez Pastor, José Luis. "Fe de conocimiento", en Publicaciones del Segundo Congreso cit. en nota 34, tomo III, págs. 133/57 - ver pág. 143.

**1210 (Popup)**

Simonetta, Nelli. "Acto notarial e identidad personal de las partes", en Revista del Notariato. Roma, mayo - junio 1976, págs. 714/19 - ver pág. 720.

**1211 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

González, Carlos Emérito. Teoría general del instrumento público. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1953, págs. 318 y sigts.

**1212 (Popup)**

Pondé, Eduardo B. Tríptico editorial. Edit. Depalma, Buenos Aires 1977

**1213 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1977, pág. 448.

**1214 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "Naturaleza de la función notarial y extensión de la fe de conocimiento", en Revista del Notariado, año 1970, págs. 1250/54.

**1215 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1970, págs. 1242 .

**1216 (Popup)**

Mustápic, José M. Ob. cit. en nota 5, tomo I, pág. 218.

**1217 (Popup)**

En juicio "Blane, Eugenio J. M. y otros e/Beltrán, Juan A ", noviembre 4 de 1961, en Revista del Notariado, año 1961, págs. 1022 y sigts.

**1218 (Popup)**

Mustápic, José M. Escrituras públicas en el proyecto de reformas al Código civil Edit. Guillermo Krat , Buenos Aires, 1941, pág. 71

**1219 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil. Sucesiones. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1958, t. II, pág. 261, No 1203.

**1220 (Popup)**

Fassi, Santiago C. Tratado de los testamentos. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1970, vol. I, pág. 185, Nos. 272/73.

**1221 (Popup)**

Llerena, Baldomero. Concordancias y comentarios del Código Civil argentino. Edit. La Facultad, Buenos Aires, 1931, tomo 10, pág. 61.

**1222 (Popup)**

Farré, Ubaldo. "Posibilidad de otorgar escritura en idioma extranjero". en Revista. del Notariado, año 1972, págs. 343/54.

**1223 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1940, pág. 553 y año 1958, págs. 115 y sigts.54.

**1224 (Popup)**

Fernández Casado, Miguel. Tratado de la notada. Madrid 1895, tomo I, pág. 579, N° 694.

**1225 (Popup)**

C. N. Civ., Sala F, marzo 30 de 1971, en Revista del Notariado, año 19710 pág. 1481 y en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

E.D., t 37, pág. 649, fallo 18.327.

**1226 (Popup)**

C. N. Civ., Sala B, 27 de marzo de 1963, en E.D., t. 24, pág. 199, fallo 12.100.

**1227 (Popup)**

Ver Gaceta del Notariado. Rosario (Santa Fe), Nº 46, mayo - octubre 1968, pág. 129.

**1228 (Popup)**

Giménez Arnau, Enrique. Instituciones de derecho notarial, tomo II, Edit. Reus, Madrid, 1954, pág. 95.

**1229 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1950, pág. 161.

**1230 (Popup)**

Ver Revista del Notariado, año 1960, pág. 780.

**1231 (Popup)**

E.D., t. 24, pág. 199, fallo 12.100.

**1232 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1963, pág. 71.

**1233 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1971, pág. 1481.

**1234 (Popup)**

Martí, Alejandro C. "El sordomudo: su situación clínico - legal", en Revista Notarial, año 1962, págs. 1423 y sigts. - punto X, pág. 1435 - .

**1235 (Popup)**

Mustápic, José M. Ob. cit. en nota 46, pág. 89.

**1236 (Popup)**

Mustápic, José M. Ob. cit. en nota 46, págs. 90 y sigts.

**1237 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1939, págs. 371/72.

**1238 (Popup)**

Bernard, Tomás Diego. "Los sordomudos en el derecho notarial argentino", en Revista del Notariado, año 1941, págs. 201 y sigts.

**1239 (Popup)**

Martí, Alejandro C., en loc. cit. en nota 62.

**1240 (Popup)**

Revista Notariado, año 1975, págs. 1193 y sigts.

**1241 (Popup)**

Revista Notariado, año 1964, pág. 1817.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1242 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1970, pág 417.

**1243 (Popup)**

Cámara Civ. de la Capital, octubre 28 de 1927, en J.A., t. 26, pág. 125.

**1244 (Popup)**

Cám. Apel. Bahía Blanca, 10 de abril de 1928, en J.A., t. 28, pág. 1172; Cám, Civ. La Plata, 9 de agosto de 1935, en J.A., t. 51, pág. 727.

**1245 (Popup)**

Ver Giménez Arnau, Enrique, ob, cit, en nota 56, tom. II. págs. 208/10.

**1246 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Ob. cit. en nota 26, tomo II, pág. 123, N° 926.

**1247 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Parte general. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1962, t. II, pág. 372, Nros. 1585 y sigts.

**1248 (Popup)**

Mustápic. Ob. cit. en nota 46, pág. 170, N° 120.

**1249 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1975, pág. 1453.

**1250 (Popup)**

Carminio Castagno, José Carlos. "Teoría general del acto notarial", en Revista del Notario, año 1972, págs. 17 y sigts.

**1251 (Popup)**

Russo, Eduardo Angel. "La imitación de la firma", en L.L., t. 145, pág. 75

**1252 (Popup)**

Revista del Notariado, año 1958, pág. 521.

**1253 (Popup)**

C, N, Com., Sala A, octubre 30 de 1967, en E.D., t. 21, pág. 129, fallo 10.521

**1254 (Popup)**

Ver "Reflexiones sobre la firma", por Germán Gambón Alix, en Pretor, Granada, enero - febrero 1966.

**1255 (Popup)**

Ver Escobar, Eloy. "La firma", en La Notaria, Barcelona, 3er. trimestre 1944, págs. 220 y sigts.

**1256 (Popup)**

Spota, Alberto G. Tratado de derecho civil. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1958, vol. 3 siete, pág. 694, N° 2122.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1257 (Popup)**

Del voto del Dr. Adolfo Plíner en fallo de la Cám. 1ª Apel. Bahía Blanca de 7 de junio de 1970, en L.L., t. 141, pág. 464, fallo 66.426.

**1258 (Popup)**

Ver Escobar, Eloy. "La firma", en loc. cit. en nota 83.

**1259 (Popup)**

Gambón Alixa Germán. "Reflexiones sobre la firma", en ob. cit. en nota 82.

**1260 (Popup)**

Conf. Borda, Guillermo A. Ob. cit. en nota 47, t. II, pág. 255, N° 1192.

**1261 (Popup)**

Fassi, Santiago C. Ob. cit. en nota 48, vol. 1, pág. 185, Nros. 272/73.

**1262 (Popup)**

Revista Notariado, año 1966, pág. 2009.

**1263 (Popup)**

González, Carlos Emérito. Ob. cit. en nota 39, pág. 239, N° 130.

**1264 (Popup)**

Otaegui, José. "El firmante a ruego en las escrituras públicas", en Revista Notarial, año 1957, págs. 861 y sigts.

**1265 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "La unidad de acto en el derecho notarial argentino", en Publicaciones del Segundo Congreso Internacional cit. en nota 34, tomo III, págs. 413 y sig.

**1266 (Popup)**

Giménez Arnau, Enrique. Derecho notarial español. Edit. por la Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, tomo II, págs. 206 y sigts.

**1267 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "La intervención del notariado en las sociedades de responsabilidad limitada", en Revista Notarial, año 1957, págs. 1667/718.

**1268 (Popup)**

Bibiloni. Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino. 1929, t. IV, pág. 454.

**1269 (Popup)**

Rébora, Juan C. Derecho de las sucesiones, 1932, tomo II, pág. 204.

**1270 (Popup)**

Prayones, Eduardo. Derecho sucesorio. Curso, pág. 314.

**1271 (Popup)**

Pelosi, Carlos A. "La unidad de acto en los testamentos", en Revista del Notariado, año 1975, págs. 1390 y sigts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1272 (Popup)**

Dictamen como integrante de la Comisión Especial creada por el Consejo Federal del Notariado Argentino para estudiar el problema de la adquisición de la vivienda y las garantías de sus adquirentes, y posteriormente presentado al II Congreso Nacional de Derecho Registral como aporte al tema I: "Bases registrales para una legislación integral sobre propiedad horizontal (sus diversas etapas)".

**1273 (Popup)**

Por nuestra parte hemos abandonado la posición favorable a la inscripción de los boletos de compraventa, sustentada en el trabajo publicado en la Revista Notarial, N° 762, año 1965, pág. 1435.

**1274 (Popup)**

Afirman Gatti y Alterini que "el estudioso del derecho no puede dejar de ponderar las resistencias a que movió tal esquema y la inoperancia en la práctica del decreto - ley 9032/63, que acogió esta tesis. No creemos que la teoría deba ir a la zaga de la praxis pero es incuestionable que la practicidad de la solución debe ser seriamente computada; y en tal línea de ideas, el tiempo transcurrido, sin la operatividad del ahora derogado decreto - ley 9032 y las nuevas ideas difundidas, permiten concluir que esta postura, en un tiempo feliz, ha sido superada y debe ser sustituida por el otorgamiento inicial al promitente de compra de un derecho real de propiedad por una parte indivisa", (Prehorizontalidad y boleto de compraventa, pág. 78).

**1275 (Popup)**

Gatti y Alterini se preguntan: "¿Por qué se ha querido hablar de un derecho personal con efectos reales o de un derecho real unido a la inscripción, como lo hacen dichas leyes extranjeras, cuando es más técnico y más simple atribuir al adquirente la titularidad de un verdadero derecho real, que por no estar construido el edificio no puede ser en nuestro ordenamiento más que el derecho de condominio surgido de las sucesivas ventas de partes indivisas del inmueble común? ¿Para qué agregar un complejo e innecesario eslabón en el tránsito del derecho personal al real si ese camino puede acortarse para llegar inmediatamente al derecho real, con la robusta protección que sólo él es capaz de conceder a su titular?" (ob. cit., pág. 78).

**1276 (Popup)**

Conforme: Francisco Fontbona Estado prehorizontal pág. 199.

**1277 (Popup)**

En su nota al título "De los derechos reales", el autor de nuestro Código Civil señaló que "los derechos reales comprenden los derechos sobre un objeto existente; los derechos personales, comprenden los derechos a una prestación... El derecho real supone necesariamente la existencia actual de la cosa a la cual se aplica, pues que la cosa es el objeto directo e inmediato y no puede haber derecho sin objeto". Francisco Lucas Fernández ha señalado que "no se puede hablar de derecho real sobre el piso meramente proyectado, ni por supuesto de régimen de propiedad horizontal sobre pisos meramente proyectados. De admitir tal posibilidad llegaríamos a consecuencias absurdas, a configurar una serie de relaciones jurídicas sobre fincas imaginarias, con vida puramente conceptual". (La contratación sobre edificio futuro,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ediciones U.N.A., pág. 24). Puede verse también sobre el tema las opiniones de Gatti y Alterini (obra citada, pág. 82) y de Fontbona (ob. cit., págs. 79 y 203).

**1278 (Popup)**

Gatti y Alterini desechan como solución posible al derecho de superficie, y advierten que "en todo caso, el derecho de superficie solamente podría cubrir un supuesto mínimo, cual es el del dueño del terreno que otorgue ese derecho al constructor, para asegurarse que éste le pagará el precio del derecho de superficie con la entrega de las unidades prometidas... en el supuesto excepcional analizado, tampoco se piensa en los adquirentes y se organiza el esquema con miras a la tutela exclusiva del propietario del terreno y de la empresa que construye" (ob. cit., pág. 84).

**1279 (Popup)**

Versión taquigráfica de las sesiones del X Congreso Internacional del Notariado Latino, de Montevideo, 1969, publicada por la Unión Internacional del Notariado Latino, t. I, pág. 495.

**1280 (Popup)**

Señala Rezzónico (Estudio de los contratos en nuestro derecho civil, tomo I, pág. 102, nota 40), siguiendo a Stolfi y Cuturi, que en la emptio spei o compra de esperanza, el álea recae no sólo sobre la cualidad y sobre la cantidad, sino sobre la existencia misma de la cosa; en la emptio rei speratae o compra de cosa esperada, el álea recae sobre la cualidad y cantidad, no sobre la existencia de la cosa.

**1281 (Popup)**

Borda, Guillermo A., Tratado, Contratos, t. I, pág. 82.

**1282 (Popup)**

Gatti y Alterini destacan que "a mayor abundamiento, responde más a la realidad que los otros derechos y obligaciones de las partes de la comercialización se orquestan mediante el instituto del contrato de construcción, y no en función de una promesa de venta de la futura unidad en propiedad horizontal" (ob. cit., pág. 101). Y Manuel de la Cámara Alvarez advierte que "en primer lugar, y por lo que se refiere a la dimensión puramente obligacional del contrato, es indudable que la obligación del vendedor no se concreta a la de entregar la cosa, cuando ésta llegue a existir, ya que para que ocurra esto es necesario que el vendedor despliegue una actividad orientada precisamente a que la cosa (el piso) exista. Por esto se ha subrayado con acierto que el tratamiento del contrato como compraventa es notoriamente insuficiente. Nos encontramos ante una venta tipificada por la prestación (subordinada) de obra que debe cumplir el vendedor, le que permite aplicar algunas de las normas del Código Civil relativa al contrato de arrendamiento de obra" ("Modalidades en la constitución de los regímenes de indivisión de la propiedad urbana", pág. 36, estudio presentado en el X Congreso Internacional del Notariado Latino de Montevideo, 1969).

**1283 (Popup)**

El artículo 1629 del Código Civil argentino ha sido tomado del artículo 1787 del Código Napoleón. Sin embargo, el codificador argentino omitió deliberadamente incorporar una disposición similar a la del artículo 1711 del Código francés, que habla "de la materia suministrada por aquel para quien se hace la obra". y adhirió a la opinión de quienes sostienen que el contrato por el cual el empresario provee la materia principal con la que se ejecutará la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obra es una locación y una compraventa. Puede verse el estudio que hace sobre el tema el Tratado de la locación de obra, de Alberto G. Spota, ed. Arayú, Buenos Aires, 1953, t. I, págs. 43 y sigts. y págs. 163 y siguientes.

**1284 (Popup)**

Ob. cit., t. I, págs. 39 y sigts.

**1285 (Popup)**

Ob. cit., t. I, nota 44.

**1286 (Popup)**

Machado, Exposición y comentario del Código Civil argentino, Buenos Aires, 1917, t. IV, pág. 421.

**1287 (Popup)**

El art. 1601 del Código Civil francés, según la ley del 3 de enero de 1967, considera que "la venta de un inmueble a construir es aquella por la cual el vendedor se obliga a edificar un inmueble en un plazo determinado por contrato. Puede ser hecha a término o en estado de terminación futura". El tercer apartado de dicho artículo reglamenta la venta en estado de terminación futura, estableciendo que "el vendedor transfiere en forma inmediata al adquirente sus derechos sobre el suelo, como así también la propiedad de las construcciones existentes. Las obras que en adelante se realicen son de propiedad del adquirente a medida que se ejecuten, y éste está obligado al pago de un precio a medida que avancen los trabajos. El vendedor conserva sus facultades de dueño de la obra hasta la recepción de la misma". Sin perjuicio de poner de relieve el interesante esquema que ofrece esta disposición, cabe reflexionar sobre la calificación Jurídica del contrato como venta, luego que el propietario transfirió su inmueble y las obras pertenecen a los adquirentes en virtud del principio de la accesión. - La obligación de construir asumida por el llamado vendedor se asemeja más a las obligaciones propias de la locación de obra, que a las de vendedor.

**1288 (Popup)**

Spota, Alberto G. "Contrato de locación de obra", publicada en L.L., t. 140, pág. 1056. Jorge Mosset Iturraspe, "Acerca de la ley de prehorizontalidad", publicado en J.A., del 10/10/72, N° 4133, pág. 2

**1289 (Popup)**

Spota, obra citada, L.L., t. 140, pág. 1058. Señala también que cuando el proceso de construcción no interesa al adquirente de la cosa, media compraventa, por ejemplo cuando se adquiere un automóvil de serie, aún en fabricación, ya que se trata de la compra de una unidad protegida por una marca cuya calidad conoce; pero si se trata de una unidad con características especiales, por ejemplo destinada a la competición deportiva, entonces se trata de locación de obra y no de compraventa.

**1290 (Popup)**

El artículo 1326 del Código argentino establece que "el contrato no será juzgado como de compra y venta, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le faltase algún requisito esencial". Este criterio se aplica también a los demás contratos. Véase Rezzónico, ob. cit., t. I, pág. 49.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1291 (Popup)**

Señala Spota que "en verdad, una obligación de hacer (fare) es de la esencia del contrato de obra; determina su esencia jurídica. Pero esto no significa que deje de existir también una obligación de dar en el locador de obra, así como, en su caso, en el comitente, sin que ello lo transforme en contrato real cuando la obra debe ser hecha «en cosa que una de las partes debe entregar» (art. 1623, primera parte). La obligación de consignar la obra (hecha o no con materia provista totalmente por el locador de obra) es accesoria o consecuencia de la obligación de fare" (Tratado citado, pág. 164).

**1292 (Popup)**

Afirma que "el problema adquiere perfiles peculiares en el caso de que se venda un edificio o departamento en construcción; la transferencia del dominio del inmueble adquiere singular relevancia, como que ella se produce o puede producirse antes de que la obra esté terminada. Nos inclinamos a pensar que en este supuesto predomina el elemento compraventa y esta conclusión es tanto más clara cuanto más avanzada está la construcción". Ob. cit., t. I, pág. 24.

**1293 (Popup)**

Ob. cit., t. I, pág. 23 y jurisprudencia que cita.

**1294 (Popup)**

Eduardo J. Lage, "La prehorizontalidad y sus problemas", en L.L., t. 143, pág. 927.

**1295 (Popup)**

Spota, "Contrato de locación de obra", en L.L., t. 140, págs. 1046 y 1057.

**1296 (Popup)**

Jorge Mosset Iturraspe, trabajo citado, pág. 3, señala que no es acertado ni favorece la seguridad jurídica optar por la calificación como contrato atípico, mixto o complejo, y estima más sensato y ajustado a la normación vigente permanecer dentro de la locación de obra, ámbito enriquecido por la doctrina y la jurisprudencia y suficientemente amplio como para dar cabida a las peculiaridades de la prehorizontalidad.

**1297 (Popup)**

El Dr. Guillermo Allende (en un dictamen transcrito en la obra citada de Gatti y Alterini, pág. 97, nota 104) entiende que "la modalidad de la inmediata transmisión de partes indivisas en el inmueble involucra el sistema más eficaz y seguro para la adecuada protección de las partes intervinientes en la comercialización de la propiedad horizontal... Un adecuado sistema de condominio habrá de ser organizado en forma tal que, al par que brinde seguridad al adquirente, no desproteja al vendedor y posibilite la financiación de las construcciones... Seguridad jurídica del adquirente. Se logra mediante la obligada celebración simultánea de un contrato de venta de parte indivisa en el terreno y de un contrato de locación de obra. El condominio resultante debe ser de indivisión forzosa y debe durar hasta la terminación de la construcción, que producirá de pleno derecho, la partición y adjudicación a los condóminos de sus unidades respectivas en propiedad horizontal. Se completa con la cesibilidad de los derechos y obligaciones de los adquirentes".

**1298 (Popup)**

La inoponibilidad de los contratos privados establecida por el artículo 12 de la ley 19724 es

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

un recurso técnico superior al de sancionarlos con nulidad, sistema que fue seguido por la ley 14005, el decreto 2977/59 y el decreto - ley 9032/63. Si bien la Jurisprudencia y la opinión mayoritaria han precisado que se trata de una nulidad relativa sólo invocable por los adquirentes, cabe destacar que éstos no se benefician con una declaración de nulidad, puesto que - entre otros motivos -, el mayor valor tomado por los inmuebles a través del tiempo, en virtud de la inflación monetaria de la mayor población, y de las inversiones en obras públicas y privadas, permitiría arribar a la conclusión paradójica de que al enajenante sancionado con la nulidad se le reintegre un inmueble mucho más valorizado que las sumas que deba devolver. Convendrá entonces que se trate de asegurar a los futuros adquirentes el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte vendedora, no la anulación del contrato.

**1299 (Popup)**

Trabajo presentado a la XVI Jornada Notarial Argentina, realizada en Mendoza del 14 al 17 de agosto de 1976.

**1300 (Popup)**

Vico, Carlos M. Apuntes taquigráficos de las conferencias dictadas en la Cátedra de Internacional Privado. Edit. por Imprenta Sciocco La Plata, 1921, págs. 271 y sigs.

**1301 (Popup)**

Salas, Acdeel, en J.A., tomo 65, año 1939, pág. 441.

**1302 (Popup)**

Borda, Guillermo. Manual de Sucesiones, 1959, pág. 277.

**1303 (Popup)**

Rezzónico, Luis M. Estudio de los Contratos en nuestro Derecho Civil, 1962, págs. 512 y sigs.

**1304 (Popup)**

Méndez Costa, María J. "Consideraciones sobre la naturaleza y la forma de la cesión de herencia", Revista del Notariado, N° 730, año 1973, pág 1417

**1305 (Popup)**

Méndez Costa, María J., ob. cit.

**1306 (Popup)**

Salas, Acdeel, ob. cit.

**1307 (Popup)**

Méndez Costa, María J., ob. cit.

**1308 (Popup)**

Rébora, Juan Carlos. Derecho de las Sucesiones, tomo I, pág. 157, citado por Eduardo Liguore, E.D., t. 64, año 1976.

**1309 (Popup)**

Borda, Guillermo A., cit. por E. Liguore, E.D., t. 64, año 1976

**1310 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Salas, Acdeel, ob. cit.

**1311 (Popup)**

Liguore, Eduardo R. "Cesión de derechos hereditarios", en El Derecho, t. 64, año 1976.

**1312 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit.

**1313 (Popup)**

Salas, Acdeel, ob. cit.

**1314 (Popup)**

Liguore, Eduardo R., ob. cit., cap. II, pág. 684, apartado 24.

**1315 (Popup)**

Liguore, Eduardo R., ob. cit., cap. II, pág. 684, apartado 31

**1316 (Popup)**

Salas, Acdeel, ob. cit. y Liguore, Eduardo, ob. cit., pág. 686, apartado 162.

**1317 (Popup)**

Liguore, Eduardo R., ob. cit., pág. 686, apartado 51.

**1318 (Popup)**

Liguore, Eduardo R., ob. cit., pág. 687, apartado 54.

**1319 (Popup)**

Ver infra V. Aspectos registrales.

**1320 (Popup)**

La Ley, t. 25, año 1941, pág. 282.

**1321 (Popup)**

La Ley, t. 28, año 1942, pág. 720.

**1322 (Popup)**

Méndez Costa, María J., ob. cit.

**1323 (Popup)**

Ceravolo, Beatriz A. de. "La escritura pública como forma obligatoria de la cesión de derechos hereditarios", en Revista del Notariado, N° 742, año 1975, pág. 1285.

**1324 (Popup)**

Cesión de derechos hereditarios: y Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal (ver despacho), en Revista del Notariado, N° 741, año 1975, pág. 895.

**1325 (Popup)**

Liguore, Eduardo R., ob. cit. Ver fallos pág. 698, apartado 187 y sgts.

**1326 (Popup)**

Reunión del Ateneo Notarial del 17/11/69, en Revista del Notariado, N° 708, pág. 1637.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1327 (Popup)**

Id., pág. 1638.

**1328 (Popup)**

Maffia, Jorge O. "Renuncia de herencia", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXIV, pág. 682.

**1329 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A. Derecho de las sucesiones, vol. I, pág. 234.

**1330 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A., ob. cit., cap. V, tercera parte.

**1331 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A., ob. cit., vol. I, pág. 96.

**1332 (Popup)**

Méndez Costa, María J. Capacidad para aceptar y repudiar herencias. Editorial Astrea, 1972.

**1333 (Popup)**

Méndez Costa, María J., en Rev. del Notariado, N° 711, pág. 720.

**1334 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil. Sucesiones, t. I, pág. 145.

**1335 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit. t. I, pág. 198

**1336 (Popup)**

Borda, Guillermo A. ob. cit., t. I, pág. 199.

**1337 (Popup)**

Borda, Guillermo A. La reforma al Código Civil, pág. 349

**1338 (Popup)**

Méndez Costa, María J., ob. cit.

**1339 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit.

**1340 (Popup)**

Fornieles, Salvador, Sucesiones, t. I, pág. 107.

**1341 (Popup)**

Ossorio y Florit, Manuel. Código Civil y leyes complementarias. Ediciones Librería Jurídica

**1342 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 74.

**1343 (Popup)**

Lafaille, Héctor. Derecho Civil. Sucesiones, t. I, pág. 142.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1344 (Popup)**

Maffia, Jorge O., ob. cit., pág. 683.

**1345 (Popup)**

La Ley, t. 90, pág. 446. Fallo Cámara Nacional Civil.

**1346 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 212, citando un fallo publicado en J.A., año 1946.

**1347 (Popup)**

Maffia, Jorge O., ob. cit., pág. 685.

**1348 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit., pág. 199.

**1349 (Popup)**

Ossorio y Florit, Manuel, ob. cit.

**1350 (Popup)**

Fornieles, Salvador. Tratado de las sucesiones 4ª ed., pág. 69.

**1351 (Popup)**

Rébora, Juan Carlos. Derecho de las sucesiones, ed. 1932, t. 1, págs 133 y sgts.

**1352 (Popup)**

Maffia, Jorge O. Manual de derecho sucesorio, t. I, ed. 1975, pág. 116; y en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. cit., pág. 682.

**1353 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit., pág. 115.

**1354 (Popup)**

Guastavino, Elías P. "La forma como requisito esencial de los contratos", en Boletín del Seminario N° 4, Santa Fe, 1953, pág. 210.

**1355 (Popup)**

El Derecho, t. 54, pág. 579.

**1356 (Popup)**

Fornieles, Salvador, ob. cit., pág. 158.

**1357 (Popup)**

Colo, Ana María. "Notario y escritura para la constitución de sociedades mercantiles", en Suplemento N° 2, Rev. del Notariado.

**1358 (Popup)**

Borda, Guillermo, ob. cit., pág. 108.

**1359 (Popup)**

Rébora Juan Carlos, ob. cit., pág. 154.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1360 (Popup)**

Rébora, Juan Carlos, ob. cit., pág. 154.

**1361 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino. Sucesiones, N° 282.

**1362 (Popup)**

Zannoni, Eduardo A. Derecho de las sucesiones, pág. 243.

**1363 (Popup)**

Fornieles, Salvador. Tratado de las sucesiones, t. I, pág. 151

**1364 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit., N° 283.

**1365 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit., N° 286 y 287.

**1366 (Popup)**

Fornieles, Salvador, ob. cit., t. I, pág. 106.

**1367 (Popup)**

Borda Guillermo A., ob. cit., N° 287.

**1368 (Popup)**

Borda, Guillermo A., ob. cit., N° 288.

**1369 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**1370 (Popup)**

Código de Minería, arts. 7/10.

**1371 (Popup)**

Código Aeronáutico, arts. 6, 30, 31, 34 y 35.

**1372 (Popup)**

Código de edificación y art. 2976 del Cód. Civil

**1373 (Popup)**

La superficie de los lotes en cuestión como la inclinación del terreno ha impedido un desarrollo, en cada consorcio, para los respectivos subsuelos (cochera).

**1374 (Popup)**

Valiente Noailles, Luis M. (h): La ley de propiedad horizontal, págs. 9/15.

**1375 (Popup)**

Concluimos en este número la publicación, agrupada por orden alfabético de materias, de la doctrina resultante de los diversos pronunciamientos del Colegio en los expedientes de Inspección de Protocolos, practicados por Departamento respectivo en el período 1949/1976.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1376 (Popup)**

El art. 12 de la ley 21508 sobre actualización monetaria de deudas hipotecarias contraídas con el Banco Hipotecario Nacional dispone lo siguiente: "La cancelación de hipotecas y gravámenes constituidos a favor del Banco Hipotecario Nacional podrá hacerse por instrumento labrado por el mismo Banco e inscripto en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción respectiva, mediante oficio suscripto por la autoridad que ejerza su representación, sus apoderados o funcionarios autorizados a tal fin".

**1377 (Popup)**

publicado en La Ley del 11/11/77, fallo 75.021.

**1378 (Popup)**

publicado en La Ley de 4/11/77 fallo 75.004.

**1379 (Popup)**

Publicado en La Ley de 30/11/77, fecha 75.125.

**1380 (Popup)**

publicado en La Ley de 21/10/77, fallo 74.921.

**1381 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 3/11/77, fecha 30055.

**1382 (Popup)**

Publicado en La Ley de 8/11/77, fallo 75.011.

**1383 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 17/11/77, fallo 30.079.

**1384 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 21/11/77, fallo 30.087.

**1385 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 22/11/77, fallo 30.090.

**1386 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 23/11/77, fallo 30.097.

**1387 (Popup)**

Publicado en La Ley de 25/11/77, fallo 75.101.

**1388 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 1º/12/77, fallo 30153.

**1389 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 14/12/77, fallo 30.194.

**1390 (Popup)**

Para redactar esta nota, hemos utilizado las informaciones publicadas en los Boletines del Congreso.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1391 (Popup)**

Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el entonces presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino en el acto conmemorativo del Día del Notariado Latino, celebrado en el Colegio de Capital Federal el 4 de octubre último. (Ver número anterior de Revista del Notariado sección Información).

**1392 (Popup)**

Civati Bernasconi, Edmundo H., Entre dos presidencias. Círculo Militar, Buenos Aires, 1965, pág. 423.

**1393 (Popup)**

Sánchez, Enrique, Biografía del Dr. D. Adolfo Alsina. Imprenta de "La Tribuna", Buenos Aires, 1878.

**1394 (Popup)**

7ª Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (28/11/880), Asambleas Constituyentes Argentinas. Emilio Ravignani, t. 6º. pág. 518.

**1395 (Popup)**

Hardoy, Emilio J., Defensa de la responsabilidad, Buenos Aires, 1958, página 158.

**1396 (Popup)**

Mayer, Jorge M., Alberdi y su tiempo. pág. 845.

**1397 (Popup)**

Sánchez, Enrique, ob. cit., pág. C.X.C. IV.

**1398 (Popup)**

Alsina, Adolfo, Su sucesión. Año 1878 - 224. Legajo 3701 del Archivo General de la Nación.

**1399 (Popup)**

Zinny, Antonio, Historia de los gobernadores de las provincias argentinas, y a Cultura Argentinas Buenos Aires 1920 vol II, pág. 233

**1400 (Popup)**

General Francisco M. Vélez, Ante la posteridad, personalidad marcial del Tte. Gral. Julio A. Roca, 2ª parte, págs. 155 y 157.

**1401 (Popup)**

Moreno, Mariano, Escritos políticos y económicos, pág. 111.

**1402 (Popup)**

Echeverría, Esteban, Dogma socialista.

**1403 (Popup)**

Alberdi, Juan Bautista, Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853. Obras escogidas, 1954, t. IV, págs. 141 y 268.

**1404 (Popup)**

Avellaneda, Nicolás, Estudio sobre las leyes de tierras públicas, pág. 36.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1405 (Popup)**

Vélez Sársfield, Dalmacio, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Sesión de 5 de octubre de 1859, en oportunidad de la discusión de la ley 233 de la provincia de Buenos Aires, de 9/10/858.

**1406 (Popup)**

Coronel José María Sarobe, La Patagonia y sus problemas, pág. 404.

**1407 (Popup)**

Ferrari Ceretti, Francisco, "Las tierras del Estado y los títulos del Consejo Agrario Nacional". Conferencia pronunciada en el Instituto Argentino de Cultura Notarial el 3/12/968. Rev. del Notariado, N° 703, pág. 78.

**1408 (Popup)**

Moreno, Francisco P., Investigación técnica y administrativa del suelo de los Territorios Nacionales. Bs. As., 6/7/917. Sarobe, pág. 405.

**1409 (Popup)**

Esta ley fue aprobada sobre la base del proyecto elaborado por el notario doctor Mario Aguirre Godoy.



